



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES**

**ARAGÓN**

**LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO  
347 FRACCIÓN VI PÁRRAFO PRIMERO DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA  
EL DISTRITO FEDERAL A FIN DE QUE LAS  
PARTES TENGAN IGUALDAD DE  
CIRCUNSTANCIAS PARA EL CASO DE QUE  
LOS PERITOS NO PRESENTEN EL ESCRITO DE  
ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO  
CONFERIDO**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
ALEJANDRO ISAAC RAMOS OSORIO**

**ASESOR:**

**LIC. OSCAR BARRAGÁN ALBARRAN**



**MÉXICO**

**2008**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# AGRADECIMIENTOS

**A DIOS.** Por darme la fortaleza y ganas de vivir para poder cumplir uno de mis sueños más grandes en la vida.

**A MIS PADRES.** Por darme los principios fundamentales para la vida, así como otorgarme con tanto esfuerzo la mejor herencia que se puede dar a un hijo; el estudio y la vida.

**A MI ABUELA.** A mi abuelita Susana que aunque en este momento tan especial ya no esta presente conmigo, se que desde donde se encuentre, ella se siente muy orgullosa de mí y sigue guiando mis pasos.

**A MIS HERMANOS.** Por su ayuda desinteresada que me brindaron a lo largo de esta travesía y jamás me cansare de agradecerse los.

**A MI ESPOSA E HIJA.** Que aún y cuando llegaron a mi vida ya había terminado la carrera, me dieron la motivación y apoyo para la culminación de este trabajo de investigación.

**A LA UNIVERSIDAD.** Por abrirme sus puertas y haber cobijado con sus colores a uno más de sus hijos.

**A LA FES ARAGÓN.** Por ser mi alma mater y ha quien llevare en alto a lo largo de mí vida procurando jamás defraudarla.

**A MI ASESOR.** Por ayudarme a culminar un trabajo profesional que aunque yo lo veía inalcanzable me

motivo para terminarlo y ahora presentarlo a esta universidad.

**A CHAVA Y ESTHER.** Porque gracias a su amistad, apoyo y regaños hoy estoy culminando una de mis mayores metas.

**A MIS MAESTROS.** Por otorgarme mucho o poco de su vida profesional, gracias por su experiencia y por dejar en mi vida un amor profundo a la Licenciatura en Derecho.

**A LAS DEMÁS PERSONAS QUE NO HE MENCIONADO.** Porque no son menos importantes ya que gracias a su granito de arena soy la persona en que me he convertido.

**A TODOS.** Por ayudarme a cumplir un sueño que inicio hace diecinueve años y que hoy estoy apunto de cumplir. No tengo más palabras que decirles, solo

**G R A C I A S**

**LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 347 FRACCIÓN VI PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL A FIN DE QUE LAS PARTES TENGAN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS PARA EL CASO DE QUE LOS PERITOS NO PRESENTEN EL ESCRITO DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO.**

**Pág.**

## **INTRODUCCIÓN**

### **CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES DE LAS PRUEBAS JUDICIALES Y LA PRUEBA PERICIAL**

1.1 Grecia	2
1.2 Roma	4
1.2.1. El sistema de las legis acciones.	5
1.2.2. El sistema formulario o per formulas	9
1.2.2.1. Fase in iure	10
1.2.2.2 Fase in iudicio o apud iudicem.	13
1.2.3 El sistema extraordinario o cognitio extraordinem.	15
1.3 La prueba judicial en Europa posterior al imperio romano	19
1.3.1 La fase étnica	19
1.3.2. La fase religiosa	20
1.3.3 La fase legal.	23
1.3.4 La fase sentimental	25
1.3.5 La fase científica	26
1.3.6 Características del proceso acusatorio.	27
1.3.7 Características del proceso inquisitorio	28
1.3.8 El proceso civil moderno	29
1.3.8.1 Características acusatorias en el proceso civil moderno	39
1.3.8.2 Características inquisitorias en el proceso civil moderno	30

### **CAPÍTULO SEGUNDO: GENERALIDADES**

2.1 Definición de prueba	31
2.2 Naturaleza jurídica de las pruebas	35
2.3 Principios generales de las pruebas	36

2.4 Objeto de la prueba	38
2.5 Carga de la prueba	41
2.6 Fin de la prueba	46
2.7 Medios de prueba	47
2.8 Clases de prueba	57
2.9 Valoración de las pruebas	60
<b>CAPÍTULO TERCERO: LA PRUEBA PERICIAL</b>	
3.1 Definición	61
3.2 Objeto	70
3.3 Naturaleza jurídica	71
3.4 El perito	74
3.4.1 Concepto	74
3.4.2 Requisitos para ser perito	76
3.4.3 Deberes del perito	79
3.4.4 Sanciones procesales para los peritos	81
3.4.5 Honorarios y derechos de los peritos	83
3.4.6 Concepto de recusación de peritos	84
3.4.7 Causas de recusación de peritos	84
<b>CAPÍTULO CUARTO: EL PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA PRUEBA PERICIAL</b>	
4.1 Etapas del proceso	87
4.1.1 Instrucción	87
4.1.1.1 Fase postulatoria	88
4.1.1.2 Fase Probatoria	89
4.1.1.3 Fase Preconclusiva	91
4.1.2 Juicio	92
4.2 La demanda	92
4.3 Emplazamiento	98
4.4 Contestación de la demanda	99
4.5 Periodo probatorio	103
4.5.1 Ofrecimiento de las pruebas	104

4.5.2 Admisión de las pruebas	105
4.5.3 Preparación de las pruebas	106
4.5.4 Desahogo de las pruebas	107
4.6 Ofrecimiento de la prueba pericial	110
4.7 Pertinencia de la prueba pericia	111
4.8 Admisión de la prueba pericial	111
4.9 Preparación de la prueba pericial	112
4.10 Desahogo de la prueba pericial	113
4.11 Procedimiento de la recusación de peritos	116
4.12 Sentencia	118

**CAPÍTULO QUINTO: LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 347 FRACCIÓN VI PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL A FIN DE QUE LAS PARTES TENGAN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS PARA EL CASO DE QUE LOS PERITOS NO PRESENTEN EL ESCRITO DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO.**

5.1 Análisis del Artículo 348 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal anterior a las reformas de mayo de 1996	126
5.2 Análisis del Artículo 347 Fracción VI Párrafo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.	128
5.3 Análisis del artículo 1253 Fracción VI del Código de Comercio.	129
5.4 Propuesta de la nueva redacción del Artículo 347 Fracción VI párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como la exposición de motivos para su modificación.	130

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, tiene la finalidad de demostrar la necesidad de poner en igualdad de circunstancias al oferente de la prueba pericial frente a su contraparte.

La propuesta de esta tesis, es la modificación del artículo 347 fracción VI párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que en la redacción de dicho artículo nos dice lo siguiente: Artículo 347 “VI. La falta de presentación del escrito del perito oferente de la prueba donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito o el perito por estar designado no presenta el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a esta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.”

Analizando el contexto del artículo que antecede, vemos la notable desigualdad que existe entre las partes al designar un perito en rebeldía a favor del oferente de la prueba y no así a su contraria.

Dentro del presente tema, al plantear el problema, encontramos dos posibles soluciones que al parecer pudieran ser idóneas: la primera es que el juez por sus facultades conferidas designara un perito en rebeldía para ambas partes, o la segunda y que es la decisión tomada para el desarrollo del presente tema de investigación es la de no otorgar perito en rebeldía a ninguna de las partes y para el caso que no rinda la aceptación y protesta del cargo el perito oferente de la prueba se tenga a ésta desierta por falta de interés jurídico.

La prueba pericial es un informe rendido por un especialista en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria, con el fin de que el perito coadyuve con el juez para la obtención y esclarecimiento de los hechos



controvertidos de estos conocimientos especializados, y que las partes manifiestan como ciertos con la finalidad de una sentencia favorable a sus intereses. Es sin duda una de las herramientas más importantes para la solución de asuntos en donde el juez desconoce una rama especializada y con ellos, se allega de los elementos necesarios para crearse una convicción a la hora de resolver un litigio.

Antes de las reformas del 24 de mayo de 1996 en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esta desigualdad entre el oferente de la prueba y su contraparte no existía, en virtud, de que la prueba pericial tenía que desahogarse de manera colegiada, teniendo como consecuencia que ninguna de las partes cayera en estado de indefensión frente al informe rendido por su contrario, y para el caso de cuestiones encontradas por los informes rendidos por los peritos, el juez nombraba a un perito tercero en discordia, con el cual intentaría dilucidar las diferencias existentes entre los peritos y llegando así a una convicción suficiente, para poder resolver un asunto en concreto, fundando y motivando la resolución que emitiera.

Al mencionarlo de esta manera se podría ver que existe una solución al tema planteado la cual sería reformar el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal con el ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, pero eso solo se da en la vida teórica, ya que esta figura fue mal empleada por muchos abogados con la finalidad de retardar el procedimiento, en virtud que los peritos no aceptaban ni protestaban su cargo conferido y lo que procedía era realizar varias designaciones de peritos en rebeldía, ya que como lo mencionamos anteriormente, solo se podía desahogar la prueba pericial de manera colegiada, salvo que las partes se pusieran de acuerdo y ambas nombraran a un mismo perito. Por lo que desde este punto de vista consideramos que no es la solución apropiada para la solución del problema planteado.

Así desde nuestro punto de vista, consideramos que el capitulado que fue seleccionado para el desarrollo de este proyecto de investigación será idóneo para entender su importancia y trascendencia.

Por lo que en el capítulo primero, expresaremos brevemente la evolución de las pruebas en el Derecho Griego y Romano, así como las cinco etapas en las que se dividen de la caída del imperio romano hasta nuestro tiempo.

En el capítulo segundo, entenderemos la teoría general de las pruebas, es decir los medios de prueba, la carga de la prueba, los fines que tiene la prueba, su valoración y su importancia en el procedimiento civil.

En el tercer capítulo abordaremos específicamente a la prueba pericial realizando un estudio doctrinario sobre este tema, desmembrando dicha probanza para con esto entender el fin y la importancia de este medio de prueba en el procedimiento civil moderno.

En el cuarto capítulo analizaremos el procedimiento civil con el objeto de preparar el procedimiento para el desarrollo de la etapa probatoria pero resaltando la importancia de la prueba pericial, así como la forma de recusar a los peritos para los casos contemplados en la propia ley.

Por último en el quinto capítulo, haremos un estudio del artículo 347, fracción VI, Párrafo Primero, en el cual realizaremos una comparación con otros ordenamientos legales, así como proponer la solución a la inequidad de la prueba pericial contemplada en el artículo en mención.

Para lograr los objetivos planteados, los métodos de investigación a utilizar son los siguientes:

ANALÍTICO. Ya que partiendo de la desmembración de un todo, que en este caso es la prueba, se pretende entender las causas, los efectos y la naturaleza de la prueba pericial.

COMPARATIVO. Este método es utilizado para realizar comparaciones entre dos o más figuras jurídicas, con distintas características, en el caso en concreto, haremos el comparativo entre la prueba pericial aplicado en otros ordenamientos jurídicos.

DEDUCTIVO. Partiendo de los conocimientos generales se pretende llegar a un conocimiento particular, esto a base del razonamiento lógico, es decir, partiendo de los conceptos generales de la prueba se pretende llegar a la solución del conflicto planteado en este tema de tesis.

EXEGÉTICO. Es la operación basada en el razonamiento de la interpretación de las leyes en un tiempo y espacio, con esto entenderemos las reformas realizadas el 24 de mayo de 1996 a la prueba pericial. Así como explicaremos los alcances de la propuesta planteada en el presente trabajo de investigación.

HISTÓRICO. Método utilizado para entender la formación de esta figura jurídica, así como su evolución, partiendo de los hechos pasados y conocidos a través de documentos históricos, hasta llegar a nuestros días.

SINTÉTICO. Resumido como la reconstrucción, la recopilación de un todo para entender el fin de la investigación, es decir, es el método que se utilizará para la elaboración final del reporte de investigación.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES DE LA PRUEBA JUDICIAL Y LA PRUEBA PERICIAL**

Para poder conocer la evolución que ha tenido la prueba pericial, es necesario primero conocer las circunstancias que motivaron la creación y el desuso de dicha figura jurídica, por lo que en este capítulo analizaremos primeramente los antecedentes que han tenido los medios de prueba en su conjunto, para poder así, entender la aplicación de la prueba pericial dentro de la historia.

Antes que nada es necesario analizar el Derecho Griego, ya que es una de las bases que adquirió el Derecho Romano para la formación y desarrollo de dicha civilización, así también hay que recordar que el Derecho Griego fue de manera oral tanto en la materia civil como penal, por lo cual se sabe poco en relación a la aplicación de la Grecia antigua y que analizaremos en el cuerpo del presente capítulo.

También es necesario, sin duda alguna, hablar del Derecho Romano ya que como es sabido, es la base de nuestro Derecho Positivo Mexicano, siendo Roma una de las principales escuelas en la impartición de justicia y tal es el caso que hasta la actualidad siguen formando en nuestras legislaciones los principios y figuras jurídicas aplicables en esa época aunque con un enfoque distinto.

A la caída del Imperio Romano nos encontramos con una decadencia en relación al régimen probatorio, teniendo que pasar por cinco fases para la evolución de esta materia, y llegar al régimen probatorio que hoy en día conocemos, estas fases son la étnica, la religiosa, la legal, la sentimental y la científica. Fases que analizaremos a lo largo del presente capítulo, a fin de entender la forma en que ha evolucionado la prueba en el transcurso de la historia.

Asimismo estudiaremos el procedimiento acusatorio e inquisitorio, a fin de entender la forma en que actuaba el juez en estos procedimientos en relación al régimen probatorio y así entender el porque caen en desuso algunos medios de prueba, la forma de su valoración y el fin que tenían los medios de prueba.

Por último veremos que en la actualidad existen los procedimientos mixtos, es decir, los que contemplan características del procedimiento acusatorio e inquisitorio, y analizaremos las características que tiene el proceso civil actual.

### **1.1. GRECIA**

En el Derecho Griego recordemos que se caracteriza por la oralidad de sus procedimientos, tanto civiles como penales.

Hemos de recordar que Grecia es cuna de la evolución de las culturas occidentales, sobre todo en la materia filosófica, por lo que dicha civilización antigua buscaba la explicación lógica de las cosas.

En el estudio que en su retórica hizo de la prueba Aristóteles, se encuentra una concepción lógica, ajena a prejuicios de orden religioso y a fanatismo de otra índole, examina la prueba por sus aspectos intrínsecos y extrínsecos, la clasifica en propia e impropia, artificial y no artificial y considera que la principal esta constituida por el silogismo y la inducción.<sup>1</sup>

Tal como lo menciona Devis Echandia en su obra, observamos que en Grecia en materia de pruebas y razonamientos lógicos, superan en mucho a otras civilizaciones que con posterioridad surgieron, como el caso de los países germánicos.

---

<sup>1</sup> Devis Echandia Hernando, Teoría General De La Prueba Judicial, tomo 1, Zavalía, Buenos Aires, 1988, Pág. 56

En Grecia, la carga de la prueba estaba a cargo de las partes para que con ello logran la convicción del juez a fin de encontrar una sentencia favorable a sus intereses. Es preciso mencionar que en esta civilización, el juez podía solicitar algún medio probatorio de oficio, a fin de poder tener una verdad material de los hechos narrados por las partes, pero esto solo era en algunos casos excepcionales.

Los principales medios de prueba que rigieron en esta cultura son los testimonios, los documentos y el juramento.

Los testimonios contaban con ciertas restricciones, por ejemplo, para el caso de las mujeres, los niños y los esclavos, aunque existían excepciones, como en el caso de los asuntos mercantiles, si el esclavo era comerciante tenía la posibilidad de declarar.

En relación a la prueba documental y a diferencia del Derecho Romano, esta prueba tuvo una consideración especial en materia mercantil ya que algunos documentos eran considerados como documentos ejecutivos directos y por esta razón, se consideraban como prueba plena, dándole una importancia superior a lo que se le dio en su momentos a los documentos en el Derecho Romano y que analizaremos más adelante.

Hemos de resaltar tal y como lo menciona Silva Melero “que lo más notable fue que existió la crítica lógica y razonada de la prueba, sin que al parecer rigiera una tarifa legal que determinara su valor.<sup>2</sup>”

Por último es menester resaltar que en esta época no se encuentran antecedentes algunos de la prueba pericial, aún cuando tenían un régimen probatorio bastante desarrollado para su tiempo, nos menciona Jorge L. Kielmanovich, “que probablemente es debido a que implicaba una mayor complejidad para su producción y control, así como por la

---

<sup>2</sup> Silva Melero, La Prueba Procesal, revista de derecho privado, Madrid, 1963, Pág. 2 y 5

relativa sencillez técnica que presentaban los litigios en esa época y comunidades<sup>3</sup>”.

## 1.2. ROMA

Roma es el segundo antecedente que tomaremos con respecto a esta materia de las pruebas judiciales. Hemos primeramente de advertir que a lo largo de la cultura romana se elaboraron tres sistemas para la ejercitación de las acciones.

El sistema de las *legis acciones*, que inicia desde tiempos arcaicos reguladas por las XII tablas y es abolido en tiempos de Augusto.

El sistema formulario o *per formulas*, introducido para los extranjeros y después declarado como opcional para los romanos con la aparición de la *lex aebutia*.

El sistema *cognitio extraordinem* o extraordinario, vigente desde Dioclesiano y dominando en la práctica en tiempos de Justiniano.

Los dos primeros sistemas son ordinarios, tienen una secuencia especial, primeramente acuden a un funcionario público siendo esta etapa la *in iure* y si se cumplen los requisitos exigidos, se nombra a un *iudex*, que era una persona especialista en la materia el que se encargaba de averiguar los hechos y dictar una sentencia.

El tercer sistema, el funcionario público es el que se encarga de conocer el litigio, averiguar la veracidad de los hechos narrados por el actor y una vez analizados los medios de prueba dictaba la sentencia correspondiente.

---

<sup>3</sup>Kielmanovich, Jorge L., Teoría General De La Prueba Y Medios Probatorios, edit. Rubinzal-culzoni, Pág. 563.

### 1.2.1. EL SISTEMA DE LAS *LEGIS ACCIONES*.

Arangio Ruiz define estas *legis acciones* como declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba, generalmente ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se le discutía o de realizar un derecho previamente reconocido.<sup>4</sup>

En este sistema existieron cinco *legis acciones*, hemos de resaltar que eran estrictamente formales, ya que bastaba el mínimo error a la hora de pronunciar un fragmento o en los gestos rituales y la sanción era que el proceso se tuviera por perdido.

Las cinco *legis acciones* que rigieron este sistema fueron la *legis actio sacramentum*, la *iudis arbitrive postulatío*, la *condictio*, la *manus iniectio* y la *pignoris capio*.

#### **\*La *legis actio sacramentum*.**

Esta *legis actio* es regida por las XII tablas, esta *Actio Sacramentum* servía para reconocer derechos reales (*In Rem*) o derechos personales (*in Personam*).

El procedimiento comenzaba con la *In Ius Vocatio*, que era la forma en que el actor notificaba al demandado para que se presentara ante el magistrado y en caso de negarse, se garantizaba por medio de un fiador llamado *Vindex* su futura presencia ante el magistrado, para el caso que no se presentara, el actor en presencia de testigos podía llevar por la fuerza al demandado en presencia del pretor. Así también para el caso que la persona no pudiera comparecer por su propio pie, el actor debía de proporcionar un medio de transporte para su traslado, sin que esto se entienda que tuviera que estar dotado de comodidades.

---

<sup>4</sup> Arangio Ruiz, Las Acciones En El Derecho Privado Romano, Reus, Madrid, 1945, Pág. 17



Para el caso de los derechos reales una vez que estuvieran frente al pretor las partes recitaban su letanía en el cual, el primero declaraba que el objeto mueble o inmueble le pertenecía, siendo tocado por una varita a este acto se le denominaba *reivindicatio*; posteriormente, el demandado declaraba de la misma manera que el objeto le pertenecía, denominando a este acto *contravindicatio*.

Es preciso resaltar que para el caso que el objeto reclamado fuera un inmueble las partes tenían que trasladar en presencia del pretor una parte de dicho inmueble. Por lo que el maestro Floris Margadant nos menciona “que esto indicaba que originalmente el procedimiento *In Iure* se debía realizar en el terreno que era objeto el litigio, aunque fuera de manera simulada.<sup>5</sup>”

Posteriormente sin perder las formalidades que requerían en este sistema se procedía a la *manuum consertio*, que era el acto por el cual el pretor ordenaba que le fuera entregado el objeto de litigio, en este acto ambas partes hacían una apuesta (razón por la cual recibía el nombre de *Sacramentum*), la cual abandonaban a favor del templo o el erario para el caso de que las afirmaciones vertidas por ellos no lo pudieran acreditar, y así poder pasar al último acto de la etapa *in iure*.

Es importante mencionar que las audiencias eran públicas y orales por lo que la última etapa que se realizaba en este procedimiento era la *litis contestatio*, que consistía en que el pretor hacía una invitación a los testigos que estuvieran presentes en la audiencia a fin de que fijaran en su memoria lo ocurrido durante el desarrollo de la audiencia, en virtud de ser este procedimiento meramente oral, como lo hemos señalado anteriormente.

Treinta días posteriores a la celebración de la primera audiencia, el pretor designaba un *iudex privati*, el cual se encargaba de investigar los hechos

---

<sup>5</sup> Floris Margadant Guillermo, El Derecho Privado Romano, México, Esfinge, 2000, Pág. 147

manifestados por las partes, desarrollando un periodo probatorio y posteriormente dictar una sentencia. Es preciso decir que este juez era una persona especialista en la materia de la cual se estuviera tratando y no era un juez como el que conocemos hoy en día, ya que parecía más un arbitro, en virtud que no podía intervenir en el juicio más que para decretar una sentencia, por lo que estaba en manos de lo que dijeran las partes.

#### **\* La *idicis arbtrive postulatio***

Esta *legis actio* se realizaba cuando las partes pedían al magistrado la intervención de un juez o un arbitro y su característica es que en éste procedimiento no se realizaba la apuesta como en el caso anterior, ya que fundamentalmente se tramitaba para los casos en que no versará sobre decisiones afirmativas o negativas, como en los casos de la división de una copropiedad o la fijación de daños y perjuicios; así también esta *legis actio* se tramitaba cuando se determinaban los derechos y obligaciones nacidas por una *estipulatio*.

#### **\* La *condictio***

La *condictio* o el emplazamiento, procedía cuando una persona reclamaba de otra una cierta cantidad de dinero (*certa pecunia*), o un bien determinado (*certa res*). Esta *legis actio* se caracteriza fundamentalmente porque se concedían treinta días más entre la primera audiencia y la segunda, es decir, sesenta días, para que el pretor nombrara un *iudex* que resolviera el fondo del asunto, esto se hacía fundamentalmente para intentar que las partes llegaran a un arreglo extrajudicial y con esto se evitara el litigio.

#### **\*La *manus iniectio***

Esta *legis actio* se utilizaba para la ejecución de sentencias. La *manus iniectio* se tramitaba cuando un deudor no podía o no quería pagar una

condena judicial, en este caso el acreedor tenía el derecho de presentar al deudor ante el pretor y como en el caso de todas las demás *legis acciones*, se recitaba una letanía, con sus gestos característicos de esta *actio*, a fin de que el juez le atribuyera al acreedor, la persona del deudor, quienes eran trasladados a las cárceles privadas de su acreedor.

Posteriormente exhibían al deudor en el mercado por un plazo de 60 días, una vez cada veinte días, a fin de que alguien se presentara a pagar su deuda, pero si terminando el plazo antes señalado, nadie se presentaba a liquidarla, el acreedor tenía el derecho de matarlo o venderlo como esclavo *transtiberim*, es decir fuera de la ciudad.

A fin de evitar que esta *manus iniectio* se tramitara de forma arbitraria, se le concedía también el derecho al condenado para defenderse, tanto por el mismo como por un *vindex* quien era fiador de éste como ya lo habíamos mencionado, y en caso de que el demandado se pretendiera defender sin existir argumentos suficientes, se le podía condenar hasta por el doble del valor adeudado, o en su caso, imponérsele una multa por el doble (*duplum*), del valor demandado al *vindex*, para el caso que pretendiera defender a un deudor sin argumentos reales.

### **\*La *pignoris capio***

Esta *legis actio* de la misma manera que la *manus iniectio*, se utilizaba como una forma de ejecutar una sentencia, siempre que fuera derivado de una obligación militar, fiscal o sagrada. En este caso el acreedor podía entrar al domicilio del deudor y recitando las formulas y ademanes correspondientes, el acreedor sustraía bienes en calidad de prenda (*pignus*), y si no se cubrían las obligaciones que el acreedor demandaba, éste tenía el derecho de destruir la prenda o de venderla siendo esta posiblemente el antecedente del embargo y el remate.

Con la introducción de la *lex aebutia* en el que se le concedían a los romanos la discrecionalidad de utilizar el procedimiento de las *legis*

acciones o el sistema per formulas o formulario, el cual era un sistema más flexible, elástico y equitativo, cayó muy pronto en desuso, esto a fines de la república en Roma.

En este sistema es menester mencionar que no se encuentran rastros de la prueba pericial, quizás en virtud que era un procedimiento en el que se exageraban las formalidades, así también, porque los jueces eran especialistas en la materia que iban a resolver, no siendo necesarias otras opiniones para el caso en concreto, aunque si bien es cierto, existían asesores para estos jueces en virtud que no eran especialistas en derecho, estos asesores solo auxiliaban a los jueces para fundar y motivar sus resoluciones y no para intervenir en la resolución del litigio.

### **1.2.2. EL SISTEMA FORMULARIO O *PER FORMULAS***

El origen de este procedimiento es posiblemente fuera de Roma, y fue adoptado por el Pretor Peregrinus, quien desde 242 AC. administraba justicia en litigios entre romanos y extranjeros y pleitos de extranjeros entre si.<sup>6</sup>

Lo que caracteriza a este procedimiento es lo siguiente:

- a) Las partes exponían sus pretensiones en palabras de su propia elección.
- b) El pretor se convierte en un organizador que determinaba discrecionalmente cuál era el programa procesal de cada litigio, señalando a las partes sus deberes y derechos procesales,
- c) El proceso conservaba su división en una etapa in iure y otra in indicio o apud iudicem; pero como eslabón entre estas dos etapas existía una formula, la cual tenía las siguientes funciones:

---

<sup>6</sup> Ídem, Pág. 152

- 1) La formula debía contener las instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado al juez.
- 2) Era una especie de contrato procesal, ya que las partes tenían que declarar que estaban conformes con la fórmula.
- 3) La fórmula escrita sustituía con ventaja la memoria de los testigos, que al término de la instancia in iure del procedimiento de las legis acciones debían fijar en su mente todos los detalles ocurridos en esta etapa procesal.
- d) Por la estructura de estas formulas, cada proceso solo podía referirse a un solo punto en controversia, como principio general, por lo que si se pretendía demandar a una persona varias acciones, éstas se tramitaban forzosamente por cuerda separada.

#### 1.2.2.1. FASE IN IURE

Esta fase iniciaba con la *edictio actionis*, en la cual se le informaba extraoficialmente al adversario sobre la pretensión y la exhibición de documentos con que probara sus alegaciones *apud iudicem*, tal como lo menciona el maestro Gumesindo Padilla Sahagún.<sup>7</sup>

Así mismo esta notificación extra procesal se podía hacer, desde remitir al reo un libelo de acción, hasta acompañarle al tablón o álbum pretorio, donde figuraba la acción que se pretendía ejercitar, la omisión de esta *edictio actionis* daba como resultado una *actio in factum* en favor del demandado.<sup>8</sup>

Posteriormente se tramitaba la in ius vocatio, que era la notificación que se le hacía al demandado de manera privada, la finalidad de esto, era que

---

<sup>7</sup> Padilla Sahagún Gumesindo, Derecho Romano I, Mc Graw-Hill, México, 1996, Pág. 120

<sup>8</sup> Panero Gutiérrez Ricardo, Derecho Romano, Trant lo Blanch, Valencia, 1997, Pág. 172

el demandado lo acompañara ante el pretor, el demandado podía acudir en este acto o en su caso, garantizar su asistencia por medio de un *vindex*, proponiendo otro día para la comparecencia ante el magistrado.

Para el caso en que el demandado se escondiera con el fin de sustraerse de la *actio* del actor, el magistrado podía decretar una *missio in possessionem bonorum*, que era un embargo precautorio de todos o algunos bienes del demandado, para lo cual se le tenía que notificar a este. Para el caso que una vez notificado el demandado no acudiera después de plazos muy largos, el embargante podía vender los bienes del demandado.

Una vez que ambas partes están en presencia del pretor, se expone la *edictio actionis*, que eran las pretensiones que con anterioridad mencionamos, de las cuales podían suceder cuatro situaciones:

a) *Accipiera actionem*, esta situación figuraba cuando el demandado optaba por negar todos los hechos que el actor manifestaba, para lo cual el actor debía de reunir todas las pruebas para que en el momento procesal ante el *iudex* acreditara su acción.

b) El demandado podía oponer una *exception*, misma que tenía que obrar en la formula correspondiente, y posteriormente se le otorgaba el derecho al actor para que incorporara una *replicatio*, y a su vez al demandado una *contrareplicatio*.

c) En ese mismo momento podía cumplir con la obligación dando fin de esta manera a la *actio* del actor, por lo que no había necesidad de elaborar una formula.

d) El demandado podía aceptar todo lo manifestado por el actor, a lo cual se le denominaba *confessio in iure*.

Estas cuatro formas de actuar por parte del demandado son las que nos manifiesta el maestro Floris Margadant,<sup>9</sup> pero el maestro Gumesindo Padilla, nos propone una forma más, “que consistía en que el pretor intentaba que las partes llegaran a un convenio, al cual se le denominaba *transactio*. Y para el caso que el actor pretendiera intentar nuevamente la acción en contra de su oponente, éste tenía la *exceptio pacti* para contrarrestar la acción del actor.<sup>10</sup>”

Una vez realizada la *edictio actionis* y que se habían otorgado la acción al actor y la excepción al demandado, se procedía a la designación del juez, árbitro o tribunal de recuperadores. Estos los podían elegir las partes, siempre y cuando ambos estuvieran de acuerdo, en caso contrario el pretor era el encargado de realizar esa elección, y una vez nombrado, éste se integraba en la cabeza de la fórmula.

Siguiendo el procedimiento se realizaba la *litis contestatio*, que no se realizaba como en el procedimiento de las *legis actiones*, ya que recordemos que en esta etapa se invitaban a los testigos a grabar en su memoria lo sucedido para dar paso a la etapa *apud iudicem*.

Aquí la *litis contestatio*, se realizaba cuando las partes ya habían aceptado la fórmula planteada, teniendo como efectos los siguientes:

- I) Que en virtud de estar de acuerdo con la fórmula, la sentencia que emitiera el *iudex*, Arbitrio, o tribunal de recuperadores, sería de carácter obligatorio.
- II) Las disputas que existieran entre el actor y el demandado, serían parte del juicio, así como no vender la cosa en litigio.
- III) Las acciones intransmisibles y sujetas a un plazo determinado, se convertían en ese momento en transmisibles y perpetuas.

---

<sup>9</sup> Floris Margadant Guillermo, *op. cit.*, Pág. 163.

<sup>10</sup> Padilla Sahagún Gumesindo, *op. cit.*, Pág. 121

IV) Asimismo, se extinguía la acción para el caso en que el demandado resultare absuelto y así evitar que fuera juzgado dos veces por la misma cosa.

#### **1.2.2.2 FASE IN IUDICIO O APUD IUDICEM.**

En esta fase denominada in iudicio o apud iudicem, las partes, estaban propiamente dicho en presencia del iudex.

En esta etapa el juez recibe la fórmula del magistrado y hace la protesta del cargo, a menos que existiera algún motivo de fuerza mayor por la cual pudiera excusarse.

Esta fase era de forma oral e inmediata por lo que en caso de que las partes no comparecieran en presencia del *iudex*, les ocasionaba un perjuicio a sus intereses.

Una vez protestado el cargo del juez, las partes probaban los hechos alegados en la fórmula para lo cual, los medios de prueba que existían en ese momento, eran las declaraciones de las partes, el juramento, los testigos bajo juramento, los documentos públicos y privados, la inspección ocular y el reconocimiento y dictamen emitidos por los expertos (pericial).

La prueba documental, va tomando auge sobre la prueba testimonial a medida que progresa la orientalización posclásica.

La Prueba de testigos es examinada al grado que Adriano recomienda que se fije más en el testigo que en el testimonio.

El juramento, no tenía gran valor pero en caso de que una de las partes jurara falsamente incurría en sanciones graves.



La declaración de una parte, que consistía en la confesión hecha por cualquiera de las partes, con la cual se daba por terminado el asunto en virtud que la confesión era la reina de las pruebas.

La prueba pericial, existía en cuestiones de hecho y de derecho, así también nos manifiesta Floris Margadant que desde Adriano el juez debía inclinarse ante la mayoría de las opiniones de los jurisconsultos investidos del *ius publice respondendi*.<sup>11</sup>

Hay autores como el caso Devis Echandia que manifiesta que no existió la prueba pericial en tiempos de las *per formulas* por las mismas situaciones que se manifiestan en las *legis acciones*, en relación a que los jueces eran personas del pueblo que eran expertas en la materia, por lo cual no necesitaban un perito para la convicción de un hecho.

En mi particular punto de vista, considero que si existieron en esta etapa de la evolución de Roma, la figura del perito en virtud de que desde esta época se utilizan los documentos y se les dan una carga más grande que los testigos, para lo cual podrían existir muchas objeciones de documentos siendo los encargados de determinar esta situación los grafólogos, conocida esa figura como la *comparatio litterarum*, entre otros peritos que pudieron existir en ese momento.

Una vez que las partes desahogaban todas y cada una de las pruebas ofrecidas con el fin de acreditar las pretensiones y las excepciones de las partes, presentaban al juez los alegatos correspondientes, estos alegatos se realizaban de forma oral, en ellos se vertía una opinión respecto de lo sucedido en la etapa probatoria, así como resaltaban los errores de sus contrarios con el fin de darle convicción al juez para dictar una sentencia a su favor.

El juez de viva voz debía dictar sentencia en la cual, otorgaba todo lo solicitado por el actor o absolvía en su totalidad al demandado, lo anterior

---

<sup>11</sup> Floris Margadant Guillermo, *op. cit*, Pág. 169.

en virtud que como lo mencionamos, cada acción que se tramitaba por el actor obraba en una fórmula, solo existía un punto en litigio y por lo tanto solo se resolvía el fondo de un problema.

La sentencia dictada por el juez que era otorgada a favor del actor, daba como resultado el origen de una *actio iudicati*, con la cual podía ejecutar la sentencia que en teoría le había dado la razón; de la misma forma en caso de que la sentencia fuera a favor del demandado y este fuera absuelto, el juez le otorgaba una *exceptio iudicati*, esta excepción servía para poder oponerla en caso que se pretendiera reclamar la misma *actio* en su contra.

### **1.2.3 EL SISTEMA EXTRAORDINARIO O COGNITIO EXTRAORDINEM.**

Este procedimiento surge a la par que el procedimiento formulario primeramente en materia de alimentos y de fideicomisos entre otros casos, para dar así posteriormente la apertura a la administración de justicia por el estado siendo los funcionarios imperiales los encargados de investigar los hechos y dictar sentencia.

Lo característico de este sistema es que se transforma de un procedimiento puramente privado a un procedimiento público, por lo que en este periodo se sustituyen los juicios orales por los procedimientos escritos, en este procedimiento como lo mencionamos con anterioridad los funcionarios públicos eran los encargados de resolver sobre el fondo de las controversias, dándoseles facultades especiales de las que resaltan la posibilidad de que el juez pudiera solicitar pruebas que las partes no hubieran ofrecido, a fin de allegarse de la veracidad de los hechos. Otra facultad que se les confirió fue el de dictar una sentencia sin ajustarse a las pretensiones del actor ya que en este procedimiento no se apegaban a los deseos del actor, sin modificar la necesidad de que las

partes pusieran en marcha al órgano jurisdiccional, por medio de la demanda o *libellus conventionis* ya que la impartición de justicia no se promovía de oficio.

En este procedimiento la notificación es realizada por medio de un funcionario público llamado *litis denuntiatio*, si el demandado una vez notificado se defendía, tenía que presentar un escrito en el cual obraban sus argumentos, también tenía que otorgar una fianza con la cual garantizaba su presencia a lo largo del proceso, en caso de que el demandado omitiera la presentación de la fianza mencionada podía ser acreedor al encarcelamientos durante la tramitación del juicio. Como lo mencionamos al principio del presente tema este proceso se convierte en uninstancial desapareciendo las fases *in iure* y *apud iudicem* o *in indicio*, ya que no era necesario, pues el mismo funcionario era el encargado de llevar todo el procedimiento, así también queda en desuso la formula ya que al no haber enlaces entre las fases y este procedimiento ser totalmente escrito, el uso de la fórmula pierde su razón de ser.

Un acto de nueva creación en este sistema es la introducción a la vida jurídica de la contrademanda es decir de la reconvencción, misma que se oponía al momento de esgrimir los argumentos de excepción a la demanda.

El juez también podía condenar en todo o en parte al demandado, dependiendo de los hechos probados por las partes, y a fin de evitar que el juez realizara una condena de manera errónea o evitar algún posible acto de corrupción, existía una *appellatio*, que tenía el fin de analizar nuevamente el expediente, suspendiendo la ejecución de la sentencia hasta en tanto no se resolviera esta *appellatio*, que en ocasiones resultaba ser menos favorable que la sentencia de primera instancia.

Esta apelación se interponía ante un magistrado de mayor jerarquía y para el caso de apelar sin causa alguna, tenía consecuencias muy severas como condenar a la parte apelante al exilio.<sup>12</sup>

En este sistema procesal utilizado en Roma, se pretende que los pleitos no se eternizaran apareciendo para ello la *lex properandum*, esta ordenaba que cada instancia tenía un término de tres años para caducar, contando desde el inicio del proceso, pero esta caducidad era solamente para la tramitación de la instancia, ya que una vez caducada esa instancia, el actor podía volver a intentar su *actio*.

Así mismo se sustituyen las características del sistema dispositivo, para dar paso a características del sistema inquisitivo, en materia de pruebas, recurriendo en estos casos incluso a la tortura como medios probatorios.

También se plantean principios rectores en materia de pruebas como por ejemplo se regulan el número de testigos para determinadas cuestiones. En este procedimiento se da fin a la libre apreciación de las pruebas, trayendo como consecuencia sistema de valoración de pruebas tasado.

Asimismo es introducido un sistema de pruebas incompletas el cual consistía en que al combinarse pruebas entre si, lograban la creación de una prueba integra.

Por lo que resumiendo el presente proceso encontramos que iniciaba con el escrito de demanda también llamado *libellus conventionis*, se notificaba al demandado por medio de un funcionario público, la presentación del escrito de contestación de demanda, la *cautio indicio Sisti* o fianza para garantizar la asistencia del demandado en el juicio, la notificación de la contestación de demanda o *libellus contradictionis* al actor, una audiencia con *narratio*, la *contradictio*, el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, los alegatos y la sentencia la cual podía

---

<sup>12</sup> Floris, Margadant Guillermo, Op. Cit., Pág. 176

ser recurrida por medio de la *appellatio* tal como ha sido mencionado en el presente tema.

Las pruebas que en este sistema figuraban según lo menciona el maestro Ricardo Panero Gutiérrez, son:

La confesión, esta se podía dar de todos los hechos contemplados en el *libellus conventionis*, o solo de algunos.

El juramento, el cual podía ser decisorio o indecisorio. Las interrogaciones *in iure*, estas se realizaban a fin de asegurar la legitimación del demandado, por ejemplo preguntándole al demandado si el esclavo que había ocasionado determinado daño le pertenecía.

La prueba testifical, aunque pierde importancia y se coloca frente a ella la prueba documental, como lo mencionamos anteriormente, asimismo los testigos eran valorados dependiendo a su número, posición e incluso por su religión.

La prueba documental que como lo mencionamos gana terreno sobre la testimonial en virtud de la desconfianza que se les llega a dar a los testigos.

Existen para ese momento los documentos realizados por funcionarios públicos, los tabelliones que eran una figura parecida al notario que existe en nuestros tiempos, y los documentos privados que debían ir firmados cuando menos de tres testigos.

La prueba pericial, que es una prueba indispensable y comienza su auge en este procedimiento ya que eran personas con conocimientos especializados en campos concretos, los cuales eran propuestos ya sea por las partes o por el mismo juez, lo cual nos revela su importancia para el momento de dictar una sentencia, los peritos que en ese momento se encontraban eran los agrimensores que se utilizaban para el deslinde de terrenos; las comadronas, las cuales determinaban el embarazo de una

mujer, misma que tenía que ser realizada por cuando menos tres comadronas; y la *comparatio litterarum*, que se utilizaba para determinar la autenticidad de un documento, entre otras.

La prueba presuncional derivado del convencimiento de los hechos del juez, vertidos por las pruebas ofrecidas por las partes.

La inspección ocular, misma que realizaba el funcionario al objeto en litigio o las personas ya que recordemos que existían acciones *in rem e in personae*.

### **1.3 LA PRUEBA JUDICIAL EN EUROPA POSTERIOR AL IMPERIO ROMANO**

A la caída del Imperio Romano algunos autores dividen la evolución de las pruebas judiciales así como los sistemas de valoración en cinco etapas las cuales son: la fase étnica; la fase religiosa; la fase legal; la fase sentimental y la científica.

#### **1.3.1 LA FASE ÉTNICA**

También conocida como fase primitiva, en esta etapa se presentan sociedades en formación, existiendo un sistema procesal rudimentario, por cuanto hace la materia de pruebas, se abandona al empirismo de las apreciaciones personales.

Nos menciona Devis Echandia que seguramente a la caída del Imperio Romano existían en Europa grupos étnicos que se hallaban en lo que se ha denominado la fase primitiva en la historia de las pruebas judiciales, puesto que la influencia religiosa que caracterizo la fase siguiente muchos

años después con el dominio del cristianismo sobre los germanos, francos y demás grupos importantes.<sup>13</sup>

### **1.3.2. LA FASE RELIGIOSA**

Esta fase religiosa también denominada mística, se desarrolla en dos escenarios, por un lado la aplicación del Derecho Germánico y por el otro el influjo que tiene el Derecho Canónico en la impartición de justicia y en los medios para llegar a una verdad material.

#### **DERECHO GERMÁNICO**

En el primero de ellos, es decir, en el Derecho Germánico se ha cuestionado la existencia de un sistema legal de pruebas, en virtud que la forma en que buscaban encontrar la verdad, era a través de intervenciones realizadas directamente por la divinidad o las creencias de la misma naturaleza, buscando llegar a la verdad gracias a esas intervenciones. Pero es necesario aclarar que la verdad material no se buscaba como objeto principal. En este periodo no existe un sistema legal de pruebas como hoy en día lo entendemos, pero si existía un sistema probatorio al cual se le daba una confianza definitiva, tal confianza que se le da que era la base para tomar una decisión para emitir una sentencia.

Los medios de prueba que fundamentalmente se practicaban eran las Ordalía o Juicio de Dios, la cuales eran una forma de prueba utilizada en la edad media que invocaba la actuación de Dios a través del sometimiento del sujeto a una actuación determinada, como podía ser la introducción de la mano en agua o aceite hirviendo, la utilización de hierros candentes, o la lucha contra quien defendía en juicio la proposición o pretensión contraria, también denominados duelos

---

<sup>13</sup> Devis Echandia Hernando, Op Cit, Pág 59.

judiciales. Se convenía en que el hecho de superar la prueba se debía a la intervención de los poderes sobrenaturales que se aliaban con el que la superaba.<sup>14</sup>

Esta forma de convicción de los juzgadores en las que se arrojaban resultados de carácter formal, fue practicada en la edad media, por lo que las demás pruebas cayeron en un letargo.

Es preciso hacer referencia que existía la prueba testimonial, pero también es preciso mencionar que dicha prueba no era practicada adecuadamente ya que no era interrogado de manera escrupulosa ni concienzudamente, ya que esta prueba solo servía para ratificar el resultado vertido por los juicios de Dios y los Duelos Judiciales.

Por lo que respecta a la prueba pericial que es nuestra materia de estudio, es importante decir que lo ya conseguido en el tiempo del Imperio Romano, se derrumba en esta época del Derecho Germano, en virtud que los pueblos germánicos encontraban contrarios a sus costumbres la práctica de esta prueba, desapareciendo totalmente del sistema probatorio de esta civilización.

Es importante mencionar que Mittermeier<sup>15</sup> hace la observación que hubo ciudades en las cuales una precoz civilización consiguió muy pronto abandonar las ordalías y los duelos judiciales, y en virtud de esto fueron infiltradas las ideas del Derecho Romano; pusieron en práctica los medios de prueba que los romanos tenían, a fin de llegar a una verdad material, aún cuando no existía una doctrina completa. Dando como consecuencia que se realizará una administración de justicia teniendo como base para la emisión de sentencias únicamente su personal convicción, orientando todo esto solamente a las reglas legales que las regía.

---

14 Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2002. © 1993-2001 Microsoft Corporation.

15 Mittermeier, C.J.A., Tratado De La Prueba En Materia Criminal, Reus, Madrid, 1979, Pág.30



## LA INFLUENCIA DEL DERECHO CANÓNICO.

Por lo que hace a la segunda etapa consistente en el influjo del Derecho Canónico en materia probatoria encontramos que es muy importante hablar de ella, en virtud que es el punto de partida entre la fase mística o religiosa y la siguiente fase denominada fase legal o de la tarifa legal.

En esta etapa el Derecho Canónico toma como base fundamentalmente los principios del Derecho Romano, teniendo como resultado la búsqueda de una verdad material. Al introducirse estos principios, también se introducen los medios de prueba empleados durante el Imperio Romano, terminando poco a poco con los medios de prueba artificiales utilizados por los pueblos Germanos, los cuales como ya hemos visto son los denominados Juicios de Dios y los Duelos Judiciales.

En este periodo los jueces son verdaderos magistrados, los que juzgan conforme a la ley; basándose para sus sentencias, tanto en la convicción, como en la apreciación jurídica de la prueba, creando un sistema de valoración combinado utilizando los principios del Derecho Romano y los contemplados en la Biblia, mencionando como ejemplo el número de testigos que se requieren para probar un hecho en ciertos pasajes de los jurisconsultos romanos.<sup>16</sup>

En relación a la prueba pericial encontramos que aquí nuevamente vuelven a tener una aplicación, no como medio de prueba independiente, sino como una especie de testimonio especializado, ya que no se mencionaba diferencia alguna entre los testigos y los peritos.

En esta etapa encontramos entre otros peritos a los *testis peritus*, *el peritus arbiter*, *assessor* o *concigliarius*. El primero de ellos testificaba según sus conocimientos especiales acerca de una ciencia o un arte; a su

---

<sup>16</sup> Ídem., Pág. 30

vez, *el peritus arbiter* es el que juzga cuestiones técnicas por encargo del juez.

En un principio el proceso canónico dotaba al juez con los principios de la libre apreciación de las pruebas, pero el temor a la subjetividad de estos, terminó por conducirlo a su decadencia, imponiendo un sistema de valoración de pruebas tasado.

No podemos decir que en esta etapa todo es bueno, ya que si bien es cierto, se eliminan los medios de prueba artificiales practicadas por el Derecho Germánico, también es cierto que se introduce la tortura y el tormento, no como medio probatorio, pero si con la finalidad de que los jueces obtuvieran una verdad por cualquier medio cayendo en constantes exageraciones.

### **1.3.3 LA FASE LEGAL.**

En esta fase surgen nuevamente los principios del Derecho Romano, en busca de la verdad material. Lo más sobresaliente en materia probatoria en esta etapa es la división de la carga de la prueba, en virtud que como recordamos, en tiempos del Derecho Romano, el encargado de probar que la falta de acción del actor era el demandado, por lo que en esta etapa el demandado ya no tiene que probar su inocencia, solamente las excepciones que hubiera opuesto a los argumentos vertidos por su contrario, luego entonces el encargado de acreditar la existencia de la acción reclamada era el promovente.

Nos refiere también Micheli, que en esta etapa se introduce en general la lógica en el proceso, ya que los textos romanos ofrecían suficiente material para la elaboración de toda una doctrina que respondiera a las

necesidades del proceso común y a la mentalidad filosófica de esa época.<sup>17</sup>

En este mismo periodo surgen también las teorías de las presunciones, las cuales se basaban en las probabilidades de verdad, tal como lo menciona Devis Echandía.

Se abandona el proceso acusatorio y surge así el inquisitorio, se le dan al juez facultades para procurar la confesión, en los procesos penales, y surge así el tormento judicial como práctica usual, introducido tanto en el proceso penal oficial como en las instituciones eclesiásticas que para vergüenza de la humanidad, impero durante varios siglos.

En esta misma etapa se deroga la tortura judicial aproximadamente en el siglo XVIII, en legislaciones como la Ordenanza de Justicia Penal de San José II u otra ley sobresaliente que fue promulgada por Leopoldo, Gran Duque de Toscana, en 1786.

Así también continúan las pruebas conocidas, como el caso de la testimonial, pero siendo esta más rigurosa, y solo en relación a hechos presenciados por los testigos omitiendo en todo momento los comentarios u opiniones de ellos, así como se rechazaban los testimonios en los que solo se conocían los hechos de oídas, sin que los testigos los hubieran presenciado por sus sentidos. En esta etapa se suprime el tormento y la tortura alrededor del siglo XVIII y se le da valor probatorio pleno a la confesión de las partes por ser la reina de las pruebas; también se le da entrada a la inspección o reconocimiento judicial, así como los indicios en materia penal; se emplean los documentos Públicos y Privados con un gran auge derivado que es en esta etapa también la invención de la imprenta, dando como resultado la propagación de los documentos a nivel mundial.

---

<sup>17</sup> Micheli Gian Antonio, La Carga De La Prueba, Buenos Aires, Ejea, 1961, Pág. 32

Por lo que hace a la prueba pericial se le da cabida y se independiza de la prueba testimonial. Primeramente era utilizada la prueba pericial en materia penal, la cual es manejada por los italianos, con el fin de determinar las causas de muerte en las personas y con esto deslindar responsabilidades. Posterior a esto la prueba pericial es aplicada al derecho común. La primera vez que es consagrada expresamente la prueba pericial es en las ordenanzas de Blois en 1579, y así cuando se inicio la era de las codificaciones comenzó a tener consagración formal en los Códigos de Procedimientos, como es el caso del antiguo Código Francés regulado en su artículo 59, en el penal austriaco de 1803 y posteriormente se generalizo en los códigos civiles y penales europeos de los siglos XIX y XX. En cuanto a los países de América latina es preciso señalar que se ha considerado siempre al peritaje como un medio de prueba.

#### **1.3.4 LA FASE SENTIMENTAL**

En esta fase no se habla de otros medios de prueba, sino el punto en cuestión de esta fase es la valoración de las pruebas, ya que como lo mencionamos en la fase anterior, la forma de valoración de las pruebas en la fase de la tarifa legal es por un sistema tasado.

En esta etapa de la evolución de la prueba radica esencialmente en pretender la libre valoración de las pruebas, basándose en la seguridad del ser humano para poder llegar a la verdad material de las cosas, iniciada esta teoría en la revolución Francesa e impulsada por doctrinarios de esos tiempos como el caso de Montesquieu, y Voltaire logrando su hazaña en la asamblea constituyente de 1790 y siendo promulgadas en las leyes del 18 de enero de 1791 y 29 de diciembre del mismo año pero esto solo en materia penal.

Esta etapa de la libre convicción de los jueces solo se da en materia penal, por lo que en la materia civil se sigue aplicando el sistema de la tarifa legal, encontrándose aquí una división a la valoración de las pruebas en materia criminal y en derecho privado. Esto se debió probablemente al concepto privatista basado en el individualismo filosófico y político, que del proceso civil se tenía.

Como conclusión podemos observar que esta etapa solo se realizó en materia penal sin existir una variante en los medios de prueba y su principal fin fue para introducir un sistema de libre valoración de las pruebas.

### **1.3.5 LA FASE CIENTÍFICA**

El proceso civil del futuro debe ser oral, aunque con ciertas restricciones como la demanda y su contestación, además ha de ser inquisitivo para que el juez investigue oficiosamente la verdad, y con libertad de apreciar el valor de convicción de las pruebas, de acuerdo con los principios de la psicología y de la lógica, quedando sujetos únicamente a las formalidades que las leyes materiales contemplan como solemnidad para la validez sustancial de ciertos actos.<sup>18</sup>

Considero que México tiene un inicio en esta etapa al procurar que las personas encargadas de la impartición de justicia, tengan una preparación acorde con las necesidades del país, ya que hemos visto el constante aumento de requisitos para poder ser juzgador, así como la necesidad de iniciarse en una carrera judicial. Además se están aumentando las iniciativas de ley en relación a los procedimientos orales, como en el caso de la materia penal, sin omitir la etapa probatoria que se realiza de manera oral en la materia civil, o incluso la materia laboral; en cuanto a la oficiosidad encontramos que existen materias de orden público e interés social, los cuales se persiguen de oficio como el caso de Alimentos o

---

<sup>18</sup> Devis Echandia Hernando, Op. Cit., Pág, 66.

Divorcios Necesarios originados por la violencia familiar, ya que si el juez requiere de algún elemento de prueba que no hayan ofrecido las partes, el mismo juez tiene la facultad de requerirlo o mandarlo a preparar, y por último en materia de valoración de las pruebas nos encontramos un sistema mixto, ya que se desprende de los lineamientos que nos da la ley, así como por los principios de la lógica y la experiencia que tiene el juzgador para resolver cada caso en concreto, mismo que es contemplado por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### **1.3.6 CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO ACUSATORIO.**

Este Procedimiento era propiamente dicho un procedimiento privado ya que para poder iniciar el proceso lo tenía que accionar un particular y nunca de manera oficiosa, el juez por su parte no era un funcionario público sino una persona elegida del pueblo el cual se encargaba de dictar una sentencia, por lo que en todo momento el juez era pasivo en relación a la búsqueda de la verdad, por lo que podríamos decir que tenían más la característica de árbitros.

Este procedimiento era oral aunque también era muy solemne, debido a su oralidad tenía que ser público desde su iniciación; desde el inicio del procedimiento las partes conocían las causas por las que se les acusaba y las pruebas ofrecidas por su contrario. La carga de la prueba la tenía el demandado, existía una ausencia en las reglas generales para las pruebas como para su valoración, por lo que existía una libre apreciación, siempre que no utilizaran los Juicios de Dios ya que los resultados arrojados por estos le daban la razón, siendo estas las bases para dictar sentencia.

Este proceso acusatorio es vigente en el antiguo Derecho Germano y es aplicado hasta el siglo XVI, siendo este el siglo en donde el procedimiento inquisitorio inicia su auge frente al procedimiento acusatorio.

### **1.3.7 CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO INQUISITORIO**

Primeramente este procedimiento surge para su aplicación en la rama penal, dejando la investigación de los delitos en manos del estado, teniendo como único requisito para perseguir el delito en una denuncia, es decir dar a conocer al estado la consumación de un delito, para lo cual el propio estado se encargaba de perseguir el delito de manera oficiosa; los jueces son permanentes, por lo que ya no son elegidos del pueblo, siendo estos jueces funcionarios públicos, se convierte el procedimiento en un derecho escrito eliminando las múltiples solemnidades que se aplicaban en la época; este proceso se divide en dos fases, la primera que es la investigativa que se realiza de manera secreta a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y la segunda que es de manera pública consistente en los elementos probatorios del acusado para desvirtuar las acusaciones hechas por los representantes de la sociedad; se crea un sistema de valoración tasado y no se le deja al solo criterio del juez la interpretación de la prueba, esto con el fin de encontrar la verdad real o material de los hechos, la carga de la prueba la tiene el estado ya que sino encuentra elementos suficientes para condenar este se considera como inocente, al inicio de este procedimiento se emplea el tormento y la tortura con el fin de llegar a la verdad material por medio de la confesión ya que recordemos que era la prueba reina por excelencia, aunque la práctica de estos medios de conocer la verdad cayo en desuso por la brutalidad con que se practicaba. Estas características son las esenciales en el proceso Inquisitorio, por lo que vemos un total cambio en relación con el proceso Acusatorio.

### **1.3.8 EL PROCESO CIVIL MODERNO**

Tal como lo hemos visto las características de los procesos Inquisitorios y Acusatorios, existe una fuerte tendencia extremista, ya que por un lado existe una pasividad del estado en relación a la impartición de justicia y por el otro existe la posibilidad de incurrir en abusos de autoridad ocasionando atropellos a las garantías individuales de las personas. Es por ello que existe una combinación de estos procesos denominándose procesos mixtos en los cuales encontramos características de los procesos Acusatorio e Inquisitorio, encontrando las siguientes características en el proceso civil moderno las siguientes.

#### **1.3.8.1 CARACTERÍSTICAS ACUSATORIAS EN EL PROCESO CIVIL MODERNO**

Se exige la demanda del interesado para su tramitación; existe el principio de congruencia, por lo que solo se puede resolver sobre los puntos planteados en la litis; las partes pueden disponer del proceso ya que pueden desistirse, allanarse, tranzando, e incluso dejando de actuar como es el caso de la caducidad, así como someter sus controversias frente a un arbitro; la carga de la prueba se divide entre las partes por lo que el actor debe de acreditar sus pretensiones y el demandado sus excepciones; el proceso es público en todo momento y el demandado desde un inicio sabe lo que se le esta reclamando en el juicio que se le persigue, así como existe un sistema de libre apreciación, aunque también debemos recordar que nuestro sistema de valoración de la prueba es mixto.

Así en el proceso civil, son las características Acusatorias que se siguen aplicando, siendo en todo momento de carácter privado y no existiendo la intervención del estado de manera oficiosa, salvo en algunos casos específicos como el de hablar en materia Familiar.



### **1.3.8.2 CARACTERÍSTICAS INQUISITORIAS EN EL PROCESO CIVIL MODERNO**

Por lo que respecta a las características Inquisitorias en el proceso civil actual encontramos que el juez representa al estado; que el procedimiento se lleva por escrito, por medio de un expediente en el cual constan todas las actuaciones realizadas por las partes, por lo que se convierte en un proceso más lento; como lo mencione existe un sistema mixto en cuanto a la valoración de la prueba ya que por ejemplo existe jurisprudencia en la cual se marca los parámetros para la valoración de determinadas pruebas; la recta administración de justicia se considera de interés público, por lo que en caso de existir un mal uso de la autoridad conferida a los juzgadores para resolver una controversia, estos pueden caer en una responsabilidad incluso de tipo penal; el juzgador deja de ser una parte pasiva en el procedimiento en virtud que puede solicitar medios de prueba que le den una convicción total en determinados asuntos.

Así en este tema considero hemos abarcado la evolución que han tenido las pruebas judiciales, así como la prueba pericial a lo largo de la historia, quedando estudiado también la forma de valoración de las pruebas en los procesos Inquisitorios y Acusatorios, y por último las características de estos procesos que tienen en la actualidad los procesos civiles modernos.

He de concluir el presente capítulo no sin antes atribuirle la importancia que tiene la prueba pericial en nuestros tiempos, ya que estamos viviendo en una sociedad de constantes innovaciones tecnológicas, científicas y sociales, por lo que la utilización de personas expertas en las diferentes áreas del conocimiento ayudan al juzgador en la toma de decisiones más acertadas hacia la veracidad de los hechos manifestados por las partes, pero también considero que en muchos casos estos medios de prueba han sido mal utilizados por los litigantes en los diferentes procesos con la finalidad de retardar los procedimientos, razón por la cual es modificada la figura del perito en el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles

aplicable antes de las reformas surgidas en mayo de 1996, lo que trajo consigo la desaparición de la prueba pericial colegiada, en virtud que el juez tenía la obligación de nombrar un perito para el caso que el contrario del oferente de la prueba no nombrara perito, quedando vigente el actual artículo 347 fracción VI del Código en mención, a fin de agilizar el procedimiento, sin que esto fuera del todo viable ya que deja en estado de inequidad a las partes, al nombrar un perito en rebeldía al oferente de la prueba pero no así a la parte contraria, entendiéndose como lo menciona que esta modificación se realizó con el fin de agilizar el procedimiento, por lo que mi propuesta es lo manifestado en el quinto capítulo del presente trabajo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **GENERALIDADES**

A lo largo del presente capítulo analizaremos la figura de la prueba en general, comprenderemos los alcances de la palabra prueba en sentido amplio y estricto, así como su naturaleza jurídica, sus principios generales, su objeto y su fin. También señalaremos cual es la necesidad de probar, así como quien tiene la carga de la prueba, si es una obligación o una carga procesal. Analizaremos todos los medios de prueba y las clases de prueba que tenemos en la legislación mexicana, así también entraremos al estudio de los tipos de prueba y por último analizaremos lo relacionado a la valoración los tipos de sistemas de valoración y manejaremos el valor que tiene cada una de las pruebas para poder entender así la importancia de la prueba pericial en la vida práctica, así como poder tener un marco comparativo entre el valor de la prueba pericial frente a otros medios de prueba. Todo esto comenzando por la conceptualización de la palabra prueba.

### **2.1 DEFINICIÓN DE PRUEBA**

Antes de entrar al estudio del presente tema, es importante resaltar la raíz etimológica de la palabra prueba, la cual proviene del latín *probo*, que significa bueno, honesto ó *probandum* recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

Por su parte el maestro Carlos Arellano García nos menciona que deriva del latín *probare* que en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en proceso.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1981, pág. 131

Una vez señalado lo anterior pasaremos al estudio propiamente dicho de la definición de la palabra prueba.

Rafael De Pina la define de la siguiente manera “La palabra prueba, en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.”<sup>2</sup>

Por su parte José Becerra Bautista nos dice que “Es la demostración que se dirige al juez, con el objeto de que se forme un juicio exacto sobre la verdad de hechos controvertidos.”<sup>3</sup>

La definición anterior se contrapone a la definición dada por el maestro Jaime Guasp, dado que menciona que se pueden dar dos orientaciones posibles para trazar el concepto de prueba:

a) Una primera orientación, de carácter sustantivo material, y define como aquella actividad que se propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación, orientación que arranca de un punto de vista sólido, pero que ofrece el inconveniente de su imposibilidad práctica, puesto que la real obtención en el proceso de una demostración de este tipo es teórica y prácticamente imposible.

b) Una orientación formal según la cual, precisamente por esta imposibilidad teórica y práctica, la prueba debe configurarse como un simple mecanismo de fijación formal de los hechos procesales, un uso de determinados procedimientos legales con los que simplemente se controlan de modo convencional, las alegaciones de las partes; orientación que tiene un carácter más realista que la anterior, pero que

---

<sup>2</sup> De Pina Rafael, Tratado de las pruebas Civiles, Porrúa, México, 1981 Pág 27

<sup>3</sup> Becerra Bautista José, Introducción al estudio del derecho procesal civil, Contreras editor y distribuidor, México, 1977.

ofrece el inconveniente de concebir a la prueba como una institución de carácter netamente artificial.”<sup>4</sup>

Así Manuel Mateos Alarcón nos menciona tres definiciones de la prueba:

a) Planoil. Nos dice que es todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho.

b) Escriche: “Es la averiguación que se hace en un juicio de una cosa que es dudosa, o bien, el medio con que se muestra y hace patente la verdad o la falsedad de alguna cosa.

c) Laurent “la prueba, es la demostración legal de la verdad de un hecho.”<sup>5</sup>

José Ignacio Reyes Retana Pérez Gil<sup>6</sup>, también nos muestra una gran variedad de definiciones de las cuales citaremos las que consideramos con mayor trascendencia.

Carnelutti dice “que la prueba no solo es la comprobación, sino el procedimiento o actividad usada para comprobar y no es solo la exactitud de la operación, sino la propia operación en si y se da un cambio entre resultado y actividad y entonces el objeto de la prueba son los hechos y no la afirmación.”

Kish. “Probar significa la actividad procesal dirigida a fundar o destruir la convicción de los jueces.

Aragoneses. “crear el convencimiento del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos de importancia en el proceso.”

---

<sup>4</sup> Guasp Jaime, Derecho Procesal Civil Tomo I, Instituto de estudios políticos, España, 1961, pág. 321

<sup>5</sup> Mateos Alarcón Manuel, Estudio sobre las pruebas en materia civil, mercantil y federal, Cardenas editor y distribuidor, México, 1971, pág. 2

<sup>6</sup> Reyes Retana Pérez Gil José Ignacio, El Juicio Ordinario Civil en Guanajuato y en el Foro Nacional, Universidad de Guanajuato, México, 2005, pág. 151.

Alsina. “Probar es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para ahondarla.”

Claro Solar. “Es la demostración, con ayuda de los medios autorizados por la ley de la exactitud de un hecho que sirva de fundamento aún derecho pretendido.”

Carlos Arellano García nos dice “que la prueba es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes.”<sup>7</sup>

Francisco José Contreras Vaca, la define de dos formas para lo cual se ayuda del concepto de Ovalle Favela.

“Nos dice que en sentido estricto, Ovalle Favela la define como la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a proceso.”

“En sentido amplio, lo define como la fase del proceso en el que las partes utilizando los instrumentos permitidos por la ley y que consideran idóneos, tratan de acreditar ante el juzgador la certeza de sus pretensiones, a efecto de que los analice en su sentencia y éste en aptitud de resolver la controversia con fuerza vinculativo por las partes.”<sup>8</sup>

Por último el instituto de investigaciones jurídicas la define:

“En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido la prueba es la verificación o

---

<sup>7</sup> Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1981, Pág. 136.

<sup>8</sup> Contreras Vaca Francisco José, Derecho Procesal Civil, Oxford, México, 1999, Pág. 97 y 98

confirmación de las afirmaciones de hechos expresados por las partes.

“En sentido amplio, se designa como prueba a todo conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.<sup>9</sup>

Una vez analizadas todas las definiciones podemos concluir que la prueba tiene diferentes acepciones, pero en nuestro particular punto de vista la prueba se debe definir como la última propuesta, es decir, la definición que da el Instituto de Investigaciones Jurídicas y exclusivamente en sentido estricto, ya que la prueba es el cercioramiento de los hechos discutidos por las partes. Pero de la misma forma hay que mencionar que desde nuestro punto de vista no podemos considerar apropiada la definición en sentido amplio, en virtud que dicha definición se podría confundir con otros elementos como las definiciones de medios de prueba, objeto de la prueba, idoneidad de la prueba, entre otras, las cuales tienen sus definiciones particulares y engloban todas estas definiciones en una definición de prueba consideramos que sería erróneo, debido a la complejidad de este tema.

## **2.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA**

Es preciso decir que para poder determinar la naturaleza jurídica de la prueba es preciso analizar los tipos de prueba y desde nuestro particular punto de vista coincidimos con Jaime Guasp, que existen dos tipos de pruebas; la prueba material y la prueba procesal.

---

<sup>9</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México, 1985, Pág. 302.

La prueba material es aquella institución que, en el ámbito de las relaciones jurídicas regidas por el derecho material, se destina a la justificación de la existencia de determinados acontecimientos de la vida real.

Por su parte la prueba procesal, es la que se dirige a producir la convicción Psicológica del juez en un sentido determinado, con respecto a un dato o conjunto de datos procesales.<sup>10</sup>

Así dependiendo del tipo de prueba podemos entender la naturaleza de cada uno de los distintos medios de prueba que son regulados en la legislación y que en el transcurso del presente trabajo señalaremos fundamentalmente la naturaleza jurídica de la prueba pericial, ya que es esencial para el estudio del presente tema de tesis.

### **2.3 PRINCIPIOS GENERALES DE LAS PRUEBAS**

Los principios que rigen a la actividad probatoria se pueden resumir en los siguientes principios:

a) Necesidad de Probar. Este principio es no solo cuestión legal sino lógico ya que el juzgador debe conocer la veracidad de los hechos a través de los distintos medios de prueba para poder así dictar una resolución que resuelva el fondo del asunto.

b) Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos. Esto es que el juez no debe utilizar los conocimientos privados y personales que tenga de los hechos para la solución de un conflicto en virtud que no puede ser un testigo de los hechos que ante él se presentan, y juez para la resolución de este mismo asunto. Esto no se debe confundir con los conocimientos que nos manifiesta el artículo 402

---

<sup>10</sup> Guasp Jaime, Op Cit, Pág. 350.



del Código de Procedimientos Civiles en relación a las máximas de experiencia ya que estos conocimientos son generales y son aplicables a cualquier caso en concreto.

c) Adquisición de la prueba. Este principio se traduce fundamentalmente, en que la prueba se considera que pertenece al procedimiento y no a las partes, por lo que toda prueba será utilizada para el esclarecimiento de los hechos manifestados por las partes aún y cuando las pruebas ofrecidas por las mismas les sean perjudiciales a sus intereses.

d) Contradicción de la prueba. Esto es que la parte que ofrezca una prueba para la acreditación de los hechos manifestados en sus pretensiones o sus excepciones y defensas, su contraparte debe tener el derecho de una contraprueba la cual servirá para desvirtuar los hechos que intenta probar su contrario.

e) Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba. Este principio se refiere a que el juez debe ser quien realice todas las diligencias con el fin de que las partes produzcan su convencimiento. Aunque dicho principio no opera en nuestro país ya que si bien es cierto que la misma ley menciona que el juez deberá de estar presente en las audiencias, también es cierto que en los juzgados los encargados de dirigir las audiencias son los Secretarios de Acuerdos o Conciliadores en los distintos juzgados del Distrito Federal.

Aunque existen más principios que otros tratadistas manifiestan desde nuestro punto de vista consideramos innecesarios mencionar, en virtud que más que principios generales de las pruebas, son requisitos que deben de cumplir para su admisión y valoración de los medios probatorios, por lo que consideramos que los principales principios son los que obran anteriormente.

## 2.4 OBJETO DE LA PRUEBA

De las definiciones de prueba encontramos que como regla general el objeto de la prueba son los hechos jurídicos.

Pero así también se debe aclarar que no todos los hechos deben ser probados, para lo cual existen excepciones marcadas por la ley, así como las que mencionan algunos tratadistas, las cuales consisten en los hechos confesados por las partes, los hechos a cuyo favor exista una presunción legal, los hechos notorios y los hechos imposibles, dichas excepciones las explicaremos en seguida.

Los hechos confesados por las partes, son todos aquellos hechos por los cuales el actor o el demandado, lo reconoce, no se debe entender esto como reconocidos en el desahogo de una prueba ya que se estaría frente a la probación de un hecho. Esta excepción se debe entender como el allanamiento de algún hecho, la cual dará como consecuencia que el mencionado hecho quede fuera de la controversia planteada, razón por la cual quedara exento de probarse.

Los hechos en cuyo favor existe una presunción legal, son los que la propia ley les da una certeza, sin la necesidad de probar, en este caso encontramos por ejemplo que al demandar alimentos para los menores y acreditar la filiación con actas de nacimiento, se presume que los menores son hijos del deudor alimentario, sin necesidad de probar que el deudor alimentario realmente sea el padre, aunque este manifieste esa situación como excepción.

Los hechos notorios son las verdades científicas, históricas, geográficas, y generalmente reconocidas, así como los llamados hechos evidentes o axiomáticos. Es decir son todos aquellos hechos conocidos por una comunidad.

“Carlos Arellano García citando al procesalista italiano Giuseppe Chiovenda, el cual nos dice que el concepto de notoriedad es muy indeterminado; pero puede delimitarse del siguiente modo: Se considera en primer término como notorios los hechos que por el conocimiento humano generalmente son considerados como ciertos e indiscutibles, pertenezcan a la historia, o a las leyes naturales, o a la ciencia, o a las vicisitudes de la vida pública actual; se habla, además de una notoriedad más restringida, a saber, la de los hechos comúnmente sabidos en un determinado distrito; de suerte que toda persona que lo habite está en condiciones de conocerlos.”<sup>11</sup>

Los hechos imposibles nos lo define Eduardo Pallares como “Aquel que de acuerdo con los conocimientos científicos de una época determinada, es contrario a las leyes de la naturaleza o que en si mismo implique una contradicción.”<sup>12</sup>

Es preciso mencionar que algunos autores manifiestan en la necesidad de probar el derecho. Pero recordemos que existe un principio máximo en derecho el cual versa *tu dame los hechos que yo te daré el derecho*.

Desde este punto de vista el derecho se podría pensar que queda exento de probar, pero esta excepción solo se da en relación al derecho interno.

Así los autores mencionan que en relación al derecho extranjero, los usos y costumbres y la jurisprudencia están sujetos a prueba.

Por lo que hace al objeto de la prueba en relación al derecho extranjero anterior a las reformas del 7 de enero de 1998, obligaba a las partes a demostrar la vigencia y aplicabilidad del derecho extranjero.

Nos menciona Sequeiros que para probar la existencia del derecho extranjero, podía tomarse alguna de las siguientes medidas:

---

<sup>11</sup> Arellano García Carlos, Op Cit, Pág. 150.

<sup>12</sup> Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1961, Pág 382.

- 1) Presentar el texto auténtico de la ley o ejemplar que lo contiene, con traducción oficial, en su caso.
- 2) Aportar dictámenes periciales generalmente a cargo de abogados con prestigio profesional del lugar donde rija la ley extranjera.
- 3) Exhibir certificados de cónsules en el exterior, apoyados en los dictámenes técnicos que dichos funcionarios requieran, y;
- 4) Presentar certificación que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores, después de consultar lo conducente con las legislaciones o consulados acreditados en este país.<sup>13</sup>

Por lo que respecta en la actualidad se adiciono al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal el artículo 284 Bis, el cual establece “Aplicara el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.”

Con lo preceptuado en el artículo anterior llegamos a la conclusión que el derecho extranjero sigue siendo objeto de prueba, pero la carga de probarlo se excluye a las partes aunque estos puedan alegar lo que a su derecho convenga, como los medios para probar la aplicación del mismo, pero será principalmente el juez el encargado de investigar el derecho para su aplicación en el caso en concreto.

---

<sup>13</sup> Sequeiros José Luis, Síntesis de Derecho Internacional Privado, UNAM, México, 1965, Pág. 666.

En relación al derecho consuetudinario, o los usos y costumbres Ovalle Favela nos dice:

“No siempre el derecho consuetudinario debe ser objeto de prueba. De acuerdo con Pallares, la costumbre puede no requerir prueba en dos casos 1) cuando sea un hecho notorio; y 2) Cuando conste en sentencias dictadas por el tribunal.

La costumbre fuera de estos dos casos puede ser probada mediante la declaración de testigos o dictámenes periciales. Este último medio resulta el más idóneo.”<sup>14</sup>

Por último con respecto a la jurisprudencia, es objeto de prueba solo en cuanto a la existencia de éste, por lo que bastara citar por escrito, expresando el número y el órgano jurisdiccional que la integró, el rubro y tesis de aquella por lo que la aplicación será a cargo del juzgador.

## **2.5 CARGA DE LA PRUEBA**

Es importante señalar que la carga de la prueba es también una carga procesal entendiendo esto, como la situación jurídica por la que una parte en el proceso tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja procesal.

“Reyes Retana nos dice que para Devis Echandía, la carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundar su decisión, e indirectamente establece a cual de las partes le interesa la

---

<sup>14</sup> Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Oxford, México, 1999, Pág. 136.

prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables.”<sup>15</sup>

Así también tomando en cuenta al mismo autor el Maestro Reyes Retana da una serie de teorías en relación a las cargas procesales y en virtud de ser la prueba una carga procesal es necesario mencionarlo

La primera considera que la carga es una categoría de obligación sosteniendo dicha teoría Zitlelman, Tulio y Azcareli.

Tesis que considera la carga como un vínculo jurídico impuesto por la protección del interés público, teoría sostenida por Resta.

Tesis que define a la carga como un deber libre, misma que es sostenida por Bunetti.

Tesis que radica la noción de carga en la titularidad del interés que existe en su observancia.

Tesis que diferencia a la carga de la obligación y que no obstante la coloca en el grupo de las relaciones jurídicas pasivas como un acto jurídicamente necesario pero en interés propio cuya inejecución, siendo lícita, acarrea una sanción económica. Tesis respaldada por Carnelutti, Augenti, Kish, Fenech.

Tesis que considera la carga como una facultad o poder de obrar libremente en beneficio propio, siendo lícito abstenerse de hacerlo, y por lo tanto sin que haya coacción ni sanción y sin que exista un derecho a exigir su observancia.

Así de las teorías anteriores nos hace una diferencia entre la obligación y deber, con respecto a las cargas procesales:

---

<sup>15</sup> Reyes Retana Pérez Gil José Ignacio, Op Cit, Pág. 157 y 158

- a) La obligación y el deber son relaciones jurídicas pasivas, y la carga es una relación jurídica activa;
- b) En la obligación o el deber hay un vínculo jurídico entre el sujeto pasivo y otra persona o el Estado, el cual no existe en la carga;
- c) En la obligación o el deber se limita la libertad del sujeto pasivo, mientras que en la carga conserva completamente su libertad de ordenar su conducta;
- d) En la obligación o el deber existe un derecho de otra persona para exigir su cumplimiento, cosa que no sucede en la carga;
- e) La obligación o el deber implican por consiguiente una sujeción, y la carga por el contrario contiene una facultad o poder.
- f) El incumplimiento de la obligación o el deber es un ilícito que ocasiona sanción, mientras que la inobservancia de la carga es lícita y por tanto no es sancionable.
- g) Existen obligaciones y deberes de no hacer y las cargas se refieren siempre a la ejecución de actos o conductas positivas.
- h) El incumplimiento de la obligación o el deber beneficia siempre a otra persona o a la colectividad, al paso que la observancia de la carga solo beneficia al sujeto de ella.

Una vez que hemos entendido que la carga de la prueba no es una obligación sino una potestad, entraremos al estudio propiamente dicho de la carga de la prueba. Así el Instituto de Investigaciones Jurídicas sostiene que los ordenamientos procesales civiles y mercantiles recogen las dos reglas tradicionales de la carga de la prueba, según las cuales el actor y el demandado tienen la carga de probar los hechos en que funde

sus pretensiones o su excepción respectivamente, y sólo la carga de probarlos a la parte que lo expresa.<sup>16</sup>

Por lo que respecta al maestro Rafael De Pina la define como el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados.<sup>17</sup>

Por su parte Carnelutti sostiene que la carga de la prueba tiene su fundamento propio en el campo de la acción, y aquella parte de la literatura procesal que confina este instituto en el derecho material, muestra perfectamente la confusión entre el derecho considerado como interés tutelado, en relación con la propia voluntad, y la acción, considerada como poder de poner en obra los medios para conseguir la tutela, y por lo tanto las partes se encuentran sometidas a una doble carga procesal:

- a) La de alegación o afirmación de los hechos
- b) La de la Prueba de los hechos y excepcionalmente del derecho tal como lo señalamos en el tema anterior.

Eduardo Pallares nos menciona que la carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.<sup>18</sup>

En relación a todo lo anterior nos dice Rafael De Pina en su obra tratado de las pruebas civiles que la carga de la prueba nos constituye una obligación jurídica; que en el proceso civil moderno no cabe hablar de obligación de probar, sino de interés de probar.

---

<sup>16</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op Cit, Pág. 3003

<sup>17</sup> De Pina Rafael, Instituciones De Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1979, Pág. 295

<sup>18</sup> Pallares Eduardo, Op Cit, Pág. 834



No obstante lo mencionado por el tratadista anterior es necesario manifestar que dentro de la legislación aplicable en el Distrito Federal, la carga de la prueba es una obligación, lo anterior se desprende del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles en virtud que nos señala que debe siempre ser condenado a costas el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados.

Hemos de concluir que en relación a la distribución de la carga de la prueba el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, nos establece:

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

En este sentido la propia legislación le atribuye la carga de la prueba de los hechos que sean afirmados para poder así lograr una convicción en el juzgador, con el fin de obtener una sentencia que favorezca a sus intereses. Por lo que observamos la regla general con respecto a la carga de la prueba y que dice que el que afirma un hecho tiene que probarlo. Por consiguiente el que no afirma un hecho estará exento de la carga de la prueba salvo que en el caso concreto las partes incurran en los siguientes supuestos contemplados por el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Artículo 282.- el que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante.
- III. Cuando se desconozca la capacidad; y
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Por cuanto hace a la regla general, esta distribución de la carga de la prueba se hace por la oportunidad y el principio de igualdad, en virtud que el que afirma un hecho para lograr sus pretensiones o excepciones tiene mayor oportunidad de probarlo ya que esta en posibilidades de elegir los mejores medios de prueba para acreditarlo. Así mismo se deja a la iniciativa de las partes el hacer valer los hechos que quieran sean considerados por el juez.

## **2.6 FIN DE LA PRUEBA**

Como lo hemos comentado a lo largo del desarrollo del presente capítulo, los hechos que hacen valer las partes para lograr una pretensión o una excepción, deben ser probados.

Asimismo los conceptos narrados anteriormente deber de ir sumamente relacionados para la obtención del fin que persigue la prueba.

Como lo mencionamos son objeto de la prueba todos aquellos hechos que son alegados por las partes, siempre que estos sean controvertidos, así como los usos y costumbres practicados en determinada región y el derecho extranjero invocado en los casos en concreto; correspondiendo la carga de la prueba a las partes, no como obligación sino como la necesidad de probar lo manifestado por ellos al juzgador, con su respectiva distribución de la carga de la prueba, la cual consiste en que los hechos afirmados por las partes con las cuales pretendan hacer valer una pretensión o una excepción deberán ser probados, siendo exentos de probar los hechos negativos salvo que en ellos se envuelva una afirmación como en el caso de que una persona niegue haber estado en un lugar ya que deberá de probar el otro lugar en el que estuvo; cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante, por ejemplo cuando el padre pretenda desconocer a un hijo nacido dentro de matrimonio; cuando se desconozca la capacidad aunque este

supuesto también puede recaer en el supuesto número uno; y cuando la negativa sea elemento constitutivo de la acción. Y que esta carga de la prueba sea realizada por los medios de prueba permitidos por la ley. Con la cual el juez tendrá elementos suficientes para dictar una sentencia. Por lo cual el fin de la prueba se traduce como la convicción que las partes dan al juzgador, para que esté en aptitud de pronunciar una sentencia, la cual deberá ajustarse a derecho, es decir, esta sentencia deberá estar debidamente fundada y motivada.

## **2.7 MEDIOS DE PRUEBA**

Como lo mencionamos en el punto anterior, existen un objeto de prueba que son fundamentalmente los hechos controvertidos, los cuales corresponde la carga de la prueba a las partes, para poder así hacer valer una pretensión o en su caso una excepción,

Así tenemos que la forma de probar los hechos manifestados por las partes, serán a través de los distintos medios de prueba que sean contemplados por la legislación.

Jaime Guasp nos dice “que los medios de prueba, es todo aquel elemento que sirve, de una u otra manera, para convencer al juez de la existencia de un dato procesal determinado.”<sup>19</sup>

Por su parte Francisco José Contreras Vaca, nos dice que medios de prueba son los mecanismos a través de los cuales las partes tratan de acreditar ante el juzgador la veracidad de sus afirmaciones.

Para Rafael De Pina, “la denominación de medios de prueba corresponde a las fuentes de donde el juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción.

---

<sup>19</sup> Guasp Jaime, Op Cit, Pág. 370.

Así también nos manifiesta que medio de prueba para Golschmidt es todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales; en otras palabras, cuerpos físicos y exteriorizaciones del pensamiento”<sup>20</sup>

Podemos por tanto definir los medios de prueba, como aquellos instrumentos por los cuales, las partes intentan demostrar la existencia o inexistencia de los hechos afirmados, para lograr que sus pretensiones o excepciones se vean favorables a la hora de dictar sentencia.

Aunado a lo anterior Rafael de Pina nos menciona que partiendo de este criterio Lesona distingue a las pruebas según preexistan antes del juicio o sean en el formadas, dividiendo los medios de prueba en dos clases, los medios de prueba preconstituidos que son los medios de prueba que existen incluso antes de iniciar un juicio; y los medios simples o causales, los cuales se crean para la demostración de los hechos una vez que ha empezado el juicio.

Por su parte Cipriano Gómez Lara<sup>21</sup> Citando al maestro Briceño Sierra nos menciona que más que hablar de pruebas se deben hablar de confirmaciones, las cuales las clasifica en cuatro grupos:

- a) Medios de Convicción que simplemente inclinan el ánimo del juzgador hacia una afirmación inverificable por si misma, siendo estos la confesión y los testigos.
  
- b) Los Medios de acreditamiento, que están representados por cosas materiales que contienen datos o expresiones significativas sobre actos o hechos jurídicos los cuales encuadran los documentos, monumentos, instrumentos y registros.

---

<sup>20</sup> De Pina Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Op Cit., Pág. 129.

<sup>21</sup> Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Oxford, México, 1997.

c) Los Medios de demostración, implican que los objetos sean directamente mostrados al tribunal o juez y que esa experiencia directa permita el conocimiento de los mismos la cual se realiza a través de la inspección judicial; y

d) Los Medios de prueba propiamente dicho, que se limitan hacer los procedimientos de verificación, técnica y científica de fenómenos naturales siguiendo las leyes causales a que estén sometidos, o sea, la producción eficiente de fenómenos con arreglo a sus propias leyes las cuales consisten en las pruebas científicas, los peritajes y las técnicas.

Por su parte el instituto de investigaciones jurídicas, nos dice que existen cuatro sistemas utilizadas para determinar los medios de prueba admisibles los cuales consisten en los siguientes:

I. Precisa en forma limitativa los medios de prueba que la ley reconoce.

II. Enumera en forma enunciativa algunos de los medios de prueba admisibles y deja abierta la posibilidad para que el juez admita cualquier otro medio de prueba diferente de los enunciados en la ley.

III. Señala que es admisible cualquier medio de prueba sin enunciarlo pero expresamente excluye alguno de ellos.

IV. El que se limita a señalar que es admisible cualquier medio de prueba sin enunciarlo ni excluirlo.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuadra en el segundo sistema ya que si bien es cierto que el título sexto, capítulo cuarto, secciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX, en los cuales se enuncian los medios de prueba contemplados en la ley en comento, también es cierto que en su artículo 289, establece que son

admisibles como medios de prueba aquellos elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos teniendo como medios de prueba la Confesional, Instrumental, Pericial, Reconocimiento o Inspección Judicial, Testimonial, Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.

Estos medios de prueba son solamente enunciativos en la ley más no limitativos en virtud que dentro del mismo cuerpo legal nos menciona que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Una vez que hemos enunciado los diferentes medios de prueba pasaremos a su definición para poder entender sus alcances en el Procedimiento Civil aplicable al Distrito Federal.

### **CONFESIÓN**

Es la admisión que se hace en un procedimiento judicial o incluso fuera de él, de la verdad de un hecho o de un acto, que produce consecuencias desfavorables para el confesante.

Este medio de prueba versa sobre hechos propios y al ser aceptados por el absolvente dará consecuencias contrarias a sus intereses.

En la teoría se dividen dos clases de confesiones, la judicial y la extrajudicial.

La primera se da dentro del juicio, en presencia del juez competente que este conociendo del asunto, y las cuales deberán reunir las formalidades que están previamente establecidas por la ley.

La confesión extrajudicial se da cuando en un juicio anterior una de las partes haya reconocido un hecho o un derecho, el cual al ser presentado al juicio actual se tendrá como confeso dicho acto.

Dentro de las confesiones judiciales, los tratadistas dividen la confesión en dos grupos, las cuales se denominan; Confesión Judicial Espontánea y la Confesión Judicial Provocada.

La confesión judicial espontánea, es la que se realiza sin la necesidad de promover al requerimiento de la prueba confesional, esta principalmente se realiza al aceptar los hechos de la demanda o en su caso los hechos de la contestación de la demanda.

La confesión judicial provocada, se da cuando las partes solicitan al juez o tribunal el desahogo de la prueba confesional para lo cual deberán contestar las posiciones que previamente hayan sido calificadas de legales. Dentro de esta clasificación se puede subclasificar de acuerdo a la conducta realizada por la persona que tenga a cargo la confesión, las cuales se denominan confesión expresa o confesión tácita o ficta.

La confesión Tácita o Ficta se da cuando las partes no comparecen sin justa causa y se hayan realizado previamente los trámites correspondientes, así como cuando se niegue a responder las posiciones o no responda las posiciones de forma afirmativa o negativamente. Así también se deben declarar confesos fictamente cuando en la contestación de demanda o reconvención se dejan de contestar hechos o se contestan con evasivas o en su caso no se contesta la demanda siempre que no se trate de asuntos relacionados con la familia o el estado civil de las personas.

La confesión expresa se da cuando las partes contestan las posiciones que previamente se hayan calificado de legales, las cuales deberán formular de un solo hecho, que verse sobre hechos propios, que no sean

posiciones negativas, que sean preguntas precisas y no sean preguntas insidiosas.

Esta confesión expresa puede realizarse contestando afirmativa o negativamente las posiciones articuladas a la cual se le denomina como confesión expresa simple; o en su caso en un momento dado las partes después de haber afirmado o negado las posiciones articuladas, puede realizar aclaraciones que considere necesarios con el fin de crear una convicción al juez, esta confesión se denomina confesión expresa cualificada.

### **INSTRUMENTAL**

Etimológicamente la palabra instrumento proviene del latín *instrumentum*, que significa escritura, papel o documento con que se justifica o prueba una cosa.

La prueba instrumental es también conocida como prueba documental. Así Devis Echandía, nos establece que documento es toda cosa que sea producto de un humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera.<sup>22</sup>

Para que un objeto pueda ser considerado como documento, debe ser un bien mueble, con el fin de que pueda ser llevado al juzgado, así como debe ser toda representación objetiva de un pensamiento, las cuales se dividen en documentos materiales y los documentos literales.

Los documentos materiales, son todos aquellos que no son empleados por la escritura, pero que representan un hecho o una conducta de las partes en las cuales se suelen englobar las fotografías, y los registros dactiloscópicos. Por su parte los documentos literales, son todos aquellos documentos que son representados por la escritura. Esta prueba

---

<sup>22</sup> Devis Echandía, Op Cit., Pág. 486.



documental literal se divide en dos grandes grupos, los cuales son denominados documentos públicos y los documentos privados.

Ovalle Favela, nos define a los documentos públicos como los que son expedidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública. Mientras que los documentos privados por exclusión son todos aquellos documentos que no los realizan las personas que cuentan con fe pública, ni funcionarios en ejercicio de sus funciones, es decir son suscritos entre particulares.

Dentro de los documentos públicos encontramos los que se realizan dentro del juzgado, es decir, todas las actuaciones realizadas por las partes, así como la resolución que dicte el tribunal o juez de las promociones recibidas. Así también todos los documentos expedidos por las autoridades administrativas con la única condición, que dichos documentos sean suscritos en uso de sus funciones. También todos los documentos expedidos por las dependencias encargadas de llevar determinados registros de actos o hechos jurídicos como pueden ser los atestados del registro civil, y por último el de las personas que por su profesión sean dotados de fe pública, es decir los instrumentos notariales o actas levantadas por los corredores públicos en los que se acreditan la existencia de un hecho o acto jurídico y de la misma forma solo serán públicos cuando sean realizados en ejercicio de sus funciones, así como de los actos que la propia ley les permita realizar.

La prueba documental pública es considerada como prueba plena, mientras tanto no exista una prueba que ponga en duda su autenticidad, es decir, son pruebas plenas salvo prueba en contrario.

Por su parte los documentos privados como lo mencionamos anteriormente, son todos aquellos documentos redactados por las partes en las cuales consta un hecho o un acto, como suelen ser los contratos privados, las cartas, los títulos de crédito, y demás documentos expedidos por los particulares.

Estos documentos son considerados como prueba plena, sólo cuando las partes hacen el reconocimiento expreso de la autenticidad de dichos documentos o de manera tácita cuando no se objeta en su momento procesal oportuno en cuanto al alcance y valor probatorio.

Así al ser objetados los documentos privados, la parte que presento el documento, es decir el oferente de la prueba, debe perfeccionar con los medios de prueba que considere necesarios para crear una convicción en el juzgador de la veracidad de dicho documento.

### **INSPECCION JUDICIAL**

El maestro Becerra Bautista, la define como el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia.

Es importante resaltar de la definición que antecede lo relativo a que es un examen sensorial, en virtud que este medio de prueba se solía denominar también como inspección ocular, siendo equivoco este nombre para el medio de prueba que se esta estudiando, ya que si bien es cierto que el juez tiene a la vista el objeto o a la persona del cual va a ser objeto la inspección, también es cierto que no solamente lo va a ser por medio de la vista, ya que utilizara todos los sentidos con el fin de llegar a una convicción.

Es menester mencionar que muchos autores no consideran a la inspección judicial como medio de prueba, en virtud de que el juez tiene el objeto o la persona en su presencia sin que exista un intermediario para su convicción. Más nosotros creemos, como muchos autores, que en realidad es un medio de prueba, ya que el juez una vez realizada la inspección tendrá mayores elementos para el cercioramiento de los hechos argüidos por las partes.

En esta probanza se deberán resaltar los puntos sobre los cuales deberá versar la prueba, y en su momento el juez tendrá que decidir si existe la idoneidad de la prueba para poder esclarecer o fijar hechos relativos a la controversia, así también es importante que dicha prueba no requiera conocimientos especializados, ya que si los requiere se estaría frente a la prueba pericial.

## **TESTIMONIAL**

Este medio de prueba es de los más antiguos que se conocen y que en la antigüedad eran fundamentales en la solución de un conflicto. Recordemos que en Roma se les daba mayor credibilidad a los testigos que incluso a los documentos mismos.

La prueba testimonial es aquella que se basa en la declaración de una persona ajena a las partes sobre los hechos relacionados con la litis, estos hechos los debe conocer directamente, percibidos a través de sus sentidos. A estas personas se les denomina testigos.

A la definición antes aludida, es preciso distinguir dos tipos de testigos: a los primeros se les denominan testigo de vista, que son las personas que presenciaron los hechos en el momento que ocurrieron, los cuales a la hora de rendir su testimonio, deberán de realizarlo especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que puedan darse un mayor valor probatorio; Por otra parte existen los testigos de oídas, los cuales se enteran de la situación por medio de otras personas sin que estén presenciando los hechos que manifiestan sus presentantes, aunque si bien es cierto el juez analiza este segundo tipo de testigos es muy difícil que en la vida práctica le otorgue un valor probatorio por no constarle los hechos que ha declarado.

Es importante señalar que todas las personas que conozcan los hechos controvertidos tienen la obligación de declarar, ya que si en un momento dado los testigos se negaran a hacerlo podrían ser sancionados con una

medida de apremio el cual consiste con una multa o en su caso hasta por un arresto por 36 horas.

Quedan exentos de la obligación de declarar los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar un secreto profesional, siempre que se trate de probar contra la parte con la cual estén relacionados. Sin embargo estos pueden declarar por su propia voluntad la cual deberán hacer sabedor al juzgador de la relación que existe con su presentante.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no existe un número de testigos específicos, pero dentro de esta jurisdicción se ha estilado la declaración de dos testigos por cada hecho manifestado y controvertido por las partes.

Es de suma importancia señalar, que así como existen sanciones para los testigos que se niegan a declarar los hechos que les constan, también son sancionados los testigos que falsean la declaración rendida ante el juzgador, por cometer el delito de falsedad de declaración ante autoridad judicial. Situación que en este momento solo hacemos mención, en virtud que serán desarrollados más detalladamente a lo largo del capítulo cuarto del presente trabajo de investigación.

Por último consideramos necesario remarcar que para en caso que los testigos sean afectados en cuanto a su credibilidad, la parte contraria, puede promover el incidente denominado tacha de testigos en el cual probara la existencia de las circunstancias por las cuales considera viciadas las declaraciones rendidas por los testigos.

## **PRESUNCIONAL**

La prueba presuncional es definida, como la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para indagar la existencia o necesidad de otro desconocido.

Así de la definición pronunciada, podemos deducir que existen dos tipos de presunciones, las primeras son las que se encuentran previstas dentro del mismo ordenamiento legal de manera directa o indirecta, a este tipo de presunción se le denomina presuncional legal; por el contrario el segundo tipo de esta prueba, es la presuncional humana, que es cuando el juez realiza por medio de la lógica y la experiencia deducciones, que partiendo de los hechos que han sido probados y conocidos llega a los hechos no probados y desconocidos.

Se ha cuestionado en la doctrina sobre si se debe considerar a la prueba presuncional legal como tal ya que dicha prueba esta contemplada en la ley y por tanto no hay necesidad de probarla, sin embargo nuestra legislación toma como medio de prueba la presuncional en su doble aspecto legal y humana por lo que desde el punto de vista legal dicha prueba debe ser considerada de esta forma.

Por último es menester señalar que la presunción legal se puede clasificar en *juris tantum* y *juris et de juris*. Las primeras son aquellas deducciones que la ley señala un supuesto determinado, pero puede destruirse por una prueba en contrario. Por su parte las deducciones *juris et de juris*, no aceptan prueba en contrario debido a su certidumbre.

### **PERICIAL.**

Este medio de prueba como los medios de prueba desarrollados anteriormente esta contemplado en nuestra legislación, la cual se caracteriza por versar sobre un conocimiento especializado en una ciencia, arte, industria u oficio.

Consideramos que no es necesario abundar en este momento sobre esta probanza, en virtud que en el próximo capítulo haremos un estudio completo sobre este medio de prueba, el cual es fundamental para el presente tema de investigación.

## **2.8 CLASES DE PRUEBA**

Una vez que han sido desarrollados todos los medios de prueba que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla, es necesario mencionar la forma en que se clasifican, las cuales suelen hacerse de la siguiente manera:

### **Pruebas directas e indirectas.**

Las pruebas directas, son aquellos medios de prueba que producen el conocimiento de un hecho sin intermediario. Siendo la inspección judicial, la prueba directa por excelencia. Por su parte las pruebas indirectas, son las que para producir el conocimiento de un hecho lo tiene que realizar a través de otros hechos u objetos, tal es el caso de todas las demás pruebas que contempla nuestra legislación.

### **Pruebas orales y escritas**

Esta división es la forma en como se desahogan la pruebas, aunado a esta clasificación es importante manifestar que en la legislación mexicana señala que aún cuando las pruebas se desahoguen oralmente, estas deberán obrar en el expediente para tener un precedente de la diligencia efectuada.

### **Pruebas reales y personales**

Las pruebas reales se entienden como todos aquellos objetos ofrecidos por las partes con la finalidad de hacer llegar al conocimiento del juez, la veracidad de los hechos, entre estas pruebas destacan los documentos, fotografías, monumentos, etcétera; por su parte, las pruebas personales son las que se desarrollan a través de conductas de las personas, con la finalidad de acreditar los hechos invocados por las partes, destacando de entre ellas la confesional, testimonial, etcétera.

### **Pruebas preconstituidas y por constituir**

Las pruebas preconstituidas, son aquellas que existen antes de haber iniciado el juicio en el que se esta actuando, como es el caso de los documentos. Por otra parte las pruebas por constituir se desarrollan dentro del mismo juicio y con motivo de la controversia, es decir, son creadas en el proceso para convencer al juez sobre los hechos que manifiestan.

### **Pruebas originales y derivadas**

Esta clasificación hace referencia a los documentos, según se trate del documento en que se haga constar el acto jurídico que hay que probar. Es decir la presentación de documentos originales, copias simples, copias certificadas, testimonios notariales, etcétera

### **Pruebas plenas y semiplenas**

Esta clasificación se realiza de acuerdo a la intensidad probatoria o fuerza probatoria del medio, es decir cuando a una prueba tiene un alto grado de credibilidad y certeza se estará frente a una prueba plena, sin en cambio la prueba semiplena requiere de la realización de otros medios de prueba para que en su conjunto creen la convicción del juez.

### **Pruebas nominadas e innominadas**

Las primeras se dan cuando dentro del mismo ordenamiento legal se les otorga un nombre y se les reglamenta la forma como se deberá proceder. Por el contrario las pruebas innominadas carecen de un nombre y reglamentación dentro de la ley, pero esta probanza también deberá ser admitida, siempre que no contravenga a la moral y al derecho.

### **Pruebas pertinentes e impertinentes.**

Las pruebas pertinentes son las que se ofrecen para la demostración de los hechos controvertidos; las pruebas impertinentes carecen de lógica para acreditar los hechos manifestados, así como las pruebas que son

utilizadas para acreditar hechos que no están en controversia o en su caso sobre hechos irrelevantes.

### **Pruebas idóneas e ineficaces.**

Las pruebas idóneas son las que bastan para acreditar un hecho así como las pruebas que son adecuadas para la comprobación de estos hechos. Por su parte las pruebas ineficaces son las pruebas que no son adecuadas para la comprobación de determinados hechos.

### **Pruebas históricas y críticas**

Las pruebas históricas son las que implican la reconstrucción de los hechos a través de registros, fotografías, documentos, con el fin de acreditar el hecho que se debe de probar; las pruebas críticas, implican el análisis de causas y efectos, la cual a través de inducciones o inferencias, se conocen los hechos manifestados, estas probanzas por lo general son de carácter científico o técnico.

### **Pruebas útiles e inútiles.**

Las pruebas útiles son aquellas que pretenden acreditar hechos controvertidos, para poder crear una convicción en el juzgador. Por su parte las pruebas inútiles versan sobre hechos que están fuera de la controversia por haber sido previamente probadas, hechos confesados en la demanda o contestación de la demanda o hechos que carecen de toda relevancia.

## **2.9 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

La mayoría de los tratadistas considera que existen tres sistemas de valoración de las pruebas en las distintas legislaciones, y son los siguientes:



Sistema de valoración legal o tasado

Sistema de valoración libre

Sistema de valoración mixto

El sistema de valoración legal o tasado, es en el cual las pruebas no dependen del criterio que tenga el juez de la valoración de las pruebas. Por el contrario en la propia legislación se encuentran regulados ya los medios de prueba, así como el valor que se les dará, el cual el juzgador aplicara de manera rigurosa.

El sistema de valoración libre, el juzgador se forma un criterio partiendo de los medios de prueba ofrecido por las partes, las cuales se harán desde su punto de vista personal, y atendiendo a las reglas de la lógica y experiencia, sin limitación legal alguna.

El sistema de valoración mixto, es aquel por el cual para poder realizar una resolución se basa en los dos sistemas de valoración anteriores.

Desde nuestro punto de vista, consideramos al igual que Jaime Guasp, que existen solo dos sistemas de valoración y derivado de estos dos sistemas, las legislaciones utilizan uno u otro e incluso ambos, con el fin de que los jueces realicen una sentencia más justa.

Por cuanto hace a la legislación procesal aplicable al Distrito Federal, utiliza ambos sistemas, ya que de su artículo 402 se desprende que “los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión” en este artículo se faculta al juzgador a un sistema de valoración de libre apreciación. Sin en cambio también existen ciertas limitaciones que hace la legislación tal como lo contempla el artículo siguiente, al señalar que “ Quedan exceptuadas de la disposición anterior la apreciación de los documentos

públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicaran en cuanto a su validez, por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde” artículo que se da valor de prueba plena a los documentos públicos, encontrándonos aquí a la vista del sistema de valoración legal o tasado.

Por lo que en conclusión podemos decir que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplica el sistema de valoración libre y legal, más no el mixto, ya que como lo mencionamos una cosa son los sistemas de valoración y otra muy distinto la forma de utilizar esos medios de valoración, lo anterior se atiende a que el sistema de valoración mixto como muchos autores lo suelen llamar, no aporta algo sobresaliente de los sistemas de valoración legal y libre.

Lo anterior nos lo constata la siguiente tesis de jurisprudencia en primera parte y que a continuación se transcribe.

Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XX, Julio de 2004  
Página: 1490  
Tesis: I.3o.C. J/33  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.

**En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles.** Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. **Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano.** En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador,

atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de

sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

#### Ejecutoria:

1.- Registro No. 18192  
Asunto: AMPARO DIRECTO 483/2000.  
Promovente: PABLO FUNTANET MANGE.

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Julio de 2004; Pág. 1493;

Así mismo la siguiente tesis aislada, nos manifiesta que la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, aún y cuando el término de sistema mixto de valoración no coincide con nuestro punto de vista, se entiende que la legislación mexicana emplea el sistema de valoración legal y de libre apreciación.

Localización:  
Quinta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXXVIII  
 Página: 560  
 Tesis Aislada  
 Materia(s): Civil

#### PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.

**Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la Legislación Mexicana adopta el sistema mixto de valoración**, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.

Amparo directo 1779/52. Consuelo Murillo de Franco. 18 de junio de 1956.  
 Mayoría de tres votos. Disidentes: Mariano Ramírez Vázquez e Hilario Medina.  
 Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Engrose: José Castro Estrada.

Por último es preciso mencionar que aún y cuando la propia legislación manifiesta que las pruebas se valorar en su conjunto, es preciso resaltar que también se tiene que valorar a cada una de ellas, para así poder tener una tendencia hacia donde se va a dirigir el fallo, lo anterior nos lo contempla la siguiente tesis aislada que sugiere lo siguiente:

Localización:  
 Séptima Época  
 Instancia: Tercera Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 80 Cuarta Parte  
 Página: 31  
 Tesis Aislada  
 Materia(s): Común

#### PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, EN CONJUNTO.

Si bien es cierto que el Juez es soberano para la apreciación de las pruebas, en todo lo que está sometido a su prudente arbitrio, también lo es que la ley señala reglas o normas de que no debe apartarse nunca, a fin de evitar errores y conseguir en lo posible que el criterio judicial no se extravíe y llegue hasta el abuso. El examen de las pruebas debe ser hecho por el juzgador no en conjunto, sino separadamente, fijando el valor de cada una de ellas, y lo contrario importa una flagrante violación a las leyes que regulan la prueba.

Amparo directo 1939/73. Régulo Velázquez Cuj. 18 de agosto de 1975.  
 Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XX, página 765, tesis de rubro "PRUEBAS."

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 80, se señala que en el Tomo XX, página 765, aparece un precedente de esta tesis; sin embargo de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero emitido por una instancia diferente, por lo que en este registro dicha referencia se coloca bajo la leyenda "Véase".

A lo largo del presente capítulo entendimos la conceptualización de diferentes palabras que podrían ser confundidas entre sí, esto nos ayudara para en el siguiente capítulo ya que tocaremos propiamente dicho el tema de la prueba pericial.

Como conclusión podemos encontrar que el objeto de las pruebas puede ser los hechos, el derecho extranjero y los usos y costumbres, pero estas dos últimas con las restricciones que el mismo Código de Procedimientos Civiles le da.

Por lo que respecta a la carga de la prueba encontramos que el que afirma deberá de probar lo manifestado en los hechos, así al contrario sensu podemos decir que el que niega no esta obligado a probar, siempre que no incurra en una de las situaciones previstas por el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles y que ya han sido explicadas a lo largo del presente capítulo.

Asimismo entendimos que el fin de las pruebas es el acreditamiento de los hechos y en algunos casos del derecho extranjero, para llegar al fin de la prueba tuvimos que entender los medios de prueba ya que los medios de prueba tienen esta finalidad el acreditamiento de las pretensiones del actor y sus excepciones del demandado.

Pudimos clasificar a las pruebas de acuerdo a su clase y los tipos de prueba para llegar por último a la valoración de las pruebas, tema en que podemos concluir que existen dos tipos de sistema de valoración de pruebas que son el sistema de la tarifa legal y el sistema de la libre apreciación, así como tres formas diferentes de poderlos utilizar, que es utilizar por separado cada uno de los sistemas o en su caso tener la

combinación de estos sistemas para la apreciación de algunos medios de prueba.

Por último es importante concluir que en la legislación mexicana es utilizada la combinación del Sistema de valoración legal o tasado y el sistema de valoración libre pues los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos da esa pauta.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LA PRUEBA PERICIAL**

A lo largo del presente capítulo analizaremos la figura jurídica de la prueba pericial desde el punto de vista doctrinal, ya que en el siguiente capítulo veremos su aplicación dentro de un proceso civil.

En este tema tocaremos la definición de la prueba pericial, señalaremos el objeto de la prueba pericial y analizaremos su naturaleza jurídica, si esta debe ser considerada como prueba o como un juicio por una persona experta en el área sobre la que versara la prueba pericial.

Del mismo modo analizaremos la figura del perito, señalaremos los requisitos que la ley contempla, sus deberes tanto éticos como procesales, las sanciones a las que se puede hacer acreedor en caso de no realizar bien su labor, los derechos que tiene el perito, así como el concepto de recusación y sus causas para explicar en el siguiente capítulo la forma en que ha de tramitarse su recusación.

#### **3.1 DEFINICIÓN**

Dentro de los temas desarrollados anteriormente, mencionamos que los medios de prueba son los instrumentos que la ley permite, para dar a conocer al juzgador los hechos en que fundan las pretensiones o excepciones de las partes. En este orden de ideas es necesario decir que la prueba pericial, es un instrumento por medio del cual una persona con conocimientos especiales en una determinada ciencia, arte, profesión, industria u oficio, comunica al juzgador sus percepciones o inducciones, las que fueron percibidas de manera objetiva sobre alguna cosa, persona o actividad del cual es objeto la prueba.

De esta manera Cipriano Gómez Lara nos dice que “La prueba pericial es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige y que es



necesaria en el proceso cuando, para observar, para examinar el hecho que se trata de demostrar, se requieren conocimientos científicos, o bien, la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o un oficio.”<sup>1</sup>

Por su parte Francisco José Contreras Vaca, la define como “El instrumento probatorio a través del cual las partes pretenden acreditar al juzgador la verdad de sus afirmaciones de carácter científico o técnico, mediante la información de personas ajenas al proceso que poseen conocimientos especializados en la materia controvertida.”<sup>2</sup>

Mateos Alarcón señala “que es el dictamen de las personas versadas en una ciencia, en un arte, en un oficio, con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho, cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada, sino por medio de un conocimiento científico o técnico; o bien un medio de descubrir la verdad de un hecho, y la forma especial de su demostración deducida de los fenómenos visibles de él o de sus efectos.”<sup>3</sup>

Witthous Rodolf E. nos dice que “La prueba pericial es la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento que el juez no esta obligado a dominar. La persona dotada de tales conocimientos es el perito, y su opinión fundada es el dictamen”.<sup>4</sup>

Concluimos con la definición que nos ofrece Víctor de Santo, tomando la definición de Devis Echandia y nos dice que “Puede ser definido como la actividad procesal desarrollada, en virtud de un encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas”<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Gómez Lara, Cipriano, Op Cit, Pág. 145

<sup>2</sup> Contreras Vaca, Francisco José, Op Cit. Pág. 148

<sup>3</sup> Mateos Alarcón, Manuel, Op Cit, Pág. 141

<sup>4</sup> Witthous Rodolf E., Prueba Pericial, Universidad, Buenos Aires, 1991, Pág. 17

<sup>5</sup> De Santo, Víctor, La Prueba Pericial, Universidad, Buenos Aires, 1997, Pág. 35

Por lo que podemos concluir que la prueba pericial es un conocimiento técnico, artístico o científico, y que se requiere del conocimiento de estas personas ajenas al litigio a los que se les denomina peritos, para informar al juez, la veracidad de los hechos planteados por las partes en una controversia, por medio de un dictamen, y con esto acreditar las acciones o excepciones invocadas en el asunto en concreto.

### **3.2 OBJETO**

Como lo manifestamos en el tema correspondiente al objeto de la prueba, esta prueba va a tener por objeto el acreditamiento de los hechos manifestados por las partes.

Es importante resaltar que no se debe confundir el objeto de la prueba pericial, con el objeto que se somete al peritaje, es decir sobre lo que va a versar la prueba pericial.

El objeto de la prueba pericial como ya lo mencionamos es el esclarecimiento de los hechos controvertidos en un litigio. Mientras tanto la prueba pericial puede versar sobre cosas, personas o actividades, en las cuales se determinaran los hechos manifestados en la demanda o en la contestación de la demanda.

Es preciso mencionar que la prueba pericial a diferencia de las demás pruebas, puede realizarse sobre los hechos presentes, pasados y futuros, cosa que en los demás medios de prueba solo se pretende acreditar hechos pasados.

Los hechos pasados, se dan para acreditar un hecho ya realizado como en los casos de accidentes de tránsito, las consecuencias contraídas de una negligencia médica, etcétera.

Por su parte los hechos presentes son los realizados en el momento que se da el litigio, como en los casos de los dictámenes toxicológicos, o los avalúos de fincas para proceder al remate.

Los hechos futuros dictaminan las consecuencias derivadas de una actividad como el caso de alguna construcción, alguna intervención quirúrgica, etcétera.

Así como ya lo mencionamos, la prueba pericial puede ser dirigida a cosas o personas.

Las cosas.- Es la prueba que versa sobre todos los bienes muebles o inmuebles, para determinar su valor, como en los casos de avalúos; los daños que se pudieran haber ocasionado por la realización de alguna conducta o dejar de realizar la misma; o para verificar su veracidad como el caso de los documentos, firmas, etcétera. Todos estos tipos de pericial tienen un fin, la acreditación de los hechos argüidos por las partes, para dar certeza al juzgador de los hechos manifestados en sus escritos.

Las personas.- Aquí la prueba va dirigido hacia las personas con el fin de acreditar su estado físico, biológico o psicológico, de la misma forma lo que se busca, con la práctica de esta prueba es el cercioramiento del juzgador a través de pruebas psicológicas, para determinar la conducta de las personas; la física, para valorar el estado físico de las partes en litigio, como en el caso del delito de lesiones; y en su caso biológicas, para el caso de los análisis de ADN, para los casos de reconocimiento o desconocimiento de paternidad, y su objeto es la veracidad de los hechos argumentados por las partes.

Sin la intención de ser repetitivo hay que enfatizar que, el objeto de la prueba es la explicación rendida por los peritos a través de su dictamen, es decir el informe rendido por el perito al juzgador, y no así el objeto del cual se desprende el dictamen.

### **3.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA PERICIAL**

En cuanto a la naturaleza jurídica de la prueba pericial, es muy controvertida, pues algunos autores la consideran como medio de prueba y otros tantos le dan el carácter de auxiliares del juez o erróneamente algunos los catalogan incluso como jueces de hecho.

Existen autores que no lo consideran como medio de prueba, mismos que nos invoca José Ignacio Reyes Retana Pérez Gil en su obra *El Enjuiciamiento Ordinario Civil en Guanajuato y en el Foro Nacional*:<sup>6</sup>

Alsina “niega a la prueba el que tenga el carácter de tal y afirma que no lo constituye, no obstante la denominación del Código, ya que no es sino un medio para la obtención de una prueba desde que sólo aporta elementos de juicio para su valoración. La prueba esta constituida por el hecho mismo y los peritos sólo lo ponen en manifiesto.”

Couture nos dice que “no son propiamente medios de prueba; son tan solo uno de los muchos elementos integrantes de ese conjunto de operaciones intelectuales que es menester realizar para dictar una sentencia.”

Sierra Domínguez “también sostuvo que la labor del perito no son propiamente medios de prueba sino una forma de valoración.”

Eisner “opina que la pericia no es más que la ayuda que se le presta al juez para agudizar el alcance de sus propios sentidos.”

Así en resumen los autores que están de acuerdo con esta corriente nos manifiestan que el peritaje no se le debe considerar como un medio de prueba, ya que estos solo se encarga de informar al juez sobre el mejor método para su interpretación y valoración de los hechos que requieren un conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte.

Por su parte otros autores como Lessona, Silva Melero, Jaime Guasp, Mittermaier, Witthous Rodolf E. nos mencionan que el peritaje es realmente un medio de prueba.

Así Jaime Guasp<sup>7</sup> establece tres puntos por los cuales se le debe considerar como medio de prueba al peritaje:

---

<sup>6</sup> Reyes Retana Pérez Gil, José Ignacio, Op Cit, Pág. 170

<sup>7</sup> Guasp, Jaime, Op Cit, Pág. 414 y 415

- I. En cuanto a su naturaleza, la pericia es un medio de prueba procesal y personal, caracterizándose dentro de los medios de prueba procesal y personal por la intervención de un tercero sobre datos que le son facilitados por las partes del tribunal, de modo que determina el concepto de esta prueba.
- II. Es un medio de prueba, por que mediante el se tiende a provocar la convicción judicial en un cierto sentido.
- III. Es un medio de prueba procesal, por que las declaraciones que emite el perito no tiene otra finalidad que la de convencer al tribunal de la existencia o inexistencia de ciertos datos procesales.

Por su parte Witthous Rodolf E. nos dice que “la prueba pericial tal como esta legislada en nuestras leyes procesales, es un medio de prueba ya que encuadra con el concepto que de ella tienen nuestra doctrina más autorizada.”<sup>8</sup>

Por último algunos autores como el caso de Carnelutti quien dice que en cuanto al perito es un auxiliar del juez y le atribuye función de asesoramiento y le da al dictamen la importancia de prueba para la convicción judicial.

Por su parte Eduardo Pallares dice que la naturaleza jurídica de la pericia dependerá de la naturaleza del perito y considera tres tesis: a) el perito es un testigo de calidad; b) el perito es un auxiliar de la justicia; c) el perito es un encargado judicial.

Hemos de concluir que desde nuestro punto de vista, consideramos a la pericia como un medio de prueba por estar así regulada en nuestra legislación, aunado a que las partes por medio de ella pretenden acreditar los extremos de sus pretensiones y sus excepciones las cuales son valoradas en su momento por el tribunal competente, y así emitir una resolución en base a los dictámenes arrojados por los peritos.

---

<sup>8</sup> Witthous, Rodolf E., Op Cit, Pág. 18 y 19.

### 3.4 EL PERITO

Como ya hemos mencionado la pericial es un medio de prueba con la cual se pretenden esclarecer los hechos de actividades que requieren un conocimiento especial de una ciencia, técnica o arte determinado y que el juez no tiene la obligación de conocer esas áreas del conocimiento especial. Dichos estudios lo harán personas terceras, ajenas al juicio, denominados peritos.

#### 3.4.1 CONCEPTO

Nos dice el autor Francisco José Contreras Vaca, que el perito “es la persona física llamada al proceso para informar al juzgador sobre los hechos cuya apreciación se relaciona con los conocimientos especializados que posee sobre alguna ciencia o arte.”<sup>9</sup>

Maria del Pilar Muñiz de Bueno nos dice que “los peritos ponen luz a las penumbras de algunas pruebas, aclaran la razón con sus juicios científicos. Son por tanto, indispensables a los fines de la justicia, en aquellos casos donde se requiere un saber específico sobre los hechos de controversia.”<sup>10</sup>

Rafael de Pina lo define como “la persona entendida en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad de mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura generalmente media.”<sup>11</sup>

Así también señala la definición de Chiovenda, que define al perito diciendo que “es la persona llamada a exponer al juez no solo sus observaciones materiales y sus impresiones personales acerca de los hechos, sino las inducciones que deben derivarse objetivamente de los hechos observados y tenidos como existentes.”

---

<sup>9</sup> Contreras Vaca, Francisco José, Op Cit, Pág. 149.

<sup>10</sup> Muñiz De Bueno, Maria del Pilar, La Luz de los Peritos, Revista, Jurisdictio, Diciembre 1994. Pág. 24

<sup>11</sup> De Pina, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Op Cit, Pág 183.

Para Witthous Rodolf E. el perito “es el tercero auxiliar del juez, que dotado de conocimientos especiales que el juez no esta obligado a tener, es llamado por este en un proceso a dar su opinión fundada, cuando la apreciación de los hechos controvertidos requieren un conocimiento especial en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.”<sup>12</sup>

El autor español Jaime Guasp nos señala que “perito es la persona que sin ser parte, emite con la finalidad de provocar la convicción judicial en un determinado sentido, declaraciones sobre datos que le son facilitados para que los valore en razón a su conocimiento especial y declare ante el tribunal.”<sup>13</sup>

Por tanto podemos concluir que el perito es una persona física que posee conocimientos especiales de alguna ciencia, arte o técnica el cual interviene como tercero en un juicio, con la intención de emitir una opinión sobre los hechos que por su naturaleza requieren estos conocimientos especializados.

De lo anterior podemos deducir que el estudio realizado por los peritos del objeto de la controversia es el peritaje.

Estos peritajes se pueden clasificar en:

**PERITO PERCIPIENDI.** Este se utiliza para verificar la existencia o características de los hechos técnicos, científicos o artísticos. Es decir se encarga de comprobar los hechos de la controversia.

**PERITO DEDUCIENDI.** Este peritaje consiste en la aplicación de las reglas técnicas, artísticas o científicas de la experiencia especializada de los expertos a los hechos comprobados en el proceso por cualquier medio de prueba, para deducir de ellos las consecuencias, causas, cualidades o valores que se investiguen.

**PERITAJE FORZOSO Y PERITAJE POTESTATIVO.** El peritaje forzoso es aquel que dentro del mismo ordenamiento legal lo requiere para la resolución de un juicio. Tal es el caso de los avaluos; el peritaje potestativo no es

---

<sup>12</sup> Witthous, Rodolf E., Op Cit, Pág 407.

<sup>13</sup> Guasp, Jaime, Op Cit, Pág 407.

requerido por la ley pero se ofrece para dar mayor peso a los argumentos vertidos en la demanda como en su contestación de demanda.

**PERITAJES JUDICIALES Y PERITAJES PREJUDICIALES.** El primero es requerido dentro del proceso que se esta resolviendo y el segundo se realiza con anterioridad al proceso.

**PERITAJE OFICIOSO Y A SOLICITUD DE PARTE.** El primero es ordenado por el juez sin la necesidad de que las partes lo soliciten, en el segundo para la práctica de dicho peritaje lo tienen que solicitar las partes por escrito y de acuerdo a los requisitos que marca la ley.

### **3.4.2 REQUISITOS PARA SER PERITO.**

Por lo que respecta a este tema el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, no contempla requisito, más que posea conocimientos sobre los que va a versar la prueba pericial y tener título profesional de aquellas materias que lo requieran.

Pero es preciso indicar que aunque la ley en mención no lo contemple, autores como Carlos Arellano García consideran una serie de requisitos que deberán reunir los peritos de los cuales consideramos más importantes son los siguientes:

#### **Mayoría de edad.**

“Aunque no se expresa en la legislación procesal es indudable que el perito debe de ser mayor de edad, pues en los términos del artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal, los incapaces solo pueden actuar por conducto de sus representantes, pero, los peritos deben actuar por si mismos. El artículo 24 de la ley en comento otorga a los mayores de edad la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, sin más limitación de las derivadas de la ley. Además, el artículo 450 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal señala incapacidad natural y legal para los menores de edad. Por otra



parte el artículo 646 del mismo ordenamiento sustantivo señala que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos y el artículo 647 del mismo cuerpo de leyes apunta que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.”<sup>14</sup>

### **Conocimientos Especializados**

Este requisito lo regula bien el Código de Procedimientos Civiles pues en el artículo 346 párrafo segundo nos menciona que:

Artículo 346 párrafo segundo.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.

Así, de acuerdo a la ley reglamentaria el artículo 5 Constitucional nos menciona que “las leyes que regulan campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinaran cuales son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio” y correlacionado al artículo anterior el artículo segundo transitorio nos contempla que “en tanto se expidan la leyes a que se refiere el artículo 2 reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes: actuario, arquitecto, bacteriólogo, biólogo, cirujano, dentista, contador, corredor, enfermera, enfermera y partera, ingeniero, licenciado en derecho, licenciado en economía, marino, médico veterinario, metalúrgico, notario, piloto aviador, profesor de educación preescolar, profesor de educación primaria, profesor de educación secundaria, químico y trabajador social.”

Por lo tanto cuando se requiera una prueba pericial de las materias antes señaladas, deberán anexar al escrito de aceptación y protesta del cargo copia de la cédula que acredite dichos conocimientos, pues de lo contrario el juez que conozca del asunto deberá desecharlo de plano.

---

<sup>14</sup> Arellano García, Carlos, Op Cit, Pág. 335.

En relación a este requisito las ramas que no contemplan que se requiera cédula profesional para su ejercicio, deberán ser personas que conozcan ampliamente la materia en la que deberán dictaminar, siendo este aparte de un requisito para los peritos una obligación la cual abordaremos en el desarrollo del presente capítulo.

Por último es preciso mencionar que aún y cuando la propia ley adjetiva de la materia nos manifiestan que los peritos tendrán que acreditar sus conocimientos con la cédula profesional, es fundamental señalar que el mismo Código de Procedimientos Civiles exceptúa dicho requisito en el tercer párrafo del artículo 346 “si no lo requiere o requiriéndolo no hubiere perito en el lugar, podrá ser nombrado cualquiera persona entendida en satisfacción del juez, aún cuando no tenga título.

Desde nuestro particular punto de vista estos dos requisitos son los más importantes, aún y cuando el maestro Carlos Arellano García, contempla otra serie de requisitos que en seguida explicamos:

El primero de ellos es la imparcialidad, este más que ser un requisito es un deber del perito, situación que en la vida práctica no se da al cien por ciento, en virtud que la parte que paga la prueba pericial el dictamen arroja resultados a favor de sus intereses.

El segundo requisito que contempla son los antecedentes de moralidad, pero este requisito no es tomado con mucha consideración, ya que las partes pueden nombrar libremente a sus peritos, por tanto este requisito carece de idoneidad, salvo que se pueda acreditar sus malos antecedentes de moralidad, como por ejemplo que este impedido para ejercer la profesión o alguna situación que lo desacredite como persona conocedora de la materia.

El último requisito es el que este incluido en listas. Este requisito solo es aplicable cuando el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, requiere conocimientos de alguna Ciencia, Arte, Industria, Técnica u oficio y las partes no lo hayan solicitado, o cuando solicitado los dictámenes sean contrarios, el juez deberá nombrar un perito tercero en discordia, por tanto este requisito no

es inherente a los peritos, sino una obligación del juzgador de nombrar un perito de las listas que se publican anualmente dentro del propio Tribunal, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y solo en caso de que no obren peritos de la ciencia o arte de que se traten o habiéndolos se encuentren impedidos para ejercer el cargo, el juzgador podrá nombrarlos libremente y se ocurrirá de preferencia a las instituciones públicas, poniendo el hecho en conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 105 de la Ley en comento.

### **3.4.3 DEBERES DE LOS PERITOS**

En este tema es preciso señalar que se pueden dividir estos deberes en dos grandes grupos, el primero de ellos en las cuestiones éticas de los peritos y el segundo en los deberes procesales que le son requeridos.

Partiendo de los deberes éticos de los peritos, podemos considerar los siguientes:

1.- Conocer su capacidad científica, resumiéndose este deber en que el perito que vaya a realizar un dictamen tendrá que contar con la capacidad científica para realizarlo y no emitir un dictamen de la materia que desconozca o no tenga la experiencia necesaria para rendirlo.

2.- Tiene que utilizar un método para que a la hora de rendir su dictamen lo realice de forma clara y precisa, así como ser explicativo de manera coloquial, ya que el dictamen que se rinda será interpretado por personas que desconocen el área de que se esta hablando, así como el lenguaje científico, propio de la materia.

3.- Deberá auxiliar a las autoridades de manera responsable por lo que a la hora de rendir su informe deberá ser con el fin de esclarecer la verdad de los hechos cuestionados.

4.- Este deber va relacionado íntimamente con el anterior, el cual consiste en que el perito no debe emitir opiniones de carácter legal, solo se deben interpretar los hechos que requieran de sus conocimientos y el encargado de valorar el dictamen será el juez.

5.- La imparcialidad a la hora de emitir su dictamen de forma objetiva, sin deformar la información por cuestiones personales por convenir a sus intereses o a las de otra persona.

6.- Excusarse de emitir su dictamen cuando incurra alguna de las causas previstas en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles y que más adelante serán precisadas.

7.- Guardar el secreto profesional, es decir, solo informar al juez y a las partes, los resultados del dictamen rendido, sin divulgar dicha información a terceros ya que podría causar una trasgresión alguna de las partes por su negligencia.

Por cuanto hace a los deberes procesales podemos mencionar los siguientes:

1) Aceptar el cargo. Este deber es excusable siempre que incurra en alguna causa prevista en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así también cuando las partes no cumplan con sus obligaciones contractuales convenidas. De lo contrario el perito tendrá que aceptar y protestar el cargo conferido.

2) Protestar su encargo. Este deber es inherente al anterior y consiste en que el perito deberá conducirse con verdad a la hora de rendir su dictamen, así como manifestar que tiene la capacidad suficiente para emitir su informe sobre el asunto en particular. Con esta protesta de su encargo el perito queda sujeto a los apercibimientos de falsedad de declaración ante autoridades judiciales.

3) Tiene la obligación de comparecer en cualquier momento en que el juez lo requiera con el fin de aclarar cualquier duda sobre su dictamen, esto es en el caso en que exista una junta de peritos, el cual explicaremos en el próximo capítulo.

4) Rendir su informe de forma clara y precisa, ya que si bien es cierto lo mencionamos como un deber ético, también es importante como deber procesal, ya que un peritaje debe dar luz al juez sobre las cuestiones que el ignora y que forma parte de la controversia, es decir, ilustra el criterio del juez implicando que se explique en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por si mismo y hasta donde es razonablemente posible, efectuar los razonamientos técnicos revisarlos, para que esté en posibilidades de determinar el valor probatorio que merece.

#### **3.4.4 SANCIONES PROCESALES PARA LOS PERITOS.**

Existen dos sanciones procesales para los peritos contempladas en la Ley Adjetiva de la materia, las cuales se desprenden de la siguiente manera:

Artículo 347. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos.

##### VI. Párrafo Segundo y Tercero

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogara con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas partes un perito único el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionara a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De lo anterior podemos darnos cuenta que, una vez aceptado y protestado el cargo, los peritos tienen la obligación de rendir su dictamen pericial de lo

contrario serán sancionados con una multa en términos del artículo invocado anteriormente.

La segunda sanción procesal para los peritos se encuentra prevista en el artículo 349 párrafo primero y que nos dice lo siguiente.

Artículo 349, Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contrarios de tal modo que el juez consideré que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción; primeramente, de oficio dará vista al C, Agente del Ministerio Público para que éste, integrando la averiguación previa correspondiente, investigue la posible comisión del delito de falsedad en declaración ante autoridad judicial, por parte de aquel perito, auxiliar de la administración de justicia, que haya dictaminado y resulte responsable, y en segundo término, el propio juez designará un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste fiel y leal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documento que acredite su calidad de perito en el arte, oficio o industria para que el que se le designa, manifestando bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalara el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertas por ambas partes en igual proporción.

De lo anterior, se desprende la sanción procesal al perito, que consiste incluso con una pena privativa de la libertad, para los casos de los falsos declarantes, esta pena privativa de la libertad tiene su fundamento en el artículo 311 del Código Penal para el Distrito Federal y que señala.

Artículo 311. Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de esta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa,

Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión, y de Cincuenta a Ciento Cincuenta Días Multa.

### 3.4.5 HONORARIOS Y DERECHOS DE LOS PERITOS.

El perito tiene dos derechos que le confiere el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el primero consistente en el cobro de honorarios por el trabajo que le fue encomendado y el segundo la posibilidad de ejecutar por la vía del embargo.

De los derechos antes mencionados el primero, es un derecho que tienen todos los peritos, ya que al nombrar a un perito, las partes se sujetan a una relación contractual, de la cual se desprenderá el monto que se deberá cubrir para la rendición del dictamen. En el caso en que el juzgador sea el que nombre un perito, ya sea tercero en discordia o en rebeldía, los honorarios serán cubiertos por ambas partes tal como lo establece el artículo 353 del Código Adjetivo de la materia.

Los honorarios de los peritos nombrados por el juzgador serán cubiertos, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual nos contempla lo referente a los aranceles contemplados para los peritos y nos establece lo siguiente:

Artículo 140 Los peritos de las diferentes especialidades que prestan sus servicios como auxiliares de la administración de justicia, cobrarán conforme al arancel siguiente:

- I. En asuntos relacionados con valuaciones, el 2.5 al millar del valor de los bienes por valuar.
- II. En exámenes de gráfoscopia, dactiloscopia, y de cualquier otra técnica, veinte días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.
- III. En los negocios de cuantía indeterminada, los peritos cobrarán hasta doscientos cuarenta días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, cantidad que se determinará por el juzgador, tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje. Dicha cantidad se actualizara en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

El segundo derecho que tienen los peritos son exclusivamente para aquellos que nombre el tribunal, pues de acuerdo con lo estipulado en el Sexto y Séptimo párrafo del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establece:

En los casos en que el tribunal designe a los peritos únicos o terceros en discordia, los honorarios de estos se cubrirán por mitad por ambas partes observando lo establecido en el párrafo siguiente, y aquella que no pague lo que le corresponda será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo de sus bienes.

Cuando la parte que promueve lo haga a través de la Defensoría de Oficio y éste no cuente con el perito solicitado, el juez previa la comprobación de dicha circunstancia, nombrará un perito oficial de alguna institución pública que cuente con el mismo; cuando dichas instituciones no cuenten con el perito requerido, el juez nombrará peritos en términos del primer párrafo del presente artículo, proveyendo al perito lo necesario para rendir su dictamen, así como en el caso que se nombre perito tercero en discordia.

### **3.4.6 CONCEPTO DE RECUSACIÓN DE PERITO.**

“La recusación es el rechazo justificado de un perito por actualizarse el supuesto normativo previsto en la ley inherente a la afectación de la objetividad e imparcialidad que debe prevalecer en la realización del peritaje o dictamen correspondiente.”<sup>15</sup>

En relación este tema las causas de recusación, son solamente inherentes a los peritos nombrados por el juez, por lo que los peritos ofrecidos por las partes están exentos de recusación, ya que estos están sujetos a una relación contractual, así como en el caso de recusar a esos peritos, se destruiría la igualdad que debe existir entre los contendientes, dejando a merced de ellos la producción de la prueba pericial.

### **3.4.7 CAUSAS DE RECUSACION DE PERITOS**

Las causas de recusación de los peritos se encuentran contempladas en el artículo 351 Fracciones I a la V que nos establece lo siguiente:

---

<sup>15</sup> Gutiérrez Parada, Oscar, La Prueba Pericial en el Proceso Civil, revista de investigaciones jurídicas, Escuela Libre de Derecho, México, 1999, Pág. 282



Artículo 351. El perito que nombre el Juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes.

Son causas de recusación las siguientes:

- I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del Juez o sus Secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;
- II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;
- III. Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I;
- IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera; y
- V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o cualquier otra persona de relación familiar cercana aquellos.

Hemos de concluir con el presente tema señalando que al perito se le debe de reconocer como un medio de prueba, en virtud que el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal le da ese carácter. Que el objeto de la prueba pericial así como la de todas las demás pruebas es el esclarecimiento de los hechos manifestadas por las partes para la acreditación de sus pretensiones y sus excepciones, con la particularidad que estos hechos que se deben acreditar necesitan de un conocimiento especial en determinada Ciencia, Técnica, Arte, Oficio o Industria, de la cual el Juez no tiene la obligación de conocer debido a su especialización de dichas materias.

Así entendemos que el encargado de esta tarea será el perito el cual tiene que ser mayor de edad para poder tener capacidad legal y tener cédula profesional o documento que acrediten dicha especialización, teniendo como deberes entre otros protestar el cargo, conducirse con ética, trabajar siempre con una equidad y rendir un informe claro y preciso de lo que se esta informando pues el juez desconoce esa rama y con la información rendida podrán llegar a una

conclusión para poder así valorar las pruebas con los conocimientos aprendidos. Estos peritos tienen el derecho de percibir un ingreso por el trabajo que les fue encomendado y tienen los medios para poderlos exigir.

Es importante mencionar que en este capítulo abarcamos las cuestiones doctrinales de la prueba pericial, y entendimos su importancia dentro del procedimiento civil, cual es la razón de ser de esta prueba y que dicha probanza es necesaria más que nunca en estos tiempos de cambios y avances científicos pues en la actualidad cada vez existen situaciones de mayor complejidad que los jueces necesitan la colaboración de estas personas denominadas peritos, para poder entender los alcances de determinadas ramas especiales.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **EL PROCEDIMIENTO Y LA PRUEBA PERICIAL**

En el presente capítulo abarcaremos las fases del proceso civil, así como el desarrollo del procedimiento a lo largo de una controversia, aplicando la legislación contemplada, así como el desarrollo específico de la prueba pericial, la recusación de los peritos y su valoración en la etapa final que denominamos como sentencia.

Para esto es menester iniciar con la forma en que se divide el procedimiento de forma doctrinal, ya que en la práctica esta división no se maneja como tal, solo se da inicio con la demanda, la contestación de la demanda, se abre el periodo de pruebas y alegatos y culmina con la sentencia, y aunque existen recursos en contra de esa sentencia, nos saldríamos del estudio del presente tema ya que la finalidad del presente capítulo es el desenvolvimiento de las pruebas para poder dar la importancia que se merece a la prueba pericial y así comprender lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito señalan en su jurisprudencia.

#### **4.1 ETAPAS DEL PROCESO**

Para el desarrollo del presente capítulo es necesario recordar que dentro del juicio, los doctrinarios lo suelen dividir en dos etapas que se denominan Instrucción y Juicio. De esta división existe una subdivisión, en la Instrucción existe las etapas postulatoria, probatoria y preconclusiva, las cuales analizaremos en este capítulo, y en cuanto al juicio también suele denominarse sentencia.

##### **4.1.1 INSTRUCCIÓN**

Nos dice Cipriano Gómez Lara que “en la instrucción engloba, abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en

conflicto, como los terceros ajenos a la relación sustancial; es decir los actos en los que se precisan los límites del litigio, se desarrolla la actividad probatoria y se formulan las conclusiones o alegatos.”<sup>1</sup>

La instrucción como ya lo mencionamos esta formada por tres fases las cuales desarrollaremos brevemente con el fin de situar a los lectores del presente tema de investigación en el lugar en donde se desenvuelve la problemática planteada para el presente trabajo.

#### **4.1.1.1 FASE POSTULATORIA**

Comenzamos con la fase postulatoria, y nos dice el maestro Alfredo Domínguez del Río, que “es la actividad que desarrollan las partes ante el juez, en el periodo correspondiente a la fijación de la litis, constituye la fase postulatoria del proceso por cuanto en ella se concretan sus pretensiones.”<sup>2</sup>

Por su parte Luís Guillermo Torres Díaz, nos dice que “la llamada fase postulatoria, tiene por objeto establecer los límites del litigio, es decir, mediante los actos que integran esta fase, las partes plantean al juez la contienda que someten a su decisión, mediante la afirmación de hechos, que constituyen y que se traducen en una pretensión ejercitada por el actor, y una oposición a la satisfacción de dicha pretensión formulada en su defensa por el demandado.”<sup>3</sup>

Cipriano Gómez Lara nos menciona que “en esta fase las partes exponen sus pretensiones y resistencias y el objeto que se trata alcanzar no es otro sino el de recoger el debate litigioso, esto es, se trata de precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos.”<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Gómez Lara, Cipriano, Op Cit, Pág. 18

<sup>2</sup> Domínguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico Practico de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1977, Pág. 71.

<sup>3</sup> Torres Díaz, Luís Guillermo, Teoría General del Proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994, Pág. 126 y 127

<sup>4</sup> Gómez Lara, Cipriano, Op Cit, Pág. 19

Por último mencionamos al maestro Carlos Arellano García, que denomina a esta fase postulatoria como etapa de planteamiento, y es en el que las partes invocan respectivamente ante el juez, los hechos y las normas jurídicas que les favorecen.<sup>5</sup>

Como lo comentan todos los autores consultados anteriormente, la etapa postulatoria son todos los actos que permiten al juzgador plantear los puntos en litigio de una controversia. La cual iniciara con la demanda, este es un requisito de procedibilidad, ya que el juez nunca podrá resolver ningún asunto sino se le ha requerido, por lo que el juzgador nunca resolverá cuestiones de oficio, es decir por *motu proprio*. Posteriormente se dará la admisión de la demanda, para lo cual deberá ser emplazado el demandado, el cual tendrá un término para contestar la demanda en la cual podrá interponer las excepciones y defensas, así como si fuera necesario podrá reconvenir en ese mismo acto.

Todos los elementos anteriormente mencionados, son los que darán los puntos en controversia, es decir el planteamiento de la litis, y que en la etapa siguiente deberán ser acreditadas por los medios de prueba que consideren pertinentes, y posterior a ello formular sus alegatos con el fin de obtener una resolución favorable a sus intereses.

#### **4.1.1.2 FASE PROBATORIA**

En relación a esta fase nos dice Luís Guillermo Torres Díaz, que “en este momento del proceso, las partes y el juez, normalmente auxiliados por terceros ajenos a la relación substancial debatida, se ocupan de establecer la verdad de los hechos por cada uno de ellos sostenidos como generadores de sus pretensiones y resistencias, atentos a la regla general de la carga de la prueba que prescribe, a cargo de cada parte, la demostración de sus respectivas afirmaciones.”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Arellano García, Carlos, Op Cit, Pág. 18

<sup>6</sup> Torres Díaz, Luís Guillermo, Op Cit, Pág. 129

Cipriano Gómez Lara nos dice que “la necesidad de esta fase radica en el hecho de que el juzgador solamente tiene hasta la fase postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso. Por ello, es indispensable e imprescindible que el juzgador se allegue un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses y este conocimiento lo obtendrá el juez, mediante la actividad probatoria que se desenvuelve en la fase que hemos llamado probatoria.”<sup>7</sup>

En esta fase es en donde las partes tienen la facultad -en sentido amplio- de acreditar los extremos de sus pretensiones y sus excepciones y defensas con la finalidad de obtener una sentencia favorable. Esto sería la carga de la prueba y para poder probarlo deberán utilizar los medios de prueba permitidos por la ley.

Esta etapa o fase está integrada por cuatro subetapas a las cuales se les denominan, Ofrecimiento, Admisión, Preparación y Desahogo de los medios de prueba.

En forma resumida podemos decir que las partes ofrecerán los medios de prueba que consideren, para acreditar los hechos manifestados en su escrito de demanda y de contestación de demanda, las cuales el juez deberá estudiar su pertinencia para la acreditación de los hechos y para el caso de ser procedentes deberá de admitir y ordenar su preparación, la cual consiste en todos los actos que deberán realizar las partes o el juzgador, para su desahogo en la audiencia de ley correspondiente.

Estas subetapas de la fase probatoria solo lo realizaremos de manera enunciativa, en virtud que en el desarrollo del presente capítulo entraremos más a fondo a su estudio, manifestando las reglas precisas para su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de cada uno de los medios probatorios y en específico de la prueba pericial, la cual es materia de estudio en el presente trabajo.

---

<sup>7</sup> Gómez Lara, Cipriano, Op Cit., Pág. 20

#### 4.1.1.3 FASE PRECONCLUSIVA.

Concluimos con la etapa de instrucción con la fase preconclusiva, en la cual nos comentan los catedráticos que hemos mencionado lo siguiente:

Para el maestro Torres Díaz dice que “esta fase cierra la etapa de instrucción y tiene por objeto que las partes precisen sus puntos de vista en relación con el sentido en que la sentencia definitiva debe ser dictada.”<sup>8</sup>

Por cuanto hace a Cipriano Gómez Lara, nos comenta que “esta fase la integran los actos de las partes que se han llamado tradicionalmente conclusiones o alegatos, estos son las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal, acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores.”<sup>9</sup>

Concluimos con la definición del Maestro Carlos Arellano García, que denomina a esta fase “como etapa de alegatos y nos dice que es en la que las partes aluden a los hechos, al derecho y a las pruebas, con argumentos jurídicos tendientes a concluir la procedencia y fundamento de sus respectivos puntos de vista.”<sup>10</sup>

Con lo anterior llegamos a la conclusión que la fase preconclusiva son todas aquellas manifestaciones rendidas por las partes en las cuales manifiestan que les asiste la razón en la litis planteada y dichas manifestaciones deberán ser razonamientos lógicos y reflexivos del porque consideran que determinada prueba los beneficia o perjudica a la parte contraria, y con esos argumentos las partes intentaran dar un criterio al juez para poder resolver el fondo del asunto.

---

<sup>8</sup> Torres Díaz, Luis Guillermo, Op Cit. Pág. 32

<sup>9</sup> Gómez Lara, Cipriano, Op Cit, Pág. 21

<sup>10</sup> Arellano García, Carlos, Op Cit. Pág. 18

### 4.1.2 JUICIO

Como lo mencionamos la segunda etapa se le denomina Juicio, para lo cual, una vez más nos allegaremos de lo manifestado por los catedráticos que hemos invocado para resolver el presente punto de investigación.

Para Torres Díaz, “esta etapa del proceso el juez se ocupa de resolver el litigio mediante el pronunciamiento de la sentencia que concederá la razón a quien haya acreditado tenerla.”<sup>11</sup>

Por cuanto a Cipriano Gómez Lara, alude que “es aquella etapa en el proceso en la que solamente se desenvuelve una actividad por parte del Órgano Jurisdiccional, etapa en la que el juzgador o los juzgadores si se trata de un Órgano Jurisdiccional Colegiado, emiten, dictan o pronuncian la sentencia Jurisdiccional Definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda, el conflicto de intereses.”<sup>12</sup>

Esta etapa culmina con el proceso en primera instancia y con la cual el órgano jurisdiccional o propiamente dicho el juez resuelve los puntos en litigio derivado de los argumentos hechos por las partes y los medios de prueba ofrecidos por los mismos y con los cuales el juez resolverá fundando y motivando la causa legal de dicha resolución.

Concluido lo anterior daremos paso al estudio del procedimiento desde un punto de vista procesal, en la cual analizaremos las diferentes partes del procedimiento.

### 4.2 LA DEMANDA

La demanda es el acto procesal con el cual se inicia una relación jurídica entre las partes, en esta demanda se acompañan los documentos en que acredite la existencia de la relación jurídica que se reclama, así como tendrá que acreditar

---

<sup>11</sup> Torres Díaz, Luís Guillermo, Op Cit, Pág.135

<sup>12</sup> Gómez Lara, Cipriano, Op Cit. Pág, 22



su personalidad para actuar por su cuenta o en representación de otra persona física o moral.

Es importante tocar el tema de la demanda en el desarrollo del presente trabajo en virtud que los hechos manifestados en el escrito inicial de demanda, serán relacionados con los medios de prueba con que se pretenden acreditar determinada pretensión. Así también porque recordemos que existen diferentes tipos de juicio, como el caso de las controversias, el juicio ordinario, el juicio ejecutivo, en donde el momento de ofrecer las pruebas son distintos.

Los datos que deberá contener el escrito inicial de demanda esta contemplado en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que nos contempla lo siguiente:

Artículo 255. Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Así mismo deberá numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si ello depende la competencia del juez; y
- VIII. La firma del actor, o de su representante legitimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Aún y cuando el propio artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles nos expresa que iniciara con la demanda, esta puede ser también por comparecencia que deberá reunir los mismos requisitos contemplados en el artículo en mención, esta comparecencia solo se podrá interponer en asuntos que versen sobre alguna controversia de orden familiar, la cual esta prevista por el artículo 943 del Código Adjetivo de la materia, o tratándose de asuntos de paz contemplados en el artículo 7º y 20 Fracción I del Título especial de la justicia de paz contemplada en la Ley en cita.

Una vez mencionado lo anterior pasaremos a la explicación de los requisitos de la demanda.

\*Tribunal ante el que se promueve.

Este requisito es para determinar la competencia ante el juez que se va a solicitar a fin de resolver la controversia, esta competencia deberá atender en razón de la Cuantía, Grado, Materia y Jurisdicción.

\*Nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones.

En este requisito se deberá señalar el nombre de la persona que promueve sea por su propio derecho o en su caso el nombre del actor y el nombre de su representante cuando se trate de personas morales o que no tengan capacidad de ejercicio, tal como lo contempla el artículo 95 Fracción I de la Ley Adjetiva.

Así, también deberá señalar domicilio dentro de la jurisdicción del tribunal competente a fin de realizar las notificaciones de carácter personal, de lo contrario todas las notificaciones incluso las personales se harán por boletín judicial.

En este mismo acto, aún y cuando el artículo en estudio no lo menciona podrá autorizar personas para oír y recibir notificaciones en su nombre ya sea como mandatario judicial que tendrá las facultades como comparecer a audiencias, interponer recursos, etcétera, así como a personas con capacidad legal con el

solo fin de imponerse de los autos, esto en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

\* Nombre del demandado y su domicilio

En esta parte de la demanda el promovente deberá proporcionar el nombre y apellidos de la persona a quien se le esta demandando, así como su domicilio para efectos de emplazamiento, y así poder contestar la demanda en el término que la ley señala.

Existen algunos casos en donde se desconoce el domicilio actual del demandado, en estos casos se podrá notificar por edictos, que se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días, ni excederá de sesenta.

Para poder notificar por edictos no solo basta con manifestar que desconoce el domicilio. Tendrá que girarse oficios a empresas como Luz y Fuerza del Centro, Teléfonos de México, Instituto Mexicano del Seguro Social, con el fin de que informen al juzgado si existe algún domicilio del demandado y para el caso de negativa se procederá a la notificación por edictos.

\* Objeto u Objetos que se reclamen con sus accesorios.

En este punto el actor manifiesta al juez sus pretensiones, es decir, el dar hacer o no hacer que esta reclamando al demandado, así como las prestaciones accesorias que se hayan originado de la prestación principal

Esta pretensión se formara tomando en cuenta lo que se reclama y la causa que lo origino, por ejemplo, el pago de la cantidad de \$1,000.00, por concepto del pago de pensiones rentísticas adeudadas de los meses enero y febrero del año en curso.

\* Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como los tiene o no a su disposición. De igual manera

proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

En esta parte de la demanda el actor deberá narrar los hechos de forma clara y precisa, señalando en cada punto un hecho a la vez, los cuales deberán ser narrados de manera cronológica, a fin de que el juzgador tenga conocimientos del porque se esta entablando un litigio en contra de otra persona.

Así mismo señalara los nombres y apellidos de los testigos, para poder ofrecerlos en la etapa probatoria, en caso de omitir este requisito, los testigos serán desechados al momento de mencionarlos en su escrito de ofrecimiento de pruebas.

\* Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

En este punto se estila anotar los preceptos legales en que encuadra el caso en concreto, así como los artículos con que se desarrolla el procedimiento.

Por lo que no es necesario señalar todos los artículos que se tendrán que aplicar ya que el juez es perito en derecho y este podrá utilizar los mejores fundamentos de derecho para resolver el asunto, recordemos que existe el principio que nos dice tu dame los hechos que yo te daré el derecho.

Así también la acción no es necesario invocarla ya que el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles establece que la acción procede en juicio, aún y cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad la clase de pretensión que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

\* Valor de la acción

Este requisito se debe expresar cuando se trate de cosas que puedan ser cuantificables, y es por lo general en juicios civiles ya que se fijara en razón de la cuantía, es decir se determinara si conoce un juez de primera instancia o un juez de paz civil.

\* La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Este requisito no es solo para la demanda sino para todos los actos judiciales que se tienen que realizar de forma escrita, ya que la firma es la ratificación de la voluntad del promovente, y que acepta los derechos y obligaciones que resulten de su acción realizada.

Existen otros dos puntos que no contempla la ley pero se estilan a la hora de redactar una demanda los cuales son:

\* Los puntos petitorios

Que es la síntesis de las pretensiones que se hacen al juez en relación con las admisión de la demanda y con el trámite que debe seguirse para la prosecución del juicio, por ejemplo que se tenga por reconocida la personalidad o que se gire atento oficio a una empresa etcétera

\* Protesto lo necesario

Esto se estila con el único fin de manifestar al juzgador que lo que se está declarando se está realizando de buena fe, aunque la omisión de este requisito no afecta en nada la tramitación de dicha promoción ya que como lo mencionamos es un solo tecnicismo utilizado y no un requisito contemplado en la ley que regula la materia.

Una vez que se ha realizado la demanda con los requisitos señalados anteriormente y presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal, este lo turnara a un juzgado para que realice la substanciación del procedimiento.

El juez que conozca del asunto podrá dictar una resolución en cualquiera de los tres sentidos siguientes:

- Admisión

El juzgador admite a trámite la demanda y ordena que sea emplazado el demandado en el domicilio que se haya señalado, así como señalara los apercibimientos correspondientes y las medidas cautelares que crea necesarias, así también en su caso ordenara la aseguración de bienes, todo dependiendo del caso en concreto en que se trate. Con esto se entenderá que la demanda ha sido procedente pero solo para su tramitación ya que hasta que exista una sentencia definitiva el juez determinara su eficacia fundamentando la razón de su sentencia.

- **Prevención**

Cuando en la demanda se expresan situaciones de manera obscura o irregular o no reúna los requisitos contemplados por el artículo 255, 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles, el juez solicitará que en un término de cinco días aclare, corrija, subsane o complete la omisión que se está efectuando, en caso de que se corrija la demanda, el juez dará entrada a la tramitación del juicio; para el caso que no sean corregidos los defectos prevenidos por el juez este lo desechará la demanda de plano poniendo a disposición del actor los documentos que haya anexado a la demanda y se archivara el asunto como asunto totalmente concluido.

- **Desechamiento**

El juez desechará la demanda cuando no reúnan los requisitos legales y que estos requisitos no sean subsanables como en los casos que se promuevan asuntos donde el juez no es competente o que el juicio se realice por una vía inadecuada. Así también se desechará como lo mencionamos anteriormente cuando no se subsanen los defectos prevenidos por el juez en el término concedidos por la ley.

### **4.3 EL EMPLAZAMIENTO**

El emplazamiento es un acto procesal en virtud del cual por medio de una persona perteneciente al Tribunal denominada Secretario Actuario, notifica al

demandado la existencia de una demanda en su contra. En esta notificación se le dará a conocer al demandado, quien lo demanda, porque concepto, el juzgado que esta conociendo del asunto, bajo que expediente se esta tramitando, el término para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en algunos casos se le requerirá de pago, y sino lo realiza se aseguraran bienes suficientes con los que garantice el pago de lo demandado. Para esto el notificador o actuario entregara un juego de copias de traslado, es decir de la demanda, así como de los documentos que acompañen a esta y la cédula de notificación en el cual obrara el auto admisorio que dio entrada a la demanda instaurada en su contra.

Los efectos que tiene el emplazamiento están contemplados en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que nos establece lo siguiente:

Artículo 259: Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

#### **4.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Una vez que ha sido emplazado a juicio el demandado, esté puede tomar diferentes actitudes dentro del juicio que son:

Allanamiento.- Es aceptar todas las pretensiones que le son demandadas por el actor, la cual se pasara directamente a la sentencia.

Contestar la demanda en forma negativa.- En esta actitud el demandado desconoce los hechos, las pretensiones y el derecho invocado por la parte actora, el cual tendrá como consecuencia empezar el litigio sobre las cuestiones manifestadas por el actor y las negadas por el demandado, ofreciendo las pruebas que mejor beneficien a sus intereses, así como en este mismo acto el demandado interpondrá sus excepciones y defensas en contra de las acciones argumentadas por el actor. Es aquí en donde se plantean los extremos a probar sobre las pretensiones y excepciones de las partes.

Reconvenir.- En esta forma de contestar la demanda, el demandado puede negar o aceptar las pretensiones planteadas en la demanda, pero así también formulará nuevas pretensiones reclamadas por el demandado en contra del actor aprovechando la relación procesal que ya ha sido entablada en su contra.

No contestar la demanda y llevar el juicio en rebeldía.- Cuando el demandado, no da contestación o dando contestación lo hace fuera de tiempo, el juzgador lo tendrá contestado en rebeldía y se entenderá que son contestados los hechos en forma afirmativa, salvo que se trate de asuntos relacionados con la familia o el estado civil de las personas, las cuales se tendrán contestadas en sentido negativo, y se continuara con el procedimiento sin la comparecencia del demandado.

Una vez mencionado lo anterior los requisitos que deberá contener la contestación de la demanda, se encuentra contemplado en el artículo 260 de la Legislación Adjetiva de la materia y nos señala:

Artículo 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I.- Señalará el tribunal ante quien conteste;



Este será contestado ante el juez quien dicto el auto de admisión y ordeno su emplazamiento a juicio.

II.- Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

De la misma forma que en la interposición de la demanda, el demandado señalara su nombre y apellidos cuando actúe por si mismo o su representante en caso de que sea una persona moral o física que no tenga capacidad legal anexando los documentos con que acredite su personalidad.

También señalara un domicilio dentro de la jurisdicción del juzgado competente, ya que de no hacerlo todas las notificaciones incluso las de carácter personal serán realizadas por Boletín Judicial.

Autorizara a personas como mandatarios judiciales o personas que solamente se impongan de los autos en caso que considere necesario, con las facultades previstas en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

En este punto es preciso mencionar que el demandado deberá contestar los hechos ya sea afirmándolos, negándoles o manifestando que no son hechos propios.

En caso de no contestar un hecho o evadir su respuesta, éste se tomara como un hecho contestado de manera afirmativa esto solo será exento cuando se trate de cuestiones familiares o que tengan que ver con el estado civil de las personas, los cuales se tendrán contestados negativamente.

Tendrá que acompañar a su escrito todos los documentos que consideré que desvirtúan las pretensiones reclamadas por su contrario o sino cuenta con

dichos documentos manifestar bajo protesta de decir verdad que no cuenta con los mismos y señalara el archivo en donde se encuentren.

También deberá mencionar el nombre y apellidos de los testigos ya que para el caso de no mencionarlos, el juez puede no aceptar la prueba testimonial en el momento procesal oportuno.

IV.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

Esto como ya lo mencionamos, es con el fin de ratificar la voluntad expresada en el escrito de contestación de demanda, asumiendo los derechos y obligaciones que se desprendan de su actuación procesal.

V.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

Las excepciones a que se refiere esta fracción están contempladas en el artículo 35 del Código en comento las cuales consisten en:

- a).- La incompetencia del juez;
- b).- La litispendencia;
- c).- La conexidad de la causa;
- d).- La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;
- e).- La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación;
- f).- El orden o la excusión;
- g).- La improcedencia de la vía;
- h).- La cosa juzgada, y
- i).- Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

VI.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255de este ordenamiento, y

Como lo mencionamos anteriormente, el demandado podrá reclamar otras pretensiones del actor aprovechando la interposición del juicio planteado, siempre que exista una conexión entre las pretensiones reclamadas por el actor en su demanda y las pretensiones reclamadas por el demandado en su reconvención.

VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

Esto con el fin de correr traslado a la parte actora, para que de contestación a las excepciones y defensas, y a la reconvención planteada por la parte demandada, siempre que la ley lo señale, ya que en algunos casos como el divorcio necesario por violencia familiar, no se le da derecho de contestar al demandado las excepciones y defensas, por la necesidad de tramitar con mayor agilidad la litis planteada por el caso de urgencia que existe en esta causal.

Hemos de concluir con señalar que la explicación de los tres temas anteriores se sitúa la fase postulatoria en el cual las partes interponen sus pretensiones y excepciones, es decir, trazan los límites que se sujetara la litis. De los hechos manifestados por las partes, pasaremos a la fase probatoria en la cual las partes acreditaran los extremos de sus manifestaciones vertidas en su escrito de demanda y contestación de demanda.

#### **4.5 PERIODO PROBATORIO**

En este tema abordaremos la etapa probatoria desde un punto de vista general para poder llegar a un punto específico, que es la forma de desarrollar la prueba pericial contemplada en el presente capítulo.

El periodo probatorio consta de cuatro momentos procesales, el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de los medios de prueba.

#### **4.5.1 OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS**

Una vez que haya concluido la audiencia de conciliación y excepciones procesales, si las partes no llegan a un convenio para dar por terminada la litis, continuara el procedimiento y se abrirá el periodo para ofrecer pruebas por un término de diez días comunes para las partes, salvo que exista un divorcio necesario por existir sevicias, amenazas o injurias graves de un cónyuge para el otro o para sus hijos; la conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos; el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar; en el cual el periodo de ofrecimiento de pruebas será por un termino de cinco días comunes a las partes. Estos términos serán contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que manda abrir el periodo probatorio, lo anterior con fundamento en el artículo 290 del Código De Procedimiento Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que hace a la forma de ofrecer las pruebas, estas tendrán que estar relacionadas con los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, ya que como lo mencionamos en la fase postulatoria se trazan los limites de las acciones del actor y excepciones del demandado por lo que no se podrán ofrecer pruebas sobre los hechos que no hayan sido planteados en la litis, salvo que sean hechos supervenientes.

Asimismo deberán mencionar que es lo que se pretende acreditar con la práctica del medio de prueba que se esta ofreciendo.

En los casos de la prueba testimonial se deberán mencionar el nombre y apellidos de los testigos, así como su domicilio y si se compromete la parte oferente a presentarlos o se solicita que el Tribunal los cite por los medios legales correspondientes. En caso que se comprometa a presentarlos y no los presente dicha probanza se declarara desierta.

Por lo que se refiere a la prueba confesional esta se puede ofrecer desde el momento de interponer la demanda o contestación de demanda, en el periodo probatorio o dentro de los diez días anteriores a la práctica de dicha probanza, la cual deberá solicitar que se cite a la parte contraria para absolver posiciones con el apercibimiento que en caso de incomparecencia sin justa causa se tendrá por confeso de las posiciones que hayan sido calificadas de legales, así como que las absolverá de forma personalísima en caso de ser persona física o por una persona que este facultada para absolver posiciones en caso de personas morales. En el Distrito Federal no se requiere que en este momento se ofrezca el sobre cerrado que contenga las posiciones que se deberán absolver, ya que se puede ofrecer dicho sobre antes de que de inicio la audiencia de desahogo de dicha probanza.

Para el caso de los documentos, se deberán agregar los documentos públicos y privados que acrediten los hechos manifestados por las partes, así como sino cuenta con ellos manifestar las circunstancias del porque no obran en su poder, y en su caso el archivo donde se encuentran con el fin que por medio del Tribunal se requieran mediante oficio dirigido a la persona que posea dicho documento o titular del archivo donde se encuentre.

Por lo que hace a la inspección judicial, se deberá determinar los puntos sobre los cuales deberá versar dicha inspección,

En cuanto a la prueba pericial en el siguiente punto se hará un estudio detallado sobre la prueba en comento.

#### **4.5.2 ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS**

Una vez concluidos los diez días para el ofrecimiento de pruebas el juzgador dictara una resolución en la que admitirá todos los medios de prueba ofrecidos siempre que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este acuerdo el juzgador podrá limitar el número de testigos que considere prudentes para el esclarecimiento de cada uno de los hechos planteados en la litis. Por regla general el juez limita la participación de dos testigos por cada uno de los hechos manifestados por las partes.

Por último el juez puede desechar una prueba por que sean contrarias a la moral y al derecho, así como se pretendan acreditar hechos admitidos por las partes, que no se encuentren en controversia, sean hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, no sean medios pertinentes para la acreditación de los hechos o no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de la Ley Adjetiva.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en alguno de las prohibiciones anteriores, procederá la apelación en efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier medio de prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia principal.

#### **4.5.3 PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Existen pruebas que para poder pasar al desahogo de dicha probanza, se requiere de una preparación previa. En estos casos encontramos a la prueba confesional, ya que para poder desahogar dicha probanza es necesario notificar a la parte que deberá absolver posiciones de manera personal, ya que sin la realización de este acto procesal sería imposible el desahogo de dicho medio de prueba.

Otra de las pruebas que requieren preparación es la prueba testimonial, cuando no se comprometen las partes a presentar a sus testigos, aquí se deberá de notificar a las partes para que comparezcan a rendir su testimonio, serán apercibidos con una medida de apremio que consistirá en una multa o hasta por un arresto por treinta y seis horas, si no comparecen sin justa causa. Así también cuando los testigos residan fuera de la jurisdicción se girara atento exhorto, a fin de que el juez competente en la jurisdicción del domicilio del

testigo sea el que practique dicha diligencia de desahogo de pruebas y remita al juzgador del juicio principal los resultados arrojados de dicha probanza.

En caso de los documentos, requerirán de preparación cuando dichos documentos no obren en poder del oferente, para lo cual el juez girara atento oficio a las personas facultadas para otorgar dicha información, siempre que por los medios necesarios no se hayan podido conseguir los documentos a que hace referencia, un ejemplo de esto es cuando una institución de crédito no le otorga una documentación que se requiere para acreditar un hecho, el juez girara atento oficio al representante legal, para que por su conducto haga llegar al juzgado la información requerida, para lo cual el oferente de la prueba deberá recoger el oficio y diligenciarlo para que dicha institución tenga conocimiento del requerimiento y pueda dar su contestación en el término que señale el juez.

La prueba pericial también requerirá de una preparación situación que más adelante comentaremos.

#### **4.5.4 DESAHOGO DE PRUEBAS**

Una vez ofrecidas, admitidas y preparadas las pruebas se realizara una audiencia para el desahogo de las mismas.

Por lo que respecta a las documentales públicas y privadas así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana se desahogaran por su propia y especial naturaleza.

En caso de los documentos su valor serán cuestionados solo en los casos que la parte contraria objete su veracidad para lo cual por medio de otras pruebas acreditaran si son fidedignas o falsos los documentos desconocidos, mismos que deberán ser objetados dentro de los tres días en que dichos documentos se hayan ofrecido, por medio de un incidente, que es un juicio paralelo y accesorio al juicio principal.

Para el desahogo de todas las probanzas se levantara un acta en la cual se insertaran las respuestas de los testigos, de las personas que absuelvan posiciones, acordaran todos los documentos que hayan recibido antes de iniciada la audiencia.

Existen reglas específicas para cada una de las probanzas como el caso de la confesión, que para su desahogo se tendrá que trasladar al tribunal para desahogar las posiciones que se hayan formulado por escrito y que para el caso de no comparecer sin justa causa, siempre que haya sido apercibido, se le declarara confeso de las posiciones que se hayan calificado de legales o también si se negara a contestar de forma afirmativa o negativa alguna posición que se le haya realizado.

También el oferente puede realizar posiciones de manera verbal, mismas que se calificaran en la misma audiencia.

Como lo mencionamos las posiciones deberán expresarse de forma clara y precisa, conteniendo un solo hecho por cada posición, tendrán que realizarla en sentido positivo, no deben ser insidiosas y siempre deberán ser relacionadas con hechos propios del absolvente.

En el caso que la persona sea mayor de setenta años o en caso de enfermedades que puedan comprobarse legalmente o estando impedidos para asistir, el tribunal se trasladara al domicilio de la persona que deba declarar en la que podrá estar presente la parte contraria si esté asistiere.

Para los casos de instituciones pertenecientes a la administración pública se girara un oficio en el cual estén señaladas las posiciones que deban declarar, para lo cual en un término que no exceda de ocho días deberá rendir su declaración por escrito, declarándosele confeso en caso de no dar contestación en el término concedido por el Juez, o cuando no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

Para los casos de la inspección judicial se practicara el día, hora y lugar que se señalen. Las partes, sus representantes o abogados, pueden ocurrir a la



inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

Del reconocimiento se levantará un acta, que firmaran los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad o en el caso en que el juez dicte sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan estas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción. Si se creyera necesario también se podrán sacar planos o vistas fotográficas del lugar u objetos de la inspección.

Por cuanto hace a los testigos, deberán trasladarse al tribunal cuando el oferente de la prueba haya comprometido a presentarlos, en ese momento se le realizara de forma verbal una serie de preguntas, las que deberá de contestar aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Una vez terminado el interrogatorio hecho por el oferente, la parte contraria podrá realizar repreguntas, es decir, preguntas que sean relacionadas con las preguntas hechas por el oferente de la prueba, el fin de estas repreguntas son el de precisar las respuestas de los testigos o desacreditar lo manifestado por los mismos.

En los casos que los testigos tengan más de setenta años y a los enfermos, el juez podrá tomar su declaración desde sus domicilios, para lo cual el Tribunal se trasladara a fin de recibir sus declaraciones, en esta diligencia la parte contraria podrá comparecer si así lo desease.

Al Presidente de la Republica, a los Secretarios de Estado, a los Titulares de los Órganos Públicos Descentralizados o Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Federales o Locales, al Gobernador del Banco de México, Senadores, Diputados, Asambleístas, Magistrados, Jueces, Generales de Mando, a las primeras Autoridades Políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir su declaración personalmente.

En esta diligencia se les tomara protesta a los testigos y a las personas que vayan a absolver posiciones para que se conduzcan con verdad, informándoles las penas en que incurrirán los falsos declarantes ante autoridad judicial, para los casos que se acrediten dichas circunstancias.

Una vez concluida la declaración de los testigos o dentro de los tres días siguientes, las partes pueden atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esas circunstancias no hayan sido expresadas en sus declaraciones. La petición de tachar se sustanciará incidentalmente y la resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta.

#### **4.6. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL**

Como ya lo hemos señalado en el capítulo anterior, la prueba pericial se deberá ofrecer, cuando en el juicio se requieran conocimientos especializados de una persona determinada, en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria y que sean ramas que desconoce el juzgador, debido a la complejidad de la materia.

Los requisitos que debe reunir al momento de ofrecer la prueba son:

- Señalar nombre y domicilio del perito.
- Que se proponga dentro del término de ofrecimiento de pruebas
- Se señale con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual tenga que practicarse la prueba pericial.
- Se deben precisar los puntos concretos sobre los cuales deben resolver los peritos y no expresarse en términos generales.
- Anexar copias de la cédula profesional, en las materias que se requieran, así como documentos que acrediten los conocimientos sobre otras ramas que no necesiten la cédula profesional para su ejercicio.
- Se deben relacionar los hechos con la prueba pericial, así como lo que se pretende acreditar con dicha probanza.

Una vez ofrecida la prueba, se dará vista a la contraria para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a la pertinencia de la prueba, así como para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que con estos puntos los peritos puedan realizar su dictamen.

#### **4.7 PERTINENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL**

La pertinencia de la prueba, es más que nada señalar por la parte contraria, si existen elementos para ofrecer la prueba pericial, en este acto la parte contraria del oferente de la prueba, puede manifestar que la prueba es impertinente por existir hechos que ya hayan sido probados por otros medios de prueba, así como para los casos en que la prueba pericial no sea para resolver el fondo del asunto que en ese momento se esta acreditando.

Por último es preciso mencionar que en la clasificación de las pruebas mencionamos que existen las pruebas pertinentes e impertinentes, siendo las primeras las que tienden a probar los hechos controvertidos, mientras que las impertinentes no tienen ninguna relación con ellos, y así por el principio de economía procesal solo se exige que sean admitidas las pruebas pertinentes.

#### **4.8 ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL**

Una vez que ha sido ofrecida debidamente la prueba pericial y analizados los argumentos manifestados por la parte contraria respecto de la pertinencia de la prueba, el juez deberá analizar si dicha probanza tiene que ser admitida, para esto tendrá que obedecer a lo preceptuado por el artículo 346 primer párrafo de la Ley Adjetiva, que nos manifiesta:

Artículo 346 La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharan de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las

partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Así en los casos contemplados anteriormente señalados, solo será admitido este medio de prueba. Y solo será desechadas por el juez cuando se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares o no reúnan los requisitos contemplados en el artículo 347 fracción I y II de la ley en comento.

Artículo 347. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

- I. Señalaran con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deberá practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre y apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de la prueba con los hechos controvertidos.
- II. Si falta cualquiera de los puntos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.

#### **4.9 PREPARACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL**

Una vez que ha sido admitida la prueba pericial, el juez ordenara que en un término de tres días los peritos nombrados por las partes ingresen un escrito donde acepten y protesten el cargo conferido, anexando copia simple de su cédula profesional o calidad técnica, artística o industrial, así como deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que conocen los puntos sobre los cuales versara la prueba pericial.

Es de mencionar que actualmente la falta de presentación del escrito de aceptación y protesta del cargo conferido del perito oferente de la prueba, dará como consecuencia que se le nombre un perito en rebeldía. Por cuanto hace a la parte contraria la falta de presentación del escrito de aceptación y protesta del cargo da como consecuencia que se tenga por conforme con el perito de la

oferente de la prueba. Situación en la que vemos un estado de inequidad y que es el tema de estudio del presente trabajo de tesis, el cual lo analizaremos en el siguiente capítulo, señalando la propuesta para evitar esta situación.

Para los casos que se nombre a un perito en rebeldía se le notificara al perito la designación y el perito tiene la obligación de aceptar y protestar su cargo, en el término de tres días después de la notificación y conozca los puntos sobre los que ha de versar la prueba. Una vez realizada esta aceptación y protesta del cargo, se procederá al desahogo.

#### **4.10 DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL**

El desahogo de la prueba pericial consiste, no solo en el dictamen rendido por el perito, abarca desde los actos previos relativos a la naturaleza y materia de la prueba pericial sobre lo que vaya a versar, y sería erróneo decir que concluye con el dictamen, ya que si existiera una junta de peritos será esta su culminación. En esta junta de peritos se harán preguntas a los peritos sobre los resultados arrojados en sus dictámenes.

El término que tienen los peritos para presentar sus dictámenes en los juicios ordinarios es el término de diez días contados a partir del día siguiente en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo y cinco días para los juicios sumarios y especiales, tal como lo señala el artículo 347 fracción III y IV de la ley en cita.

Artículo 347, Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

- III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y leal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en arte, técnica o industria, para el que se le designa, manifestando bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y por menores relativos a la pericia, así como que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando

obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos.

- IV. Tratándose de juicios sumarios, especiales o cualquier otro tipo de controversias de tramite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se le tenga por designados para que se cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo.

Para los casos en que los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes resulten substancialmente contradictorios, el juez primeramente dará vista al C. Agente del Ministerio Público, para que integre la averiguación previa por la posible comisión del delito de falsedad de declaración ante autoridad judicial, posteriormente nombrará un perito tercero en discordia, el cual de la misma forma, se le notificara su designación para que en el término de tres días acepte y proteste su encargo y reúna los requisitos señalados en el artículo 347 fracción III de la múlticitada ley. En este mismo acto manifestará el monto de sus honorarios en los términos fijados por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual deberá ser aprobado y autorizado por el juez y pagado de manera equitativa por las partes.

El perito tercero en discordia presentará su dictamen el día de la audiencia de pruebas, para el caso en el que el mencionado perito no rinda su dictamen en la audiencia señalada, el Tribunal lo sancionará, a favor de las partes por una cantidad igual a la cotización de sus honorarios. Así también el juez dictará un acuerdo de ejecución en contra de dicho perito, y le hará saber al pleno del tribunal, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiere propuesto.

En el mismo acto el juez designará otro perito tercero en discordia y en caso de ser necesario se suspenderá la audiencia de desahogo de las pruebas.

Ahora bien una vez que han sido rendidos los dictámenes, en la audiencia de pruebas, las partes podrán interrogar a los peritos para poder llegar así a

dilucidar los hechos invocados por las partes como lo indica el artículo 350 del Código Adjetivo.

En la mencionada audiencia los peritos dictaminaran por escrito u oralmente en presencia de las partes y el tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer.

Así también aunque en la legislación no expresa que las partes tienen derecho a formular preguntas al perito tercero en discordia, existe una tesis que permite su realización la cual nos expresa lo siguiente:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: I.1o.C.10 C

Página: 578

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES TIENEN DERECHO A FORMULAR PREGUNTAS Y HACER OBSERVACIONES AL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. El artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer. La segunda parte del texto antes citado, precisa quiénes tienen derecho a formular observaciones y hacer preguntas durante la audiencia de desahogo de la prueba pericial; sin embargo, el comentado precepto legal no hace distinción entre los sujetos pasivos; es decir, entre los peritos de las partes y el tercero en discordia, sino que de manera general señala que las partes pueden hacer observaciones y formular preguntas, razón por la que el juzgador tampoco puede hacer distinción. De otra manera si el legislador hubiera querido limitar la facultad de las partes para interrogar a los peritos, reduciéndola para preguntar sólo a los nombrados por las partes, así lo hubiere precisado, pero como la ley no se halla redactada de esa forma y su sentido literal no permite distinguir los peritos de las partes del tercero en discordia, cuando menos para ser interrogado por las partes, puede concluirse que todos están sujetos a la posibilidad de ser interrogados conforme a la aludida facultad del juez y de las partes, porque aún admitiendo que el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no autorizara expresamente a las partes a preguntar a los peritos terceros en discordia, debe decirse que tampoco lo prohíbe, lo que sería bastante para considerar que las preguntas y observaciones que éstas realizaran a los señalados peritos no serían ilegales, porque negar a las partes la posibilidad no prohibida por la ley, equivaldría a que el juzgador renunciara a buscar la verdad de los hechos, lo que sería incongruente con el espíritu del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles y concomitantemente violatoria de la garantía de legalidad; y dejar, en su caso, la decisión del asunto en manos del perito tercero y no en la del juez, que es a quien corresponde por naturaleza propia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 119/95. Carlos Hagenbeck y Fraga. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario: José Guadalupe Tafoya Hernández.

**4.11 PROCEDIMIENTO DE RECUSACION DE PERITOS.**

Como ya lo mencionamos en el capítulo anterior las causas de recusación del perito tercero en discordia se encuentran contempladas en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y nos expresa:

Artículo 351. El perito que nombre el Juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes.

Son causas de recusación las siguientes:

- I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del Juez o sus Secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;
- II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;
- III. Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I;
- IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera; y
- V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o cualquier otra persona de relación familiar cercana aquellos.

Cuando el perito tercero en discordia incurra en alguna de las causas anteriores se hará valer dentro de los cinco días posteriores a la aceptación y protesta del cargo, dicha circunstancia, esto se hará por escrito y se le notificara al perito que se le esta recusando.



Una vez que ha sido notificado al perito, éste deberá expresar si es procedente la causa de recusación o no. Para el caso en que manifieste que es procedente, el juez designara sin más trámite a otro perito, en caso contrario se seguirá con el procedimiento de recusación de peritos. Dicha manifestación se hará al notificador en el momento de realizar la notificación, la cual será asentada en su razón.

En caso de no encontrar al perito, éste en el término de tres días deberá manifestar bajo protesta de decir verdad la existencia o inexistencia de la causa de recusación. En caso de ser aceptado o que no comparezca en el plazo señalado, el juez lo tendrá por recusado y en ese mismo acto nombrara a otro perito.

Para el caso que el perito niegue la causa de recusación, el juez citara a las partes y al perito para que ofrezcan las pruebas que acrediten su dicho, estas pruebas serán presentadas, en el caso en que la parte recusante no comparezca a la audiencia se le tendrá por desistido de la recusación, si por el contrario el perito no asiste se le tendrá por recusado y se nombrara a otro perito. Si ambas partes y el perito comparecen estos podrán ponerse de acuerdo sobre la causa de recusación, y si deciden remplazarlo en ese mismo acto se nombrara un nuevo perito, así como en caso de ponerse de acuerdo para que el perito continúe ejerciendo su cargo dicha recusación se tendrá por desistida.

Si no se pusieren de acuerdo en la misma audiencia, se desahogaran las pruebas ofrecidas por las partes, a fin de valorar la causa de recusación y si procede dicha sanción, en la misma recusación se nombrara al nuevo perito.

Dicha audiencia será realizada en presencia del juez y a falta de éste ante el Secretario de Acuerdos el cual levantara un acta en la que tendrán que firmar todos los comparecientes de dicha audiencia.

La sanción que tendrá el perito para el caso de haber sido procedente la recusación en la audiencia señalada será por el equivalente del diez por ciento del importe de los honorarios que el juez hubiere autorizado a favor del

recusante, también se le dará vista al C. Agente del Ministerio Público para que integre la averiguación previa por la posible falsedad de declaración ante autoridad judicial y se remitirá copia de dicha audiencia al Consejo de la Judicatura para que aplique las sanciones correspondientes.

Para la resolución emitida por el juez, en cuanto a la recusación de peritos, no procede recurso alguno.

#### **4.12 SENTENCIA**

Es el acto por el cual el juzgador valora las pruebas ofrecidas por las partes para resolver el fondo del asunto. Dicha sentencia se dividirá en tres partes, los resultandos que son un breve resumen de las cuestiones planteadas en la litis; los considerandos, los cuales son la parte medular de la sentencia, ya que en esta parte el juez fundara y motivara a través de razonamientos lógico jurídicos y fundamentos de derecho si es procedente o improcedente la litis planteada; y por último los resolutivos, que consisten en el fallo que ha de dictar el juez, es decir se traduce en el resultado de los razonamientos lógico jurídicos hechos en los considerandos.

Como lo mencionamos en el capítulo segundo la legislación mexicana contempla la combinación del sistema tasado con el de la libre apreciación así el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles contempla la libre apreciación de las pruebas y el artículo 403 del mismo Código citado, nos señala algunas de las excepciones a esta libre apreciación, dichos artículos nos manifiestan:

Artículo 402. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el Tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de valoración jurídica realizada en su decisión.

Artículo 403. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se

perjudican en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Así robusteciendo al artículo antes mencionado se agrega a este apartado la tesis aislada que nos manifiesta:

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: I.3o.C.245 C

Página: 1394

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es por una parte verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de las gentes, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de

que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

En el capítulo segundo dimos un breve resumen del valor otorgado a las pruebas en general, por lo que creemos conveniente en este capítulo, señalar el valor que debe darse a la prueba pericial al momento de dictar sentencia.

Es importante señalar primeramente que el juzgador tiene la facultad de otorgarle el valor que considere prudente a la hora de emitir su sentencia, pero esto no lo deberá de hacer de forma caprichosa y arbitraria, sino atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia más aún, que debe dar los fundamentos en los que se basa su decisión para lo cual invocamos la siguiente jurisprudencia de la quinta época:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala  
 Fuente: Apéndice de 1995  
 Tomo: Tomo IV, Parte SCJN  
 Tesis: 333  
 Página: 224

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR AUTORIDAD JUDICIAL. Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.

Quinta Época:

Amparo civil directo 4510/36. Freytag Gallardo Guillermo. 3 de marzo de 1938. Cinco votos.

Amparo administrativo directo 3804/39. Compañía Mexicana de Phonofilm de Forest, S. A. 17 de noviembre de 1940. Cinco votos.

Amparo civil directo 7486/40. Casarín W. Alfredo. 7 de febrero de 1941. Cinco votos.

Amparo civil directo 4312/40. Moreno Ayala José, suc. de y coags. 11 de agosto de 1941. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil en revisión 6233/40. Vicencio Juan, suc. de. 12 de enero de 1942. Cinco votos.

NOTA:

Esta tesis también aparece publicada con el rubro "PRUEBAS, APRECIACION DE LAS" en los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación siguientes:

1917-1965, Sexta Parte, Sección Común, tesis 143, pág. 265; 1917-1975, Octava Parte, Sección Común, tesis 141, pág. 247; 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 242, pág. 675; y 1917-1988, Segunda Parte, tesis 1490, pág. 2366.

Los datos que se señalan para los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965 y 1917-1975 corresponden a la Cuarta Parte, Tercera Sala; y para el Apéndice 1917-1985 corresponden a la Octava Parte, Sección Común. En los Apéndices 1965 y 1975 se publicó con el rubro "PRUEBAS, APRECIACION DE LAS".

Ahora bien la prueba pericial debe se valorada en conjunto con los demás medios de prueba, ya que los resultados que arrojen todas y cada una de las pruebas darán la pauta para acreditar la veracidad de los hechos manifestados por las partes, así encontramos una tesis que nos manifiesta lo relacionado al análisis de esta prueba:

Séptima Época  
 Instancia: Tercera Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: 199-204 Cuarta Parte  
 Página: 27

PRUEBA PERICIAL, ANALISIS DE LA. Los criterios de los peritos sirven al órgano jurisdiccional para interpretar aspectos del debate respecto de los cuales no tiene los conocimientos técnicos o científicos suficientes para resolverlos atendiendo solamente a su cultura general; más los peritajes no son verdades que deba aceptar como autómatas sin considerar las experiencias y las inferencias lógicas, que se traducen en reglas de sana crítica y de prudente arbitrio que deben normar los actos del propio juzgador en cuanto a la convicción que le produzca un elemento de prueba aportado por cualquiera de las partes como pretensión de demostrar la veracidad de un hecho; en otras palabras, a la autoridad corresponde deducir, de entre varios que le sean propuestos, cuáles dictámenes periciales, que por su fidelidad en la exposición de los hechos cuestionados y su demostración; por los estudios en que están respaldados y por las conclusiones que arrojen, más apegadas al sentido común y a la lógica de los acontecimientos, son los que le producen la convicción de que reflejan con certeza lo que ocurrió.

Amparo directo 2605/82. Ciclómeros, S.A. 26 de agosto de 1985. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: José Nabor González Ruiz.

Así podemos ver que la importancia de la prueba pericial es fundamental en el esclarecimiento de los hechos, pero esto no quiere decir que se tenga que tomar en cuenta por encima de las demás pruebas, ya que deberá evaluar en su conjunto y podrá negarse el valor para la hora de dictar sentencia, si otras pruebas que obren en autos considera que dichas pruebas desvirtúan los antecedentes que tomó el perito en cuenta para hacer esas consideraciones técnicas en que apoyan su dictamen. Esto es tomado en base a la siguiente tesis aislada que nos dice:

Sexta Época  
 Instancia: Cuarta Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: Quinta Parte, LXXIX  
 Página: 25

PRUEBA PERICIAL, PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA APARTARSE DEL RESULTADO DE LA, ES NECESARIO QUE FUNDE SU CONVICCION EN LAS PRUEBAS DE AUTOS. Los peritos son colaboradores del Juez para conocer mejor los hechos cuya comprobación y calificación requieren conocimientos científicos y técnicos; y aún cuando no deciden la controversia, sí desempeñan una función de asesoramiento que el juzgador debe atender en cuanto suple con sus conocimientos técnicos la falta de aptitud del propio juzgador para constatar o apreciar un hecho. Por lo tanto, el sentenciador puede apartarse del resultado de la prueba pericial, pero no basta que exprese su discrepancia con las consideraciones técnicas del perito, sino que debe fundar tal convicción en las pruebas de autos que desvirtúan los antecedentes que tomó en cuenta el perito para hacer esas consideraciones técnicas en que apoya su dictamen.

Amparo directo 3382/63. Estanislao Ramírez Alonso. 9 de enero de 1964. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

El juez no está obligado a darle un valor probatorio a la prueba pericial aún y cuando sea nombrado un solo perito por ambas partes o por no ofrecer o rendir un dictamen y se le tenga por conforme del dictamen de la contraparte, ya que

la circunstancia de que las partes en juicio decidan nombrar a un solo perito o que una no lo designe y por ella se tenga por conforme con el dictamen que rinda el de la contraria, no implica que ese dictamen necesariamente tenga pleno valor probatorio, pues la eficacia que en su caso pudiera corresponderle, la habrá de otorgar el juez de acuerdo con la ley y los principios de la lógica y la experiencia, ya que la omisión de una de las partes no lo vincula en determinado sentido, porque la calidad de la pericial no depende de la participación de uno o varios peritos o del deseo de nombrarlos, sino de las prevenciones legales que autoricen la forma y términos de otorgar el alcance probatorio. Así el Tribunal Colegiado de Circuito nos hace referencia de la siguiente tesis aislada en la que menciona la valoración de los dictámenes periciales y nos contempla:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Tesis: VI.1o.C.57 C

Página: 1122

PRUEBA PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES. Atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial, a la finalidad de los dictámenes de los peritos y a que al juzgador le corresponde su valoración, independientemente de que las partes objeten tales dictámenes, éste se encuentra facultado para apreciar tanto la calidad técnica de los peritos, como la de sus dictámenes pues, de lo contrario, sería tanto como concederles valor probatorio por el solo hecho de no ser objetados, lo que atentaría contra la naturaleza misma de la prueba pericial, cuyos expertos sólo son coadyuvantes del Juez, cuando los dictámenes lo ilustren sobre cuestiones que escapan a su conocimiento y, por ello, se requiere que el perito, en cuyo dictamen se apoyará una resolución judicial, demuestre ante el juzgador que tiene plenos conocimientos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 334/2002. Celia Gómez Celis. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Lo anterior en atención a que como lo mencionamos en el capítulo tercero en relación a que algunos autores le daban el carácter de juez técnico al perito, y que mencionamos que carecía de sustento alguna de dichas afirmaciones, pues como lo hemos estado mencionando a lo largo del desarrollo de este punto, los peritos son simples auxiliares del juez en la impartición de justicia y la esencia de su función radica en la apreciación de las circunstancias de los hechos o de los hechos mismos y de ninguna manera en la decisión jurídica del caso de que

se trata, ya que esta decisión es de exclusiva competencia del juez, o sea, que el órgano judicial puede auxiliarse con los dictámenes periciales, pero en ningún momento puede quedar sujeto a las mismos para sentenciar, ya que no hay precepto legal que obligue al juez a sujetarse ineludiblemente a los dictámenes periciales formulados por los peritos, sino el legislador pretende que la prueba pericial se valore conforme a un prudente arbitrio del juez.



## **CAPÍTULO QUINTO**

**LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 347 FRACCIÓN VI PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL A FIN DE QUE LAS PARTES TENGAN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS PARA EL CASO DE QUE LOS PERITOS NO PRESENTEN EL ESCRITO DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO.**

En este capítulo compararemos algunas legislaciones que contemplan la regulación del escrito de aceptación y protesta del cargo del perito y sus consecuencias.

Primeramente analizaremos el artículo 348 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal anterior a las reformas del 24 de mayo de 1996, en el cual contemplaba la existencia del perito en rebeldía para ambas partes, así comentaremos cuales eran los beneficios y desventajas que presentaba el nombramiento de los peritos en rebeldía.

En segundo lugar analizaremos el artículo 347 Fracción VI Párrafo Primero del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal posterior a las reformas del 24 de mayo de 1996 y que es actualmente la forma que rige la prueba pericial en nuestros días, también analizaremos su problemática que es la parte medular del presente tema de tesis.

Analizaremos el artículo 1253 Fracción VI Párrafo Primero del Código de Comercio, el cual contempla que si no se ofrece el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que dicha prueba sea declarada como desierta y la aterrizaremos tema de estudio de la prueba pericial con el fin de buscar alternativas para la solución de la presente problemática.

Por último de los análisis anteriores, propondremos como debiera ser redactado el artículo en conflictiva, así como mencionaremos una exposición de motivos por la cual dicho artículo debe ser reformado.

## **5.1 ANALISIS DEL ARTÍCULO 348 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, ANTERIOR A LAS REFORMAS DEL MAYO DE 1996.**

Anterior a las reformas del 24 de mayo de 1996, el artículo 348 y en especial la fracción II nos contemplaba lo siguiente:

Artículo 348. El juez nombrará los peritos que corresponda a cada parte en los siguientes casos:

II. Cuando el designado por las partes no se presente a aceptar el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación del auto que tenga por admitida la prueba.

Tal como se puede ver, en el artículo anterior, el juez nombraba perito en rebeldía para ambas partes, cuando el perito no aceptaba y protestaba el cargo conferido, teniendo de esta manera que la prueba pericial se tenía que desahogar en forma colegiada.

De este modo en la legislación aplicable anterior a las reformas del 24 de mayo de 1996, las partes tenían que forzosamente designar perito y en caso de no hacerlo como ya lo mencionamos, el juez les nombraba uno en rebeldía, por así exigirlo en la misma legislación. Esto desde un punto de vista deja a las partes en igualdad de circunstancias, ya que cualquiera de las partes tenía este beneficio.

Así en el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles antes de las reformas ya señaladas, contemplaba que solo cuando las partes convinieran en la designación de un solo perito, éste dictamen bastaría para el desahogo de la prueba pericial en el juicio, sin la necesidad de designación del perito por ambas partes, así incluso cuando una de las partes se sujetara al dictamen rendido por la contraria sin que hubiere dictaminado su perito, era declarado improcedente ya que la ley no permitía esto al juzgador por considerarlo ventajoso e inequitativo, esto apegado a la tesis siguiente:

Séptima Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 103-108 Cuarta Parte  
Página: 164

PRUEBA PERICIAL, CASO DE EXCEPCION AL CARACTER COLEGIADO DE LADE conformidad con lo dispuesto por los artículos 347 a 350 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la pericial constituye una prueba colegiada que no llega a integrarse sino hasta que el perito de cada una de las partes rinde su dictamen, y sólo en el caso de presentarse contradicción entre los dictámenes, entonces resulta indispensable que el perito tercero en discordia produzca el que le corresponde; regla de la que únicamente se exceptúa el caso en que las partes se ponen de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, pues sólo en tal hipótesis basta con el juicio de ese perito único, sin necesidad de la concurrencia de ningún otro. No es lo mismo que ambas partes se pongan de acuerdo en la designación de un solo perito (lo que ocurre naturalmente antes de dicha designación), a que una de las partes, una vez rendido el dictamen producido por el perito nombrado por el Juez, en rebeldía de la contraria, manifieste su conformidad con ese dictamen. Se trata de una prueba de peritos, y carece de ese carácter la conformidad de la parte que, por supuesto, estará siempre dispuesta a someterse al dictamen que le conviene (se trata de valorar no la conformidad convenenciera de una de las partes, además no perito, sino de apreciar el juicio producido por los peritos). Debe entenderse, por tanto, que la excepción a la regla general prevista por el artículo 347 del código citado, en lo referente a la designación de un perito por cada una de las partes y en su caso del tercero en discordia, la constituye el concierto previo respecto al nombramiento de uno solo para ambas, y ello desde luego no acontece cuando la conformidad se manifiesta una vez que el dictamen ha sido rendido. Esto no es la renuncia del derecho a nombrar perito, con el objeto de ponerse las partes de acuerdo en el nombramiento de uno solo, lo que por fuerza significa que aún no hay dictamen, pues la renuncia necesariamente es previa al dictamen; porque si la adherencia se hace al juicio pericial cuando ya se produjo, entonces no lo es para nombrar al perito único (que es lo que se autoriza), a fin de que después dictamine, conforme a su juicio y conocimientos, en una forma y otra, sino es adherirse al beneficio del peritaje conveniente por favorable, que obviamente la ley no podría facultar por ventajosa e inequitativa. La adhesión al juicio emitido por un solo perito, realmente está excluida con toda claridad de la hipótesis normativa que prevé la excepción a que la prueba pericial sea de carácter colegiado.

Amparo directo 3077/75. Circunvalación Sietequinze, S. A. 10 de noviembre de 1977. Cinco votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Juan Bonilla Pizano.

Así del análisis anterior, y aterrizando la idea en cuanto a la equidad para el nombramiento de peritos por no rendir su escrito donde acepte y proteste el cargo conferido, vemos que ambas partes tenían igualdad de circunstancias por nombrarles un perito en rebeldía para el caso de no presentar el escrito de aceptación del cargo.

Pero las desventajas que trae esta regulación es que no se podía continuar con el procedimiento sino se rendían los dos dictámenes, trayendo como consecuencia que los procedimientos en ocasiones fueran muy largos, ya que algunos litigantes de forma dolosa acudían con los peritos que eran designados en rebeldía para que no aceptaran el cargo y retrasar con esto el procedimiento a favor de sus representados. Esta situación es la causa principal para la

modificación de la prueba pericial, ya que lo que se buscaba era tener una agilización en el procedimiento, dejando inoperante la necesidad del desahogo de la prueba pericial de forma colegiada.

## **5.2 ANÁLISIS AL ARTÍCULO 347 FRACCIÓN VI PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.**

Tal como lo mencionamos en el punto anterior, posterior a las reformas del 24 de mayo de 1996, lo que se buscaba era la agilización del procedimiento, desplazando a la prueba pericial colegiada y quedando el artículo en análisis de la siguiente manera:

Artículo 347.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

Del análisis al artículo anterior encontramos una grave violación a los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la ley fundamental de nuestro país. Lo anterior por violar el principio de igualdad de las partes en el proceso.

Esto toda vez que el artículo 13 Constitucional, contempla que “nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...” esto debe entenderse que ninguna persona puede ser tratado diferente ante los tribunales a que se someten. De esta interpretación al nombrar un perito en rebeldía a favor del oferente de la prueba y no así del perito de la parte contraria, encontramos un trato inequitativo, es decir se esta aplicando un precepto especial para una de las partes, estando en Inequidad la parte contraria.

Por lo que respecta al artículo 14 Constitucional nos contempla que “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Lo anterior lo debemos entender no solo que se tengan que aplicar las normas anteriores al hecho, que en este caso es lo preceptuado por el artículo 347 fracción VI Párrafo Primero, del Código de Procedimientos Civiles, es anterior al hecho que se aplica, sino también exige que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, siendo una de estas formalidades esenciales del procedimiento el principio de igualdad entre las partes, teniendo como consecuencia que este precepto viole dichas formalidades, por dejar en inequidad de circunstancias a la parte oferente de la prueba pericial frente a su contraparte.

Si bien es cierto esta reforma tuvo como ventaja la agilización del procedimiento, también es cierto que la misma legislación crea una violación constitucional al principio de igualdad entre las partes en el procedimiento, por darle preferencia al oferente de la prueba pericial frente a su contraparte a la hora de rendir el escrito de aceptación y protesta del cargo conferido, siendo necesario subsanar esta inequidad para dejar en igualdad de circunstancias a las partes.

### **5.3 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1253 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

Del artículo en mención, fundamentalmente para su estudio nos enfocaremos en la Fracción VI Párrafo Primero que nos contempla:

Artículo 1253.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

VI. La falta de presentación del escrito del perito oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo conferido, dará lugar a que se tenga por desierta dicha probanza. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito

de aceptación y protesta del cargo conferido, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

Desde nuestro punto de vista, esta es la forma más indicada de cómo se debe regular la prueba pericial, ya que deja en igualdad de circunstancias a las partes a la hora de ofrecer la prueba pericial, y deja también así la responsabilidad a las partes para su preparación, ya que en caso de que sus peritos no rindan el escrito de aceptación y protesta del cargo tiene consecuencias en perjuicio de sus intereses.

La aplicación de este artículo a nuestro proyecto de tesis es con fines comparativos, ya que no se podría tomar como la homologación de este artículo al artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en virtud de que son legislaciones que no se encuentran en la misma esfera jurídica, en virtud de que el Código de Comercio es una Ley Federal y el Código de Procedimientos Civiles es una Ley local, siendo la primera superior según la pirámide de Kelsen e incluso lo preceptuado por el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Como único defecto que encontramos en este artículo en análisis, y siendo un tema de tesis es que en el Código de Comercio solo las partes propondrán los medios de prueba al juzgador, si que éste tenga facultades para allegarse de otros medios de prueba, y así para el caso en que se requiera forzosamente la práctica de una prueba pericial y esta no se ofrezca adecuadamente, el perjuicio solo será para las partes, ya que como lo reiteramos solo las partes están facultadas para ofrecer pruebas y el juez resolverá la controversia en base a esas pruebas.

#### **5.4. PROPUESTA DE CÓMO DEBERÁ QUEDAR REDACTADO EL ARTÍCULO 347 FRACCIÓN VI PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LA EXPOSICION DE MOTIVOS PARA SU MODIFICACIÓN.**

De los análisis a los artículos anteriores se pueden desglosar la problemática que enfrenta la redacción del Artículo 347 Fracción VI Párrafo Primero del

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así como dos posibles soluciones con la finalidad de que las partes tengan igualdad de circunstancias para el caso de que sus peritos no presenten el escrito de aceptación y protesta del cargo que les fue encomendado por las partes, evitando así la violación de los Artículos 13 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primer supuesto, es que se vuelva aplicar la prueba pericial tal como se aplicaba anterior a las reformas del 24 de mayo de 1996, pero esto tendría como consecuencia un retroceso, ya que si bien es cierto, estarían en estado de igualdad las partes al designar un perito en rebeldía para ambas, también es cierto que se volvería a la problemática de un entorpecimiento a la procuración de justicia, ya que como lo comentamos en el primer punto del presente capítulo, el procedimiento se volvería lento por las practicas desleales de los litigantes a favor de sus representados o simplemente por la negligencia de los peritos para rendir su dictamen, ocasionando que no se pueda seguir con el procedimiento ni tener por desahogada dicha pericial por ser una prueba colegiada.

Desde nuestro punto de vista lo más correcto es no nombrar perito en rebeldía a ninguna de las partes, ya que con esto se agilizaría aún más el procedimiento y se evitaría que los litigantes ofrecieran la prueba pericial sin causa que lo justifique.

Lo anterior es dado a que en la práctica con el fin de retrasar el procedimiento, las partes proponen la prueba pericial por ejemplo para desconocer sus firmas en documentos y solicitan la prueba pericial para acreditarlo, sobre todo de aquellos que tienen la base de la acción, teniendo como fin ganar tiempo por así convenir a sus intereses. Asimismo tiene por objeto incrementar el valor del litigio, siendo en ocasiones incosteable, presionando así a la parte promovente para llegar a un convenio por no poder solventar el juicio, o simplemente por no convenirles a sus intereses invertir más en el asunto por la cantidad que se esta reclamando.

Por ejemplo tenemos un contrato de arrendamiento en el cual la suerte principal junto con sus intereses son el equivalente a cinco mil pesos, si tomamos en cuenta que de esa cantidad se le debe pagar al licenciado que este llevando el asunto, más aparte si se desconoce el contrato de arrendamiento y se solicita la práctica de la prueba pericial para acreditar dicho desconocimiento de firma, el valor del litigio sería en ocasiones inferior al monto que se invierte, independientemente de si la parte vencida es condenada al pago de gastos y costas procesales. También hay que mencionar el tiempo que se tiene para admitir la prueba pericial, que los peritos acepten y protesten su cargo, si el perito del oferente no acepta y protesta el cargo el que se le nombre uno en rebeldía, el tiempo que tienen para rendir su dictamen, más aparte si salen contradictorios el nombramiento del perito tercero en discordia y todo el tiempo que se está llevando solo es en perjuicio del actor en el juicio.

Así con la propuesta de no nombrar perito en rebeldía para ninguna de las partes, y si el perito del oferente de la prueba no rinde su escrito de aceptación y protesta del cargo tendría como consecuencia que le tenga por desierta dicha prueba por la falta de interés jurídico.

Es de pensarse que de la misma forma se podría solicitar la práctica de la prueba pericial para retardar el procedimiento, pero recordemos que una de las sanciones a los peritos, es que en caso de rendir su dictamen sin existir fundamentos, se les puede iniciar una averiguación previa por la posible comisión del delito de falsedad de declaración ante autoridad judicial, y con esto se restringiría aún más la práctica de la prueba pericial en asuntos que no se requieran.

Recordemos tal como lo hemos mencionado a lo largo del presente tema de investigación que la práctica de la prueba pericial es sumamente importantísima en la solución de conflictos en la actualidad, ya que la ciencia y tecnología están en constante desarrollo y son cada vez más complejos los asuntos que se tramitan en el Tribunal.

Podrían llegar a preguntarse ¿Qué sucedería si la práctica de la prueba pericial es fundamental para la resolución de un conflicto, y por la negligencia del perito



oferente de la prueba no rinde su escrito de aceptación y protesta del cargo?  
¿Tendría como consecuencia que la prueba pericial se declare desierta por la falta de interés jurídico?

En el Código de Comercio como lo advertimos en el desarrollo del tercer punto de este capítulo, el juez tendría que decretarla como desierta y resolver en base a las pruebas que las partes hayan ofrecido, admitiendo, preparando y desahogando para poder resolver el fondo del asunto, por no existir precepto alguno que permita al juzgador allegarse de otros medios de prueba.

Podría pensarse que lo mismo sucedería, y desde un punto de vista estricto es lo que sucedería por así sujetarlo a la ley, pero es necesario advertir que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dicha anomalía se encuentra resuelta dentro del mismo Código al contemplarnos el artículo 278 del código en cita lo siguiente:

Artículo 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Del artículo antes mencionado, se nota claramente que dicho artículo faculta al juzgador para valerse de cualquier medio de prueba para conocer la verdad de los puntos cuestionados, sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, también podemos ver que la misma ley no limita al juzgador a que se sujete a las pruebas ofrecidas por las partes, sino lo faculta ampliamente para la práctica de dichas probanzas que el juzgador requiera para formar su propio convencimiento, sobre todo en cuestiones que tengan que ver con la familia y el estado civil de las personas, esta práctica de pruebas de manera oficiosa nos lo contempla el artículo 279 del Código en comento y nos señala:

Artículo 279.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime

procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

Esta facultad que tiene el juzgador no se debe entender como la facultad de suplir las deficiencias de las partes en un juicio, pero sí como la forma de llegar a un convencimiento pleno para la resolución de un litigio. Esto en base a las siguientes jurisprudencias:

Quinta Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo: Tomo V, Parte SCJN  
Tesis: 422  
Página: 280

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA DE TRABAJO. Las pruebas cuyo desahogo o recepción soliciten los miembros de las Juntas para mejor proveer, en uso de la facultad que la ley les concede, deben ser aquellas que tiendan a hacer luz sobre los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión, y no las que debieron ser aportadas por las partes, cuyas omisiones y negligencia no pueden ser subsanadas por los integrantes del tribunal a pretexto de que necesitan mayor instrucción.

Quinta Época:

Amparo directo 3608/38. Palafox Ma. de Jesús y coag. 13 de enero de 1941. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 10742/42. Romo Ma. del Carmen. 18 de noviembre de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8045/43. Ferreiro Francisco. 13 de marzo de 1944. Cinco votos.

Amparo directo 4809/49. Alcaráz Díaz Enrique. 20 de abril de 1950. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 149/51. Martínez Díaz José Dionisio. 26 de agosto de 1952. Cinco votos.

NOTA: Los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo reformada en 1980, regulan la facultad para mejor proveer en términos más amplios que los establecidos en la tesis.

Por su parte la tercera sala nos menciona la siguiente jurisprudencia:

Quinta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo: Tomo IV, Parte SCJN  
Tesis: 205  
Página: 141

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. El uso que los tribunales hagan de la facultad que tienen de mandar practicar diligencias para mejor proveer, no puede considerarse como agravio para ninguno de los litigantes, ni altera las partes substanciales del procedimiento, ni deja sin defensa a ninguna de las partes contendientes.

Quinta Época:

Tomo IV, Pág. 544. Amparo civil en revisión. Granja Demetrio. 10 de marzo de 1919. Mayoría de ocho votos.

Amparo civil directo 2005/27. Ancira Fernando, suc. de. 22 de septiembre de 1928. Unanimidad de once votos.

Amparo administrativo en revisión 2251/28. Negociación Fabril de Soria, S. A. 24 de octubre de 1928. Unanimidad de diez votos.

Amparo civil directo 20/21. Vázquez Juan C. 11 de abril de 1929. Unanimidad de cuatro votos.

Recurso de súplica 22/28. Sociedad "Viuda de Hipólito Chambón e Hijo", en liquidación. 16 de julio de 1930. Cinco votos.

Esta situación es claramente vista por ejemplo, cuando se solicitan estudios Psicológicos de las partes cuando se promueve un divorcio necesario por existir violencia familiar, aún y cuando las partes no soliciten la práctica de la prueba pericial en psicología para acreditar su dicho, el juez ordenara de oficio sean remitidas a una institución de atención a la violencia familiar para que realicen un dictamen sobre quien es la parte que ejerce violencia familiar sobre el otro o hacia sus hijos ó si realmente existe violencia familiar, y en caso de existirlo sean asistidas y protegidas por dichas instituciones, esto conforme a las facultades que le da el Artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 323 Ter del Código Civil Vigente.

Una vez que hemos realizado una exposición de motivos del porque se debe modificar el artículo 347 Fracción VI Párrafo Primero del Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal, creemos conveniente que dicho artículo quede redactado de la siguiente manera, con el fin de evitar la inequidad de las partes en este precepto:

**Artículo 347.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:**

**VI. La falta de presentación del escrito del perito oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta la prueba**

**pericial por falta de interés jurídico para su preparación. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo conferido, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.**

Del análisis del artículo propuesto en este tema de tesis, podría llegar a cuestionarse sobre la violación al artículo 14 Constitucional respecto de la garantía de audiencia, al señalar que en caso de que la parte contraria no designe perito o nombrándolo no presente su escrito de aceptación y protesta del cargo, se le tenga por conforme con del dictamen que rinda el perito del oferente.

Desde nuestro punto de vista es infundado dicho razonamiento en base a lo siguiente:

El juez le da a la parte contraria la garantía de audiencia al darle vista para que manifieste sobre la pertinencia de la prueba, nombre perito y en su caso amplíe los puntos sobre los que deba versar la prueba pericial. Así también es de analizar que con esto el juez esta imponiendo una carga procesal, y el no realizarla da como consecuencia solamente una posible desventaja a la hora de dictar sentencia. Y decimos una posible desventaja, en virtud que pueden existir otros medios de prueba que desvirtúen los resultados arrojados en el dictamen pericial, aún y cuando se declare como conforme del dictamen rendido por el perito del oferente de la prueba, pues el juez tiene la obligación de valorar los medios de prueba en su conjunto y apegado a las reglas de la lógica y la experiencia, más aún cuando el fin de la prueba pericial es ilustrar al juez sobre un conocimiento que desconoce y con ello pueda crearse una convicción, pero esto no quiere decir que la prueba pericial debe ser tomada como prueba plena por así considerarlo el perito, ya que éste es solamente un auxiliar del juzgador y no un juez de hecho como lo manejan algunos autores.

Concluimos que el artículo 347 Fracción VI Párrafo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe ser redactado de la manera que anteriormente se propone, esto con el fin de que las partes tengan igualdad de circunstancias cuando se omite presentar el escrito de aceptación

y protesta del cargo, así como tiene la ventaja de agilizar aún más el procedimiento para los casos en que el perito del oferente de la prueba no rinda su escrito de aceptación y protesta del cargo al decretarse desierta dicha probanza por la falta de interés jurídico para su preparación.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** La prueba pericial se puede clasificar como una prueba oral y escrita, real y personal, por constituir, nominada, crítica, pertinente y semiplena.

**SEGUNDA.** La prueba pericial es el dictamen realizado por una persona física, con conocimiento en una determinada ciencia, técnica, arte, industria u oficio.

**TERCERA.** El objeto de la prueba pericial es la veracidad de los hechos controvertidos de una ciencia, técnica, arte, industria u oficio.

**CUARTE.** El fin de la prueba pericial es crear en el juzgador una convicción sobre un conocimiento que desconoce, logrando así allegarse de un criterio adecuado para poder dictar una sentencia.

**QUINTA.** La naturaleza de la prueba pericial, aún y cuando es muy discutida, podemos decir que es un medio de prueba, por así estar regulada en la legislación y porque el fin de esta prueba es lograr un convencimiento en el juzgador.

**SEXTA.** De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 347 fracción VI párrafo primero del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes no están en igualdad de circunstancias respecto del escrito de aceptación y protesta del cargo, en virtud que al oferente de la prueba se le otorga un perito en rebeldía cuando no ofrece dicho escrito y no así a su contraparte, violando con esto los artículo 13 y 14 Constitucionales.

**SÉPTIMA.** Como conclusión consideramos que lo más apropiado es no designar perito en rebeldía para ninguna de las partes, para lo cual contemplamos dos supuestos para la solución de este tema de tesis:

1. Para el caso que no rinda el escrito de aceptación y protesta del cargo el oferente de la prueba y su contrario no haya nombrado a su perito, o habiéndolo nombrado no ofrezca su escrito de aceptación y protesta del cargo, la prueba se desechara por falta de interés jurídico del oferente de la prueba, ya que es éste el encargado de preparar la prueba con la cual pretende dar convicción al juez del hecho que pretende acreditar.

2. Para el caso de que una de las partes acepte y proteste el cargo conferido y rinda su informe y la otra no, se sujetara al informe rendido por el perito de su contraparte. Ya que aunque el contrario del oferente de la prueba no haya solicitado la prueba pericial, pero acepte y proteste el cargo, puede dar aún mayor contundencia para la solución del litigio, adicionándose a la prueba ofrecida por su contraparte.

Esto se pretende hacer con la finalidad de agilizar el procedimiento y evitando que las partes soliciten la preparación de la prueba pericial, con el fin evitar el procedimiento por así convenir a sus intereses.

Es cierto que se pudiera pensar que esto ocasionaría que cualquier negligencia por parte de los peritos, para rendir su escrito de aceptación y protesta del cargo, trajera como consecuencia, que el juez no tuviera los elementos necesarios para poder resolver de una forma correcta el fondo del asunto, ya que como lo mencionamos, al ser conocimientos especiales los informes rendidos por los peritos, el juez no tiene la obligación de conocer dichas especializaciones y como consecuencia se podría pensar que existiera falta de elementos para llegar a una convicción plena, como en el caso de la realización de análisis de ADN para el reconocimiento de paternidad, o el valor de una finca para proceder al remate.

Pero también esta situación desde mi punto de vista se encuentra resuelto dentro del mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud que el artículo 278 nos establece que “Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.”

Como de las conclusiones antes señaladas se evitaría que las partes ofrecieran la prueba pericial solo para retrasar el procedimiento, así también en el caso que realmente se requiera esta prueba para llegar a la verdad de los hechos

controvertidos, el juez tiene la facultad de allegarse de todos los elementos de prueba necesarios para la resolución del fondo del asunto, sin más limitación que no estén prohibida por la ley y que no sean contrarias a la moral.

**OCTAVA.** Por último concluimos que el artículo 347 Fracción VI Párrafo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 347.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

VI. La falta de presentación del escrito del perito oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta la prueba pericial por falta de interés jurídico para su preparación. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo conferido, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.



## BIBLIOGRAFÍA

ARANGIO RUÍZ, Vincenzo, Las Acciones en el Derecho Privado Romano, Reus, Madrid, 1945.

ARRELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, Porrúa, México, 2002.

BARRAGAN ALBARRAN, Oscar, Manual de Introducción al Estudio del Derecho, Universidad Pontificia de México, México, 2002.

BECERRA BAUTISTA, José, La Cientificidad de la Prueba en Relación a los Dictámenes Periciales, Universidad de Yucatán, México, 1971.

BECERRA BAUTISTA, José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Contreras Editor y Distribuidor, México, 1997.

CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil, Oxford, México, 1999.

DE PINA, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1979.

DE PINA, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Porrúa, México, 1981.

DE SANTO, Víctor, La Prueba Pericial, Universidad, Buenos Aires, 1994.

DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo 1 y 2, Zavalia, Buenos Aires, 1988.

DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo, Compendio Teórico Practico de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1977.

FLORIS MARGADAN, Guillermo, El Derecho Privado Romano, Esfinge, México, 2000.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Oxford, México, 1997.

GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, España, 1961.

MATEOS ALARCÓN, Manuel, Estudio Sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1971.

MICHELI GIAN, Antonio, La Carga de la Prueba, Ejea, Buenos Aires, 1961.

MITTERMEIER, C.J.A, Tratado de la Prueba en Materia Criminal, Reus, Madrid, 1979.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Oxford, México, 1999.

PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, Derecho Romano I, Mc. Graw Hill, México, 1996.

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1961.

PANERO GUTIÉRREZ, Ricardo, Derecho Romano, Trant lo Blanch, Valencia, 1997.

PÉREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2002.

REYES RETANA PÉREZ GIL, José Ignacio, El Enjuiciamiento Ordinario Civil en Guanajuato y en el Foro Nacional, Universidad de Guanajuato, México, 2005.

SEQUEIROS, José Luís, Síntesis de Derecho Internacional Privado, UNAM, México, 1965.

TORRES DÍAZ, Luís Guillermo, Teoría General del Proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor, México ,1994.

WITTHOUS, Rodolf E., Prueba Pericial, Universidad, Buenos Aires, 1991.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1996.

DE SANTO, Víctor, Diccionario de Derecho Procesal, Universidad, Buenos Aires, 1991.

DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, Bibliografía Omeba, Draskill, Tomo XXIII, Buenos Aires, 1980.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México, 1985.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1952.

## REVISTAS Y MEDIOS ELECTRONICOS

Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2002. © 1993-2001 Microsoft Corporation.

GÓMEZ CABALLERO, Andrés, La Intervención del Perito en el Proceso Civil, Revista Derecho y Opinión, Universidad de Córdoba, 1994.

MACHADO SCHIANFFINO, Carlos A, Los Deberes del Perito, Revista de Ciencias Jurídicas, Universidad de Costa Rica, 1989.

MUÑIZ DE BUENO, Maria del Pilar, La Luz de los Peritos, Revista, Jurisdictio, Diciembre 1994.

<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/> Tesis Aisladas y Jurisprudencias.

## BIBLIOGRAFÍA DE METODOLOGIA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica, Porrúa, México, 2004.

ARILLA BAS, Fernando, Método para Elaboración de Tesis Jurídica de Grado, Kratos, México, 1989.

López Ruiz, Miguel, Elementos para la Investigación, Metodología y Redacción, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.

## **LEGISLACIONES**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable antes de las reformas del 24 de mayo de 1996.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.